



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JOSÉ HIPOLITO SEIJAS MARTÍN

ASESOR

Mag. HILTÓN CHECA FERNANDEZ

SULLANA- PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. Josè Felipe Villanueva Butron
Presidente

.....
Mg. Raphael Humberto Bayona Sànchez
Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruiz Reyes
Miembro

.....
Mag. Hilton Arturo Checa Fernandez
Asesor

DEDICATORIA

A mis hijos y esposa

Quienes en todo momento ha estado cerca de mí brindándome su apoyo, posibilitando la consecución de mis objetivos.

José Hipólito Seijas Martín

AGRADECIMIENTO

Al Altísimo:

Por nutrir mi ser con su
inmenso amor

A la ULADECH Católica:

Por su enorme contribución
académica, forjando en mí
valores y principios.

José Hipólito Seijas Martín

RESÚMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio culposo, calidad, parámetros y sentencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of manslaughter by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02532-2010-52-3101-JR-PE-01 Sullana, 2019 Judicial District. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, high and very high; and the judgment on appeal: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were high and very high respectively range.

Keywords: quality, crime, manslaughter, motivation, parameters, sentence

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA.....	III
RESÚMEN	IV
ABSTRACT.....	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE CUADROS.....	XIV
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2 OBJETIVOS	5
1.2.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1 ANTECEDENTES.....	8
2.2 BASES TEÓRICAS	8
2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	8
2.2.1.1 <i>Garantías Constitucionales del Proceso Penal.</i>	8
2.2.1.1.1 <i>Garantías generales.</i>	8
2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia.....	8
2.2.1.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa.	9
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso.	10
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	10
2.2.1.1.2 <i>Garantías de la Jurisdicción.</i>	10
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.	11
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.	11
2.2.1.1.3 <i>Garantías procedimentales.</i>	12
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación.	12
2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones.	12
2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.	14
2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios.	14
2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural.	15
2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas.	15
2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación.	15
2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.	16

2.2.1.2	<i>El ius puniendi del Estado en materia penal.</i>	16
2.2.1.3	<i>La jurisdicción.</i>	17
2.2.1.3.1	<i>Definiciones.</i>	17
2.2.1.3.2	<i>Elementos.</i>	17
2.2.1.4	<i>La competencia.</i>	18
2.2.1.4.1	<i>Definiciones.</i>	18
2.2.1.4.2	<i>Regulación</i>	18
2.2.1.4.3	<i>Determinación de la competencia en el caso en estudio.</i>	19
2.2.1.5	<i>La acción penal.</i>	20
2.2.1.5.1	<i>Definición.</i>	20
2.2.1.5.2	<i>Clases de acción penal.</i>	21
2.2.1.5.3	<i>Características del derecho de acción.</i>	21
2.2.1.6	<i>El proceso penal.</i>	21
2.2.1.6.1	<i>Definiciones.</i>	21
2.2.1.6.2	<i>Principios aplicables al proceso penal.</i>	22
2.2.1.6.2.1	<i>El Principio de Legalidad.</i>	22
2.2.1.6.2.2	<i>El Principio de Lesividad.</i>	22
2.2.1.6.2.3	<i>El Principio de Culpabilidad Penal.</i>	22
2.2.1.6.2.4	<i>El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.</i>	23
2.2.1.6.2.5	<i>El Principio Acusatorio.</i>	24
2.2.1.6.2.6	<i>El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.</i>	25
2.2.1.6.2.7	<i>Principio de Oralidad.</i>	25
2.2.1.6.2.8	<i>Principio de Contradicción.</i>	25
2.2.1.6.2.9	<i>Principio de Inmediación.</i>	26
2.2.1.6.2.1	<i>Principio de Unidad y Concentración.</i>	26
2.2.1.6.3	<i>Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.</i>	27
2.2.1.6.3.1	<i>Proceso Penal Común.</i>	27
2.2.1.6.3.2	<i>Procesos Especiales en Nuevo Código Procesal Penal.</i>	28
2.2.1.6.3.2.1	<i>Terminación Anticipada (art. 468° - 471° del NCPP).</i>	28
2.2.1.6.3.2.2	<i>Proceso Inmediato (art. 446° - 448° del NCPP).</i>	29
2.2.1.6.3.2.3	<i>Colaboración Eficaz (art. 472° - 481° del NCPP).</i>	31
2.2.1.6.3.2.4	<i>El Proceso De Seguridad (art. 456° - 458° del NCPP).</i>	32
2.2.1.6.3.2.5	<i>Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459° - 466° del NCPP).</i>	33
2.2.1.6.3.2.6	<i>El proceso por faltas (art. 482° - 487° del NCPP).</i>	34
2.2.1.6.3.2.7	<i>El proceso por razón de la función pública (art. 449° - 451° del NCPP).</i>	36
2.2.1.6.3.3	<i>Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.</i>	36
2.2.1.6.4	<i>Etapas del proceso penal.</i>	37
2.2.1.6.5	<i>Finalidad del proceso penal.</i>	39
2.2.1.7	<i>Los medios técnicos de defensa.</i>	39

2.2.1.7.1	<i>La cuestión previa.</i>	39
2.2.1.7.2	<i>La cuestión prejudicial.</i>	40
2.2.1.7.3	<i>Las excepciones.</i>	40
2.2.1.8	<i>Los sujetos procesales.</i>	41
2.2.1.8.1	<i>El Ministerio Público.</i>	41
2.2.1.8.1.1	Definiciones.	41
2.2.1.8.1.2	Atribuciones del Ministerio Público.	42
2.2.1.8.2	<i>El Juez penal.</i>	43
2.2.1.8.2.1	Definición de Juez Penal.	43
2.2.1.8.2.2	Órganos jurisdiccionales en materia penal.	43
2.2.1.8.3	<i>El imputado.</i>	45
2.2.1.8.3.1	Definiciones.	45
2.2.1.8.3.2	Derechos del imputado.	46
2.2.1.8.4	<i>El abogado defensor.</i>	46
2.2.1.8.4.1	Definiciones.	46
2.2.1.8.4.2	Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.	46
2.2.1.8.5	<i>El agraviado.</i>	47
2.2.1.8.5.1	Definiciones.	47
2.2.1.8.5.2	Constitución en parte civil.	48
2.2.1.9	<i>Las medidas coercitivas.</i>	49
2.2.1.9.1	<i>Definiciones.</i>	49
2.2.1.9.2	<i>Principios para su aplicación.</i>	49
2.2.1.9.3	<i>Clasificación de las medidas coercitivas.</i>	51
2.2.1.10	<i>La prueba.</i>	51
2.2.1.10.1	<i>Definiciones.</i>	52
2.2.1.10.2	<i>El objeto de la prueba.</i>	52
2.2.1.10.3	<i>La valoración probatoria.</i>	53
2.2.1.10.4	<i>El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.</i>	53
2.2.1.10.5	<i>Principios de la valoración probatoria.</i>	54
2.2.1.10.5.1	Principio de unidad de la prueba.	54
2.2.1.10.5.2 Principio de la comunidad de la prueba.	54
2.2.1.10.5.3	. Principio de la autonomía de la prueba.	54
2.2.1.10.5.4	... Principio de la carga de la prueba.	54
2.2.1.10.6	<i>Etapas de la valoración de la prueba.</i>	55
2.2.1.10.6.1	... Valoración individual de la prueba.	55
2.2.1.10.6.1.1	.. La apreciación de la prueba.	55
2.2.1.10.6.1.2	... Juicio de incorporación legal.	56
2.2.1.10.6.1.3	.. Juicio de fiabilidad probatoria.	56
2.2.1.10.6.1.4	Interpretación de la prueba.	56
2.2.1.10.6.1.5	Juicio de verosimilitud.	56
2.2.1.10.6.1.6	Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.	57

2.2.1.10.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	57
2.2.1.10.6.2.1 La reconstrucción del hecho probado.....	57
2.2.1.10.6.2.2 Razonamiento conjunto.....	58
2.2.1.10.7 <i>El informe policial como prueba pre-constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio</i>	58
2.2.1.10.7.1 El informe policial en el Nuevo Código Procesal Penal.....	58
2.2.1.10.7.1.1 El informe policial en el caso concreto en estudio.....	59
2.2.1.10.7.2 .. La Confesión.....	59
2.2.1.10.7.2.1 Concepto.....	59
2.2.1.10.7.2.2... Regulación.....	60
2.2.1.10.7.2.3 La confesión en el caso concreto en estudio.....	60
2.2.1.10.7.3 El Reconocimiento.....	61
2.2.1.10.7.3.1 Concepto.	61
2.2.1.10.7.3.2 Regulación.....	61
2.2.1.10.7.4 La testimonial.....	61
2.2.1.10.7.4.1 Concepto.....	61
2.2.1.10.7.4.2 Regulación.....	62
2.2.1.10.7.4.3... La testimonial en el caso concreto en estudio.....	62
2.2.1.10.7.5 ... Documentos.....	63
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	63
2.2.1.10.7.5.2... Clases de documentos.....	63
2.2.1.10.7.5.3 Regulación.....	64
2.2.1.10.7.5.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	64
2.2.1.10.7.6 ... La inspección judicial.....	65
2.2.1.10.7.6.1 Concepto.....	65
2.2.1.10.7.6.2 Regulación.....	65
2.2.1.10.7.7 La reconstrucción de los hechos.....	65
2.2.1.10.7.7.1 Concepto.	65
2.2.1.10.7.7.2 Regulación.....	66
2.2.1.10.7.8 . El Careo.....	66
2.2.1.10.7.8.1 Concepto.....	66
2.2.1.10.7.8.2 Regulación.....	66
2.2.1.10.7.9 La pericia.....	66
2.2.1.10.7.9.1.. Concepto.....	66
2.2.1.10.7.9.2 Regulación.....	67
2.2.1.10.7.9.3 La pericia en el caso concreto en estudio.....	67
2.2.1.11 <i>La sentencia</i>	67
2.2.1.11.1 <i>Etimología</i>	67
2.2.1.11.2 <i>Definiciones</i>	67
2.2.1.11.3 <i>La sentencia penal</i>	68
2.2.1.11.4 <i>La motivación de la sentencia</i>	68
2.2.1.11.4.1 La motivación como justificación de la decisión.....	68

2.2.1.11.4.2 ... La motivación como actividad.....	68
2.2.1.11.4.3 La motivación como discurso.....	69
2.2.1.11.5 <i>La función de la motivación en la sentencia.</i>	69
2.2.1.11.6 <i>La motivación como justificación interna y externa de la decisión</i>	70
2.2.1.11.7 <i>Estructura y contenido de la sentencia.</i>	71
2.2.1.11.8 <i>Parámetros de la sentencia de primera instancia.</i>	71
2.2.1.11.8.1 . De la parte expositiva.....	71
2.2.1.11.8.2 ... De la parte considerativa.....	73
2.2.1.11.8.3 .. De la parte resolutive.....	86
2.2.1.11.9 <i>Parámetros de la sentencia de segunda instancia.</i>	88
2.2.1.11.9.1 . De la parte expositiva.....	88
2.2.1.11.9.2 De la parte considerativa.....	89
2.2.1.11.9.3 .. De la parte resolutive.....	89
2.2.1.12 <i>Impugnación de resoluciones.</i>	90
2.2.1.12.1 <i>Definición.</i>	90
2.2.1.12.2 <i>Fundamentos normativos del derecho a impugnar.</i>	91
2.2.1.12.3 <i>Finalidad de los medios impugnatorios.</i>	91
2.2.1.12.4 <i>Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal</i>	92
2.2.1.12.4.1 .. El recurso de reposición.....	92
2.2.1.12.4.2 El recurso de apelación.....	92
2.2.1.12.4.3 ... El recurso de casación.....	94
2.2.1.12.4.4 .. El recurso de queja.....	94
2.2.1.12.5 <i>Formalidades para la presentación de los recursos.</i>	95
2.2.1.12.6 <i>De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.</i> 97	
2.2.2DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	98
2.2.2.1 <i>Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.</i>	98
2.2.2.1.1 <i>La teoría del delito.</i>	98
2.2.2.1.1.1 Definición.....	98
2.2.2.1.1.2 Elementos de la teoría del delito.	98
2.2.2.1.1.2.1... El concepto de acción.....	98
2.2.2.1.1.2.2 La teoría de la tipicidad.....	99
2.2.2.1.1.2.3.... La teoría de la antijuricidad.....	101
2.2.2.1.1.2.4... La teoría de la culpabilidad.....	102
2.2.2.1.1.3 Consecuencias jurídicas del delito.....	102
2.2.2.1.1.3.1... La teoría de la pena.....	103
2.2.2.1.1.3.2... La teoría de la reparación civil.....	106
2.2.2.1.1.4 Teoría del Caso.....	107
2.2.2.1.1.4.1 Elementos de la teoría del caso.....	107

2.2.2.1.1.4.2.... Características de la teoría del caso.....	108
2.2.2.1.1.4.3....Utilidad de la teoría del caso.....	109
2.2.2.2 <i>Del delito investigado en el proceso penal en estudio</i>	109
2.2.2.2.1 Identificación del delito investigado.....	109
2.2.2.2.2 <i>Descripción Legal</i>	109
2.2.2.2.3 <i>El delito de Homicidio Culposo</i>	110
2.2.2.2.3.1 Circunstancias agravantes.....	110
2.2.2.2.3.2 Tipicidad.....	111
2.2.2.2.3.2.1 Tipicidad objetiva.....	110
2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad Subjetiva.....	113
2.2.2.2.3.3 Antijuridicidad.....	113
2.2.2.2.3.4 Culpabilidad.....	113
2.2.2.2.3.5 El delito de Homicidio culposo en el Derecho Comparado.....	114
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	114
III. HIPÓTESIS.....	116
3.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	116
3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	116
IV. METODOLOGÍA.....	117
4.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	117
4.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	117
4.3 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.....	117
4.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	118
4.5 PLAN DE ANÁLISIS.....	118
4.5.1 LA PRIMERA ETAPA.....	118
4.5.2 LA SEGUNDA ETAPA.....	119
4.5.3 LA TERCERA ETAPA.....	119
4.6 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	119
4.7 PRINCIPIOS ÉTICOS.....	121
V. RESULTADOS.....	122
5.1. RESULTADOS.....	122
5.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	148
VI. CONCLUSIONES.....	156
VII.RECOMENDACIONES.....	162
VIII....REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	163
IX. ANEXOS.....	173
ANEXO 1 CUADROS DE OPERAZIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE- SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	174

ANEXO 2 CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	184
ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	196
ANEXO 4 SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	197

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.....	122
Cuadro 2.....	125
Cuadro 3.....	131
Cuadro 4.....	133
Cuadro 5.....	136
Cuadro 6.....	142
Cuadro 7.Calidad de la sentencia de primera instancia.....	144
Cuadro 8.Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	146

INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación estuvo referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre homicidio culposo en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, 2019.

Asimismo, la referida investigación se derivó de la línea de investigación cuyo título es *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; la misma que fue aprobada en el año 2013 en la universidad Católica Los Ángeles de Chimbote mediante docente metodólogo con Código documento N° 000363289- Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y registrada en repositorio de investigación del CADI Nov. 07 del 2013.

Lo dicho hasta aquí supone que la investigación tuvo por objeto de estudio, la sentencia judicial, la cual *“constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal...”* (R.N. N° 1312-2002- Ucayali, citada por Gaceta Penal, 2009).

La investigación tuvo como problema principal, un enunciado el mismo que será el que marque la pauta de la investigación y será respondido en la hipótesis. Para resolver el problema se trazó un objetivo general el cual, expreso de manera clara el alcance máximo del proceso de investigación y en presente caso fue *“ determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, 2019”* asimismo se trazaron objetivos específicos, escalonados y secuenciados de manera lógica, los cuales fueron: 1.Determinar la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive respectivamente, de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, de la reparación civil y la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.² Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, de la reparación civil y la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En concatenación con lo expuesto, se planteó la siguiente hipótesis: de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo del expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana, 2019 son de rango *alta* y *muy alta*, respectivamente.

Por otro lado, desde el punto de vista metodológico la investigación fue no experimental, retrospectiva, transversal. La población y muestra estuvo constituida por un expediente judicial. En el presente trabajo se hizo uso de la observación y análisis de contenido

1.1 Planteamiento del problema

La administración de justicia está muy venida a menos, por doquier se respiran aires de inconformidad, ora por la corrupción, ora por la carga procesal, ora por las sentencias con falta de motivación, etc. En ese sentido se presenta a continuación, una visión global sobre la situación actual de la administración de justicia en el ámbito internacional, nacional y local que de alguna u otra forma se relaciona con el tema de la presente investigación

En el ámbito internacional, específicamente en España, Moreno (2014, párr.1) argumenta que “La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.”

En Colombia, Uprimny (citado por Parra, S/F, págs. 123, 124) sostiene que:

La concurrencia de varios factores, el conflicto social vivido, el surgimiento y confrontación de grupos armados al margen de la ley, el crecimiento de la corrupción y otros fenómenos sociales, vinculados a la congestión en los despachos penales, civiles y laborales; la morosidad, la lentitud en los procesos; la imposibilidad del sistema penal para sancionar a los responsables de los diversos delitos, acentuada cuando se trata de afrontar la criminalidad organizada, toda vez, que la misma requiere de una logística y coordinación especial, entre los diferentes entes estatales, provocan la promoción hacia el año setenta, ochenta y noventa de varias reformas a la administración de justicia, las cuales incluyen la expedición de varios códigos de procedimiento, a través de decretos dictados al amparo del estado de sitio.

En el ámbito nacional, Gaceta jurídica (2015, pág. 70) concluye que:

En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

Respecto a la carga procesal, Gaceta Jurídica (2015, pág. 70) afirma que:

La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año. Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes.

En el ámbito local, La Corte Superior de Justicia de Sullana, en su plan operativo 2015, da a conocer los problemas que afronta, entre los que destaca: “el limitado personal jurisdiccional y administrativo; así como, el exceso de Jueces

titulares; el alto índice de rotación de personal; además, de la cantidad innecesaria de los recursos logísticos, para los despachos judiciales y administrativos” (pág. 7).

En vista de ello, ULADECH Católica, conforme a los marcos legales, y como una manera de contribuir a una mejora en la administración de justicia, fomenta en los estudiantes de Derecho, la realización de proyectos tomando como referente las líneas de investigación.

Por lo expuesto supra, se seleccionó el expediente judicial N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana que versó sobre un proceso penal común en contra W.O.C en agravio de V.E.A.C, siendo el delito, el de homicidio culposo en su forma agravada, por lo cual se condenó a W.O.C a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida fijándose como reparación civil la suma de S/ 7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles) en cinco cuotas mensuales de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles). No conforme con la decisión, el condenado apelo, por lo que dicha resolución se elevó al superior jerárquico como dispone la ley, siendo el caso que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana *confirmando* la decisión emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.

Por todas las razones esgrimidas se formuló el problema general de la investigación el cuál fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana, 2019?

El problema general se descompuso en 6 problemas específicos, los cuales fueron:

Respecto de la primera instancia

1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?
3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

Respecto de la segunda instancia:

4. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
5. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?
6. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

- Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – 2019

1.2.2 Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- 4 Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5 Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- 6 Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3 Justificación de la investigación

La investigación se justifica, porque al aplicar la búsqueda de parámetros, previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, ha revelado que algunos parámetros están presentes en el texto de las sentencias del caso concreto en estudio; mientras que otros, han sido omitidos lo que se evidencian en los resultados de la presente investigación. Estos hallazgos son relevantes no sólo para los mismos operadores de justicia; sino también para aquellos que tienen la facultad de dirigir las instituciones vinculadas con la administración de justicia.

Los resultados se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes; porque a diferencia de los resultados de las encuestas de opinión y referéndum, donde los datos son extraídos de personas, las que pertenecen al presente estudio han sido tomados del texto de las sentencias, es decir un producto real, cierto y más próximo a la realidad que comprende a la administración de justicia, de modo que complementando ambos tipos de resultados las propuestas de mejora se perfilan más eficaces.

En el caso de los operadores, la investigación es útil, no sólo para sensibilizarlos y tomar consciencia de la importancia y alcance que tiene la actividad sentenciadora que practican sino también para que respondan y mitiguen las insatisfacciones que revelan los resultados de referéndum y las encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional; pero también para asegurar la tan ansiada ratificación que aplica periódicamente el Consejo Nacional de la Magistratura, porque en dicho evento, las sentencia son tomadas en cuenta.

REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Artiga (2013) en El Salvador, investigó “*La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*”; en cuya obra presenta las siguientes conclusiones poniendo de manifiesto la esencia de dicho estudio, y se expresan de la siguiente manera:

...El estudio de la teoría de la argumentación jurídica, dentro del ámbito del Derecho en su desarrollo, histórico ha esclarecido que el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para asegurar de esta forma la correcta administración de justicia. Históricamente siempre ha existido la problemática de aplicar una correcta teoría de argumentación jurídica, y nuestro sistema judicial no se encuentra excluido de este problema (pág. 146).

Asimismo León (2014) en las conclusiones de la obra *El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano* sostiene que “en el periodo de la ejecución de las sentencias, las autoridades no vigilan el estricto cumplimiento de las resoluciones; siendo el pago de la reparación civil una de las reglas de conducta, no se logra cumplir en la mayoría de las veces” (pág. 100).

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1 Garantías generales.

2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia.

Su fundamento es el *indubio pro homine*, el mismo que está relacionado en tanto se reconoce que la defensa de la persona humana y de su dignidad son el fin

supremo de la sociedad y del Estado, según lo establece el art. 1 de la Constitución, y que constituye la piedra angular de todo ordenamiento jurídico. En el segundo caso, es decir, como principio, la presunción de inocencia es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático, porque de él se derivan no sólo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones (Landa, 2014 págs. 13, 14).

Desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculcado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio *in dubio pro reo*, recogido en el artículo 139.11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia; 3) en cuanto se presume la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) (Landa, 2014 págs. 14).

2.2.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa.

El derecho de defensa se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso (inc.) 14 de nuestra Carta Magna y Landa (2014) lo define como:

El derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna durante todo el estado del proceso penal, e incluso en la investigación fiscal prejurisdiccional, respecto a todo acto procesal ya sea que este provenga de la parte acusadora como el juez y que pueda eventualmente ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o su situación jurídica. Asimismo el derecho de defensa se traduce, también, en la prohibición de generar en el acusado una situación de

indefensión. Este derecho comprende, a su vez, el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, ya sea este elegido por el propio acusado o asignado obligatoriamente por el Estado... (págs. 24, 25).

2.2.1.1.3 Principio del debido proceso.

La observancia del derecho al debido proceso esta prescrita en el art. 139 inc. 3 de Constitución, en ese sentido, Oré (2014, págs. 28, 29) opina que este principio “garantiza al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.”

En consecuencia para Oré (2014), el debido proceso:

Garantiza que la tramitación de un proceso entendido en el sentido más lato posible, sea llevado de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor (Pág. 28).

2.2.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Esta garantía se refiere a que en el proceso penal, se respete al derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable; asimismo, se refiere a la igualdad procesal entre las partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a obtener una sentencia motivada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios, etc (Landa, 2014).

2.2.1.1.2 Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Rubio (1999) señala que por unidad, debemos entender que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional; asimismo, alega el referido autor que por exclusividad debemos entender, que sólo a aquellos a quienes se da explícitamente la jurisdicción en la

Constitución, son quienes pueden ejercitarla, con excepción de la jurisdicción militar y arbitral conforme al segundo párrafo del inc. 1 del art. 139 de nuestra Carta Magna.

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.

Respecto a este punto, materia de estudio, el TC (citado por Díaz, 2018, pág. 123) sostiene que "...la jurisdicción y competencia del juez comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica."

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.

Respecto a la independencia judicial el artículo 139 numeral 2 establece que son "*principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*"

En lo que concierne al principio de imparcialidad, Oré (2014) afirma que este garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser neutrales, esto es, que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la Litis ni relación amical o parentesco con las partes. Por este principio, la posición del juez debe ser la de un tercero neutral, su tarea debe restringirse a resolver el conflicto

sometido a su conocimiento.

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación.

El art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce expresamente a este principio en el literal g) *como el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*. Asimismo el literal g) del art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho a no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable*.

A decir de Oré (2014, pág. 53) esta garantía está referida a que:

Nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho de presunción de inocencia. La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

Esta garantía comprende derechos tales como: el derecho a ser informado expresamente, por las autoridades competentes, de que puede guardar silencio; el derecho a no ser coercionado para obligarle a declarar; el derecho a no exigirle juramento de verdad al momento de declarar; el derecho a no ser interrogado con preguntas capciosas o tendenciosas; el derecho a faltar a la verdad en su declaración; el derecho a la pluralidad de las declaraciones, cuantas veces lo considere necesario. (Oré 2014).

2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones.

Hablar del derecho a un proceso sin dilaciones es lo mismo que decir el derecho a ser oído con un debido proceso donde se respeten los plazos, por un juez o

tribunal competente. El plazo puede ser comprendido como periodo de tiempo o duración de algo, pero también como un límite que genera una censura. Lo razonable aplicado al plazo del proceso, está relacionado con la proporcionalidad que debe existir entre el plazo que dure el mismo y las circunstancias concretas que determinen o condicionen su desarrollo (Figueroa, 2017).

Neyra (citado por Figueroa, 2017 pág. 213) apunta que para medir la razonabilidad del plazo se debe considerar: “la duración efectiva del proceso; la complejidad del asunto y la prueba; la gravedad del hecho imputado y la actitud del inculgado.”

Conforme al art. 342 del NCPP, el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por causas justificadas por un máximo de 60 días adicionales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria hasta ocho meses más (Figueroa, 2017).

El legislador ha considerado necesario señalar determinados criterios que conjuntamente o individualmente considerados, sirven para caracterizar una investigación como compleja: a) necesidad de actuación de cantidad significativa de actos de investigación; b) investigación de varios delitos; c) gran cantidad de imputados o agraviados; d) investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda de realización de pericias que importan la revisión de gran cantidad de documentación o complicados análisis técnicos; f) realización de gestiones de carácter procesal fuera del país; g) revisión de gestión de personas jurídicas o entidades del Estado (Figueroa, 2017).

2.2.1.1.3.3 *La garantía de la cosa juzgada.*

Según Reátegui (2014 a) la cosa juzgada puede significar “no dos veces en lo mismo”; asimismo la define, como la prohibición de sancionar dos veces siempre y cuando concurra tres identidades o correspondencias, las cuales son: identidad de sujeto, hecho y fundamento.

A su vez, Hurtado (citado por Rivas, 2018, pág. 348) acota que “la cosa juzgada es la esencia de la decisión conclusiva del juicio contenida en una providencia jurisdiccional con carácter de sentencia de absolución o de condena constituida en irrevocable.”

Por su parte, Colomer (citado por Reátegui, 2014 a, p.267) sostiene que “... hay que tener en cuenta el principio de la prohibición de la duplicidad de sanciones: al igual que en Alemania (art. 103, apartado 3 de la *Grundgesetz*).

Finalmente, Oré (2014) sostiene que la cosa juzgada implica que la intervención del aparato estatal en procura de una condena, solo se puede poner en marcha una vez. El poder penal del Estado es tan fuerte, que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho.

2.2.1.1.3.4 *La publicidad de los juicios.*

Ore (2014) define este principio como la garantía que alcanza el mayor grado de materialización en la etapa de juicio oral, pues durante la investigación rige el principio de reserva. Esta, sin embargo no excluye en modo alguno la participación de la reserva. Este derecho demanda que los juicios puedan ser conocidos más allá del círculo de personas presentes en los mismos. Pudiendo tener así una proyección general. El principio de publicidad tiene una doble finalidad: a) Proteger a las partes de una justicia sustraída al control público; y, b) Mantener la confianza de la

comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio uno de los pilares del Estado de Derecho. La publicidad puede expresarse en dos niveles: la publicidad interna del procedimiento, que atañe fundamentalmente a los sujetos del proceso y la publicidad externa, que es la orientada a enterar al público en general.

2.2.1.1.3.5 *La garantía de la instancia plural.*

A esta garantía se le reconoce también como derecho al recurso, que no es sino el derecho que tienen las partes del proceso de recurrir ante el órgano jurisdiccional de instancia superior, con el objeto de que revise una resolución judicial (Landa, 2014, pág. 12).

2.2.1.1.3.6 *La garantía de la igualdad de armas.*

Reyna (2014) afirma que esta garantía supone “que tanto la acusación como la defensa cuentan con igualdad de posibilidades probatorias, de modo que ambas obtienen protección jurídica en igual nivel” (pág.115).

2.2.1.1.3.7 *La garantía de la motivación.*

En opinión de Millones (2014, pág. 86) la motivación de las resoluciones judiciales “es un derecho fundamental y una garantía procesal de toda persona a la cual una entidad u órgano funcional tiene que explicar, de forma descriptiva, el *iter* mental que ha provocado las conclusiones a las que ha llegado”

Para el TC, el derecho a la motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual se llegue a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo (Millones, 2014, pág. 87).

2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Un medio de prueba pertinente es aquel que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye un objeto del proceso. En ese sentido prueba pertinente en un delito de homicidio será la testifical ofrecida para acreditar que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. Cabe resaltar, que el NCPP confiere a la defensa la facultad de utilizar medios de prueba, siempre que sean pertinentes (art. IX del Título preliminar). La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (art. 352.5.b); en caso contrario el juez los excluye mediante auto motivado (art. 155.2) (Talavera, 2017).

2.2.1.2 El ius puniendi del Estado en materia penal.

En opinión de Reátegui (2014 a, pág. 19):

El Estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendo* es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan.

Asimismo Reátegui (2014 a) prosigue afirmando que una de las finalidades del poder punitivo “corresponde a aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira a llegar” (pág.19).

Finalmente Reátegui (2014a) alega que la función punitiva del Estado:

No es ilimitada, que solamente se puede ejercitar dentro de ciertos límites legales que fija el modelo de Estado a través del cual se organiza la sociedad precisamente para controlar la inflación penal que constituye, sin duda, el más claro indicador de una desintegración comunitaria y del debilitamiento de los vínculos de solidaridad entre los hombres. (págs. 22, 23).

2.2.1.3 La jurisdicción.

2.2.1.3.1 Definiciones.

En palabras de Ossorio (2012, pág. 550) “acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces.”

La función jurisdiccional se ejerce fundamentalmente por el Poder Judicial, pero se admite la existencia independiente de la jurisdicción arbitral y militar. Al lado de la jurisdicción ordinaria, se ha consagrado la existencia de una justicia constitucional, a través del TC, como máximo intérprete de la Constitución. Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el *derecho consuetudinario*, siempre que no violen derechos fundamentales de las personas. La función jurisdiccional se ejerce de manera exclusiva e impide el avocamiento por parte cualquier autoridad, a las controversias que se suscitan en la judicatura, excluyéndose el ejercicio de derecho de gracia, por parte del Presidente de la República (Figueroa, 2017)

2.2.1.3.2 Elementos.

Figueroa (2017) sostiene que el poder jurisdiccional se expresa en los siguientes poderes o elementos: 1) *Poder de conocimiento*. Esto es la capacidad de avocarse al control y juzgamiento del caso puesto a cargo; 2) *Poder de coerción*. Esto quiere decir, que se puede hacer efectiva la posibilidad de ejecutar medidas cautelares personales y hacer ejecutar lo decidido incluso por la fuerza pública; 3) *Poder de decisión sobre el fondo del conflicto*. Otorgándole la razón a quien corresponda; 4) *Poder de ejecutar lo decidido*. Esto es, hacer ejecutar lo que ya ha

sido decidido por el Poder Judicial.

2.2.1.4 La competencia.

2.2.1.4.1 Definiciones.

A decir de Ossorio (2012) la competencia es “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (pág.197). Asimismo Couture (citado por Ossorio, 2012) la define como “medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar” (pág., 197).

2.2.1.4.2 Regulación.

La regulación de la competencia se encuentra en el Título II, Capítulo I, II, III y comprende los artículos N° 19° al 32°, según el Decreto Legislativo N° 957, del NCPP.

1. La competencia por el territorio. Art. 21° del NCPP.

- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado.

2. La competencia objetiva y funcional.

- Art. 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Art. 27. Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Art.28. Competencia material y funcional de los juzgados Penales (unipersonales y colegiados).

- Art. 29. Competencia de los Juzgados de investigación Preparatoria.
- Art. 30. Competencia de los juzgados de paz letrados.

3. La competencia por conexión

- Art. 31. Conexión procesal.
- Art. 32. Competencia por conexión.

2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio.

La competencia le correspondió en primer término, al primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, quién conforme al artículo 29 numerales 1 y 4 es el llamado a conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria, asimismo debe conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia. Posteriormente, la competencia recayó en el Segundo Juzgado Unipersonal De Sullana, quién conforme al artículo 28 numeral 3 literales a) y b) es el llamado a dirigir la etapa de juzgamiento y resolver las incidencias que se promuevan durante su curso. En el presente caso, W.O.C presentó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (resolución N° 21), por lo que resulto competente la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, quién conforme reza el artículo 27 numeral 1 es la encargada de conocer el recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la ley, expedidos por los jueces de investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados o unipersonales (Expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01).

2.2.1.5 La acción penal.

2.2.1.5.1 Definición.

En opinión de Machuca (2014):

La acción penal es un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es irrenunciable (pág. 314).

Por su parte, la Academia de la Lengua (citada por Ossorio, 2012, pág. 33) tomando esta voz en su acepción jurídica, la define “como derecho que se tiene de pedir una alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro...”

La acción penal se ejerce mediante la denuncia, está puede ser ejercitada por el afectado o el Ministerio Público. La querrela es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación en los delitos que la norma expresamente concede a este derecho (Machuca, 2014).

La acción penal prescribe de forma ordinaria y extraordinaria. De forma ordinaria si “*pasa un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fue privativa de la libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno* (art. 80 del Código penal). De forma extraordinaria “*señalando que la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido...Sin embargo la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobre pasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*” (art. 83 del Código penal).

2.2.1.5.2 Clases de acción penal.

Existen dos tipos de acción penal: la pública y la privada, al respecto la sección I del Título Preliminar del NCPP que está rubricada con el nombre de la acción penal regula en su artículo 1° la clasificación de la acción.

2.2.1.5.3 Características del derecho de acción.

A decir de Sánchez (citado por Rivas, 2018), la acción penal tiene como características, el ser pública, al establecerse una relación pública entre el Estado y el justiciable, existiendo un interés colectivo sobre el hecho que se investiga por encima de los intereses individuales; es indivisible porque comprende a todas las personas involucradas; es irrevocable, ya que una vez iniciada debe continuar con la investigación hasta emitir pronunciamiento definitivo; y es intransmisible, pues sólo existe un legitimado para ejercerla.

2.2.1.6 El proceso penal.

2.2.1.6.1 Definiciones.

A decir de Talavera (2017, pág. 19):

El proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita... Derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo necesario que despliegue tal actividad, respetando el contenido esencial de los derechos...

Al respecto, Roxin (citado por Talavera, 2017, pág. 20) considera al proceso penal “como el sismógrafo de la Constitución estatal, de modo tal que cada cambio esencial en la estructura política también conduce transformaciones del procedimiento penal.”

2.2.1.6.2 Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.2.1 *El Principio de Legalidad.*

A decir de Reátegui (2014 a, p. 220) el principio de legalidad consiste:

En el carácter formalizador que distingue el Derecho penal de otros medios de control social. Este principio implica elementalmente que ninguna sanción jurídica-penal se aplica si antes no está establecida previamente como delito o falta. Se refiere también a la certidumbre del ejercicio del poder penal, donde el Estado debe lograr lo que se llama “juego limpio...”

Al respecto el literal d) del inc. 24 del art. 2° de la Constitución Política del Perú establece que “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley*”. Asimismo, el Código penal en su artículo II del título preliminar establece que “*nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la Ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.*”

2.2.1.6.2.2 *El Principio de Lesividad.*

El principio de lesividad u ofensividad es aquel que conecta la teoría de los fines de la pena con la misión del derecho penal, es decir, toda imposición de una pena por el órgano jurisdiccional tiene como presupuesto básico que se haya acreditado la afectación aun bien jurídico- pena, por más leve que haya sido (ejemplo: peligro abstracto) (Reátegui, 2014 b).

2.2.1.6.2.3 *El Principio de Culpabilidad Penal.*

Hurtado (1978) sostiene que junto con el principio de legalidad, el principio de culpabilidad constituye la base de nuestro Derecho Penal. No basta que el autor

haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino que es indispensable que haya obrado culpablemente, lo que, a su vez, presupone su imputabilidad. Vale decir, que la culpabilidad suponen la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor.

A renglón seguido, Jescheck (citado por Hurtado, 1978) apunta que la culpabilidad de la que tratamos es de carácter jurídico, no ético. Está en relación con normas legales, y las escalas a emplearse para los efectos de su medición son, asimismo, de naturaleza jurídica. Finalmente Hurtado (1978) puntualiza que el juicio de desvalor que abarca la culpabilidad y que se formula en relación al acto antijurídico cometido, es autónomo en relación a otros juicios de desvalor que puedan pronunciarse; por ejemplo, desde una perspectiva moral. De ahí que la afirmación de la preponderancia del principio “ *no hay pena sin culpabilidad*”, en nuestro derecho penal, no implica ni una confusión entre el Derecho y la moral, ni una sobreestimación de la culpabilidad en detrimento de la lesión del bien jurídico.

2.2.1.6.2.4 El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva; de igual modo las condiciones personales del encausado, quién carece de antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias en que se perpetró el delito (R.N. N° 1502-2003-Lima, data 40000, G.J., citada por Gaceta Penal, 2009).

Finalmente la R.N. N° 3242-2003- Cono Norte- Lima, Data 40000, G.J (citada por Gaceta Penal, 2009) apunta que el principio en mención reconocido en el

art. VIII del Título Preliminar del CPP, debe ser entendido como la correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar.

2.2.1.6.2.5 El Principio Acusatorio.

El TC (citado por Oré, 2014, págs. 32, 33) establece:

El principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

Como se observa, éste principio promueve una repartición de funciones, ya que quien acusa no decide. No puede existir una doble función, pues ello desnaturalizaría la esencia del modelo procesal (Oré, 2014).

Respecto a sus características, un proceso acusatorio refleja un enfrentamiento de partes, al Fiscal le corresponde aportar su prueba en su dictamen acusatorio y a las partes ofrecer las que estimen convenientes para su defensa en el juicio, así como cuestionar a los testigos y peritos por la parte adversa, todo lo cuál será materia de pronunciamiento en la audiencia preliminar que convoque al juez para la investigación preparatoria (artículos 351° y 352° del NCPP). Asimismo en un modelo acusatorio es consustancial que la prueba se produzca en juicio, en tal sentido el art. 393 ha sido claro al establecer que el director del proceso (juez) no podrá hacer uso, para la deliberación, de pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. Otra de las características es el interrogatorio directo de los órganos de prueba (testigos y peritos), el mismo que corresponde al fiscal y a los abogados de las partes. Finalmente en el modelo acusatorio existe debate sobre la prueba practicada por las partes, en igualdad de armas, mediante los llamado alegatos

finales o de clausura (Artículo 386° a 391° del NCPP) (Oré, 2014).

2.2.1.6.2.6 El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.

El art. 397 ° del NCPP establece que “1. la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374° inc. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.”

2.2.1.6.2.7 Principio de Oralidad.

Según Oré (2014) la oralidad “es un principio fundacional del procedimiento, un principio que lo informa y estructura, alterando de manera sustancial la forma, y disponiendo cuál será el papel que está cumplirá en el marco de la tramitación de los casos penales (págs.35).

Asimismo Oré (2014) resaltando la utilidad de este principio afirma “que la oralidad... es un medio que permite asegurar la intervención de los sujetos en el proceso de acuerdo al rol asumido, además de lograr que se genere información de calidad en las audiencias que se celebren durante el proceso”

2.2.1.6.2.8 Principio de Contradicción.

En opinión de Taboada (2014a) el principio contradictorio:

Es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquellas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz solo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Representa a

su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar, con las mismas posibilidades, el convencimiento del juzgador (págs. 67, 68).

2.2.1.6.2.9 *Principio de Inmediación.*

Este principio se encamina a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Asimismo constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra ligado a la oralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias inclusive la recepción de las declaraciones se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante el oficial o ante un escribiente del juzgado (Ossorio, 2012).

2.2.1.6.2.10 *Principio de Unidad y Concentración.*

Bernal (citado por Suprema, Corte, S/F) apunta que se entiende por concentración en el ámbito procesal, a aquélla posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una tráida donde se apoya el sistema acusatorio.

En ese línea, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la sentencia 866/2002 (citado por Suprema, Corte, S/F) sostiene que el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas. La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada,

permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación de la verdad material. Tal es la importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición.

2.2.1.6.3 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.3.1 Proceso Penal Común.

Este proceso penal, al ser la única vía procesal, evita la dispersión y la pérdida de eficacia, facilitando la actuación de todos los actores del sistema e imposibilitando injerencias o invasiones funcionales irregulares. Gracias al proceso común el Fiscal asume plenamente la investigación del delito, dirigiendo todas las fuerzas pesquisidoras, especialmente las policiales, según la estrategia formulada a partir de la noticia criminal recibida (IV, 60, 65, 67, 68, 321) (Rodríguez, S/F).

Por su lado, el imputado y la defensa, tienen amplias posibilidades para resistir la persecución fiscal y aportar elementos de convicción de descargo (IX, 71, 80, 337), en tanto que el órgano jurisdiccional, desde el inicio de la indagación o las tempranas diligencias preliminares, garantizará el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el de igualdad, o dispondrá su restricción cautelar, para luego, controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento o, en su momento, la acusación, y , por último, conducir el juicio público y fallar sobre la base de la actuación probatoria que ante él representen las partes o adversarios (I, II, V, VI, VII, 16, 19, 26 – 30, 330, 203, 254, 345, 351, 356, 363, 375 – 385, 398, 399) (Rodríguez, S/F).

Con el proceso común nunca más se presentarán situaciones tan paradójicas como las permitidas por la *legislación inquisitiva o mixta*, que presenta jueces que investigan y a la vez sentencian, fiscales constreñidos al simple dictamen y

defensores imposibilitados de acceder plenamente al sumario. La fluidez o agilidad del proceso común se evidencia cuando se comprueba que sus normas reguladoras hacen casi imposible violar el derecho al plazo razonable, mal endémico que caracteriza el servicio de justicia penal. En efecto, durante la investigación los plazos de las diligencias preliminares, 20 días u otro que razonablemente fije el Fiscal (334), y de la investigación preparatoria formalizada, 120 días, en casos simples, u ocho meses, en casos complejos (342), una vez a término no admiten dilación mayor porque la demora será inmediata y firmemente corregida por el Juez a través de audiencias de control de plazo (334.2, 343) (Rodríguez, S/F).

El tránsito de la etapa intermedia tampoco ofrece oportunidad para dilaciones, pues el tiempo que transcurre entre el requerimiento fiscal de sobreseimiento, su control en audiencia y el auto judicial respectivo, así como el que pasa entre la emisión de la acusación escrita, su control, también en audiencia, y la expedición, cuando corresponda, del auto de enjuiciamiento, está debidamente señalado (344.1, 345.1.3, 346, 347, 350, 351, 353). Por su parte, en el juzgamiento la regla es tajante: La audiencia se desarrolla en forma continua a través de sesiones sucesivas hasta su conclusión, no permitiéndose, entre sesión y sesión, atender otra causa (356.2, 360.1.5) (Rodríguez, S/F).

2.2.1.6.3.2 *Procesos Especiales en Nuevo Código Procesal Penal.*

2.2.1.6.3.2.1 *Terminación Anticipada (art. 468° - 471° del NCPP).*

Sánchez (citado por Talavera, 2014) la define “como un proceso especial que se encuentra dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales”. Por su parte, Espinoza (citado por Talavera, 2014) sostiene que la terminación anticipada es un

procedimiento especial que constituye un medio diferente o alternativo de concluir un proceso convencionalmente. En estos casos nos encontramos ante un proceso penal que se inició conforme a las reglas del proceso ordinario, pero cuyo *iter procedimental* se ve desviado a partir de la aplicación de reglas especiales que determinan que su conclusión resulte más acelerada y evite la aplicación de las normas ordinarias de procesamiento.

2.2.1.6.3.2.2 *Proceso Inmediato (art. 446° - 448° del NCPP).*

En el Perú, el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente en la ley 28122, la misma que establece la regulación sobre la conclusión anticipada de la instrucción para determinados delitos. Dicha ley establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español. Sin embargo, se diferencia en que en el proceso inmediato del NCPP peruano no hay siquiera una breve investigación formal, simplemente de lo actuado preliminarmente, el fiscal formula su requerimiento para juicio. El juicio inmediato tiene como fuente a los juicios: directísimo (flagrancia o confesión del artículo 449° del CPP italiano) e inmediato (por prueba evidente del artículo 453 del CPP italiano) (Talavera , 2014).

A continuación los artículos que regulan el proceso inmediato:

- *Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato.*
 1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: **a)** el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, **b)** el imputado ha confesado la comisión del delito; o, **c)** los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

- *Artículo 447 Requerimiento del Fiscal.*

1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

- *Artículo 448 Resolución.*

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.6.3.2.3 *Colaboración Eficaz (art. 472° - 481° del NCPP).*

Es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal (Mavila, 2014).

Este tipo de procedimiento se ha venido usando en nuestro país en los asuntos de terrorismo o en los delitos vinculados a la macrocorrupción y está orientada a individualizar a los líderes de las organizaciones terroristas o de la criminalidad organizada y a precisar la naturaleza de los delitos perpetrados, buscando neutralizar y bloquear que se sigan materializando. Por su base inquisitiva privilegiada, puede y ha sido fuente de errores judiciales, porque de alguna manera constituye un mecanismo del Derecho penal de excepción. Sin embargo puede pasar a ser, en algunos contextos, el mecanismo principal de lucha contra la impunidad delictiva (Mavila, 2014).

Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de

importancia que sea eficaz para enfrentar el delito, llegándose a un acuerdo con éste sobre la pena a ser impuesta (Mavila, 2014).

2.2.1.6.3.2.4 El Proceso De Seguridad (art. 456° - 458° del NCPP).

El primer asunto a discernir en este tipo de proceso es si será aplicable o no una pena al imputado. Si la respuesta es afirmativa se desechará de plano la posibilidad del proceso de seguridad el mismo que sólo se instaura cuando al finalizar la Investigación Preparatoria el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad (Mavila, 2014).

El Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar el requerimiento del Fiscal y optar por la aplicación de la pena. El proceso de seguridad sólo puede desarrollarse en forma autónoma al proceso común no pudiendo acumularse ambos procesos (Mavila, 2014).

El proceso de seguridad es reservado, se desarrolla sin la presencia del público por su particularidad en la que se está tratando la situación de personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad. Incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio. Se le puede interrogar antes de la realización del juicio e incluso se pueden leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia (Mavila, 2014).

La diligencia de la cual no se puede prescindir es la declaración del perito que emitió el dictamen del estado de salud del imputado. El fallo absolverá al investigado, o dispondrá la aplicación de una medida de seguridad. En pleno desarrollo del proceso de seguridad, si el juez advierte que es posible aplicar una pena al imputado dictará la resolución de transformación del proceso e informará al imputado sobre su nueva situación jurídica (Mavila, 2014).

2.2.1.6.3.2.5 Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459° - 466° del NCPP).

La característica más importante de los delitos privados es que la persecución está reservada a la víctima. Ella es la única que tiene legitimación activa, solo a su instancia es posible incoar el procedimiento penal. En los delitos privados, el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia. Otra característica esencial de este procedimiento es que el acusador privado puede desistirse o transigir, con lo que terminará con un auto de archivamiento definitivo por extinción de la acción penal con arreglo al art. 78.3 del Código Penal (Talavera, 2014).

En tanto se trata de un delito exceptuado de la intervención del Ministerio Público, es inadmisibles un concurso procesal de delitos que dé lugar a la acumulación con delitos públicos, en tanto la sustanciación de unos y otros es diferente en razón a su distinta naturaleza (Talavera, 2014).

- *La querrela.*

La querrela constituye un requisito o característica esencial de este proceso, es decir, es un presupuesto procesal. En estos delitos, los actos de iniciación del proceso son requisitos para la existencia del juicio y para la imposición de

la pena. La querrela, en ese sentido, es un acto procesal de parte y de iniciación procesal, escrito y solemne, cuya finalidad es poner en marcha el proceso y que solo puede instarse por el ofendido o su representante. Contiene una declaración de voluntad no solo se comunica al juez la noticia de un delito, se busca un procesamiento y una ulterior sanción para el denunciado, por lo que debe ser dirigida contra persona cierta, identificada. La admisión de la querrela confiere a su autor la calidad de parte acusadora, de sujeto procesal (Talavera, 2014).

2.2.1.6.3.2.6 El proceso por faltas (art. 482° - 487° del NCPP).

Según Sendra (citado por Mavila, 2014) a contracorriente de posiciones doctrinarias arraigadas, el “juicio de faltas” no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas.

Anteriormente se distinguía en dicha normatividad las faltas públicas de las semipúblicas, siendo éstas últimas aquellas que requerían previamente la denuncia del ofendido. En estos procesos, el Fiscal puede prescindir de acudir a las actuaciones procediéndose de acuerdo a instrucciones de defensa de los supuestos de protección, o de interés público (Mavila, 2014).

El art. 482° del CPP establece que los Jueces de Paz Letrado conocerán los casos de faltas y donde éstos no existan lo harán los Jueces de Paz no letrados siendo el recurso de apelación del ámbito de competencia del Juez Penal (Mavila, 2014).

El agraviado puede denunciar ante la policía o directamente ante el Juez quien, de considerarlo necesario, ordenará una indagación previa policial. Recibido el Informe Policial el Juez ordenará el auto de citación a juicio si considera que existe la falta, la acción no ha prescrito y existen indicios razonables de su perpetración, o puede ordenar el archivo de la denuncia, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal (Mavila, 2014).

La audiencia puede celebrarse inmediatamente si concurren los sujetos procesales, no es necesaria su asistencia, o el imputado ha reconocido la falta. En otros casos se fijará la audiencia para la fecha más próxima. Deberán acudir a la audiencia el imputado y su defensor, y, de ser posible, el querellante y su defensor. De no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio. Las partes pueden hacer valer medios probatorios. Luego de hacer una breve relación de los cargos el Juez intentará la conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación. Si ésta se produce concluye el proceso, en caso contrario, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad, si éste lo hace y ya no se requirieran nuevos medios de prueba, el Juez dictará el fallo inmediatamente sin debate previo. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y se protocolizará por escrito en dos días (Mavila, 2014).

Contra la sentencia procede interponer recurso de apelación para que la causa sea elevada al Juez Penal quien resolverá en el plazo improrrogable de diez días, salvo que sea necesaria la actuación de nueva prueba. La sentencia del Juez Penal es inimpugnable. Como ya se ha anotado, en cualquier estado de la causa el querellante puede transigir o desistirse del proceso (Mavila, 2014).

2.2.1.6.3.2.7 El proceso por razón de la función pública (art. 449° - 451° del NCPP).

Estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento (Gaceta Penal, 2010).

Este es el caso de aquellos funcionarios públicos señalados tanto en el artículo 99 de la Constitución, así como el artículo 454 del NCPP que por regla general incurrir en delitos en ejercicio de su función. La excepción, la constituyen los delitos comunes atribuidos a los congresistas, al defensor del pueblo y a los magistrados del TC, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, los cuales, a pesar de ser lícitos comunes, sin relación con el ejercicio de la función pública, también pueden ser objeto de tratamiento de los procesos especiales (Gaceta Penal, 2010).

2.2.1.6.3.3 Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

La presente investigación tuvo como objeto de estudio el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR- PE-01 del distrito judicial de Sullana, el cual versa sobre un Proceso Penal Común, siendo el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposo (Expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01).

2.2.1.6.4 Etapas del proceso penal.

El proceso penal se divide en 3 etapas:

A. La investigación preparatoria

Dirigida por el fiscal tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que le permitan decidir si formula o no la acusación. En esta etapa, el juez de la investigación preparatoria, tendrá a cargo disponer los actos procesales que el fiscal solicite, controlará la regularidad de la investigación, dispondrá las medidas de coerción y actuará la prueba anticipada. El plazo es de ciento veinte días naturales, solo por causas justificadas, el fiscal podrá prorrogarla hasta por un máximo de sesenta días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo será de ocho meses y la prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria. El fiscal podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. En esta etapa pueden disponerse medidas de coerción y al concluir el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere sobreseimiento de la causa. En esta etapa se concentra lo que ahora constituye la investigación preliminar y la investigación judicial o instrucción. La Policía interviene en la investigación como órgano auxiliar y bajo la dependencia funcional del fiscal (Cubas, 2014 págs. 901, 902).

B. La etapa intermedia

Dirigida por el juez de la investigación preparatoria, en la que decide en audiencia preliminar escuchando a las partes, si existen fundamentos para

aceptar la acusación propuesta por el fiscal o si debería dictarse el sobreseimiento de la causa. En esta etapa se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento, caso en el que, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que no es recurrible y la notifica al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. Luego, dentro de los cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preliminar hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, los objetos incautados, y pondrá a su orden a los presos preventivos, para que dicte el auto de citación a juicio (Cubas, 2014 págs. 902).

C. *El juzgamiento o juicio.*

Es la etapa principal del proceso para llevar a cabo de actividad probatoria. Se realiza sobre la base de la acusación con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. La audiencia solo podrá instalarse con la presencia obligatoria del juez penal o, en su caso, de los jueces que integran el juzgado penal colegiado, del fiscal, del acusado y su defensor; se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivamente hasta su conclusión. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, para luego redactar la sentencia y finalmente constituirse nuevamente a la sala de audiencias para la correspondiente lectura (Cubas, 2014 págs. 902).

El juicio oral es la fase procesal que tiene como fin la búsqueda de la verdad real, destinada al aporte de las pruebas y a la producción de los informes de

los defensores, sometiéndose a enjuiciamiento las conductas penales y tras debate, dicho órgano jurisdiccional emite sentencia (Exp. N° 65-99 Huánuco- Pasco, data 40000, G.J, citado por Gaceta Penal, 2009).

2.2.1.6.5 Finalidad del proceso penal.

Es finalidad del proceso penal reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución (Exp. N° 736- 96- Loreto, citado por Gaceta Penal, 2009).

2.2.1.7 Los medios técnicos de defensa.

En palabras de Cabrera (citado por Loayza 2018, pág. 25) los medios técnicos de defensa “constituyen una forma de hacer valer el derecho de defensa y una manera de concretizar el derecho abstracto de contradicción, como impedimentos legales a la efectiva persecución del Estado o para preservar la garantía de reserva procesal penal.”

2.2.1.7.1 La cuestión previa.

Para Cubas (citado por Loayza 2018, pág. 26) la cuestión previa “es una defensa de oportunidad que tiene por finalidad denunciar el incumplimiento o ausencia de un requisito de procedibilidad previsto en la ley.”

Por su parte Noguera (citado por Loayza 2018, pág. 26) sostiene que “es un requisito que debiera haberse cumplido antes del inicio del proceso penal”. Respecto a su efecto, Rosas (citado por Loayza 2018, pág. 26) apunta que “es el de declarar la

nulidad de las actuaciones procesales, impidiendo que se continúe con la investigación preparatoria hasta que se haya cumplido el respectivo requisito de procedibilidad.”

2.2.1.7.2 La cuestión prejudicial.

En el Expediente N° 439-88 de la Corte Superior de Justicia de Lima (citado por Gaceta Penal, 2009 pág. 147) se encuentra una definición de esta institución bajo los siguientes términos:

La cuestión prejudicial es el ejercicio de una acción dirigida al juez extrapenal para que con antelación y aplicando los medios y sistemas probatorios, resuelva la acción civil que se tramita en su jurisdicción, apreciando y valorando los documentos que han sido tachados, y una vez dictada la resolución deberá volver al juez penal a fin de que se pronuncie sobre la denuncia.

Por su parte, Cubas (citado por Loayza 2018, pág. 27) afirma que “es una defensa de oportunidad, que tiene por finalidad exigir que en otra vía previa (vía extrapenal) se determine el carácter delictuoso del hecho.”

2.2.1.7.3 Las excepciones.

El NCPP regula las excepciones en su art. 6, estableciendo un catálogo cerrado (*numerus clausus*), y precisando que las excepciones que pueden deducirse son las siguientes: naturaleza de juicio, improcedencia de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción.

La doctrina, al conceptualizar las excepciones, es fecunda, en ese sentido, San Martín (citado por Loayza 2018, pág. 28) apunta que “Las excepciones son defensas de forma, por las cuales se denuncian los defectos que se presentan en la relación jurídica procesal.” Cubas (citado por Loayza 2018, pág. 28) sostiene que “a través de las excepciones se exponen argumentos destinados a extinguir la acción, o

argumentos destinados a que el trámite de la acción sea impedido, modificado o regularizado.”

2.2.1.8 Los sujetos procesales.

2.2.1.8.1 El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1 Definiciones.

A decir de Landa (2014):

El Ministerio Público, en nuestro ordenamiento, es un organismo de relevancia constitucional, pero no tanto porque dicha institución está prevista expresamente en la Constitución, sino por los roles constitucionales a los que está llamado a desempeñar...En concordancia con lo que establece la Constitución, el Nuevo Código atribuye, en exclusiva, al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, lo cual quiere decir que este actúa de acuerdo al principio de legalidad, es decir, que no se rige por criterios de oportunidad al momento de ejercer la acción penal...De ahí que el Código señale que el Ministerio Público “ debe actuar con objetividad”, con lo cual queda fuera de lugar la promoción de la acción penal por motivos subjetivos o de conveniencia particular. Pero además se le atribuye una función importante de control frente a los “actos de investigación” que realiza la Policía, con lo cual asume una responsabilidad determinante de controlar los excesos, siempre latentes, de los actos que la Policía lleva a cabo, que por lo demás, como establece la Constitución en su artículo 166°, deben estar relacionados con la finalidad fundamental de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y con la prevención y lucha contra la delincuencia (págs.15, 16).

Asimismo el art. 158° de la Constitución establece que “*El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.*”

2.2.1.8.1.2 Atribuciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo que integra la estructura del Estado constitucional y que se encuentra reconocido en el artículo 158° de la Constitución. El Ministerio Público está jerárquicamente organizado; y está conformado por el Fiscal de la nación, quién es su autoridad suprema, los fiscales supremos, los fiscales superiores, los fiscales provinciales y los fiscales adjuntos. En materia de investigación del delito, el TC en su jurisprudencia, SSTC Exps. N° 6167-2005-PHC/TC, 5228-2006-PHC/TC, etc) ha delineado algunos principios constitucionales bajo los cuales está sujeto el Ministerio Público y son el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de legalidad en la función constitucional y el respeto al debido proceso. Sus funciones están recogidas en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 159° (Gaceta Constitucional, 2012).

En ese sentido, el art. 61 del NCPP establece *“1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de*

una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.”

2.2.1.8.2 El Juez penal.

2.2.1.8.2.1 Definición de Juez Penal.

Es el funcionario representante del Poder Judicial, encargado de impartir justicia bajo delegación de facultades del pueblo (art. 138 de la Constitución Política), sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal (Bermudez, 2014, pág. 189).

El juez ejerce sus funciones y competencias sobre la base de los siguientes principios: a) Ejerce una función de carácter exclusivo, por cuanto solo su representación es la única calificada con el principio de legalidad para imponer una determinada sanción; b) Ejerce funciones sobre la base de los principios de autonomía e independencia, tanto respecto de los demás integrantes del Poder Judicial, como respecto de terceras personas, por cuanto es un tercero imparcial, que determinará vía evaluación los niveles de responsabilidad penal imputados a un procesado, bajo las reglas del debido proceso (Bermúdez, 2014).

2.2.1.8.2.2 Órganos jurisdiccionales en materia penal.

Son los siguientes:

1. El juez de la investigación preparatoria.

Ejerce funciones más tutelares que jurisdiccionales, por cuanto debe:

- a. Velar por los derechos de los imputados durante las diligencias preliminares.
- b. Velar por los derechos de los imputados durante la etapa de la investigación preparatoria.

- c. Puede autorizar la constitución de las partes.
- d. Controla el cumplimiento de los plazos procesales regulados según NCPP (Bermúdez, 2014).

2. *Los juzgados penales unipersonales y colegiados.*

Bajo la regulación del Nuevo Código Procesal Penal, estos juzgados se limitan a actuar en la etapa de juzgamiento en los procesos predeterminados por ley. Complementariamente resuelven incidentes que se promueven en el juzgamiento (Bermúdez, 2014).

a. *Los juzgados penales colegiados.*

Son las dependencias judiciales que juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de la libertad (Bermúdez, 2014).

b. *Los Juzgados Penales unipersonales.*

Por criterios de funcionalidad del sistema jurisdiccional, estos juzgados se desarrollan en un ámbito exclusivo al juzgar y sentenciar en procesos en los cuales se evalúen la acusación e delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Siguen un orden jerárquico de segunda instancia, por cuanto estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley (Bermúdez, 2014).

3. *Las Salas Penales Superiores.*

Son los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, encargados de conocer en los casos previstos por la ley, el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los

jueces penales, colegiados y unipersonales. Complementariamente, el NCPP le permite a las Salas Superiores, dictar a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos (Bermúdez, 2014).

4. *Las Sala Penal de la Corte Suprema.*

Respecto del ámbito procesal penal ordinario y común, con expresa exclusión de los procesos y procedimientos de acusación constitucional, estos juzgados conocen los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley (Bermúdez, 2014).

2.2.1.8.3 El imputado.

2.2.1.8.3.1 Definiciones.

A decir de Burgos (2014) el imputado es la persona perseguida penalmente y que tendrá esa calidad de actuación desde el momento que se le atribuye como autor de un hecho delictivo hasta el pronunciamiento final que determine su situación jurídica procesal sobre su grado de responsabilidad. También se le da la calidad de *citado* en la etapa preliminar; *investigado*, cuando el fiscal formaliza la investigación; *acusado*, cuando el fiscal presenta la acusación, iniciándose la etapa intermedia del proceso y *sentenciado* cuando el tribunal de juicio oral lo encuentra responsable sobre el hecho delictivo que fue materia del proceso.

El imputado, pese a su sujeción al juicio penal, dice la jurisprudencia, ingresa amparado por la presunción de inocencia, que le garantiza el derecho a no ser considerado culpable, mientras no se pruebe su responsabilidad y está a su vez, exige pruebas fehacientes actuadas en juicio (Chunga, 2014).

2.2.1.8.3.2 *Derechos del imputado.*

El NCPP en su art. 71° indica los derechos que tiene el imputado y se resumen en: conocimiento de los hechos de los que se denuncia, a comunicarse con una persona de su confianza, a tener un abogado de su libre elección, a permanecer en silencio, a no ser coaccionado y a ser examinado por un médico legista si se requiere (Chunga, 2014).

Si bien es cierto que el imputado tiene un catálogo de derechos, también es cierto que tiene deberes, uno de los cuales es presentarse a todas las citaciones que formula el juez, so pena de que se declare la contumacia que no es sino la situación procesal por la cual la judicatura legítimamente puede ordenar la detención del procesado renuente a actuar el cumplimiento de determinados actos procesales ordenados por el juzgador (Gaceta, Penal, 2009).

2.2.1.8.4 **El abogado defensor.**

2.2.1.8.4.1 *Definiciones.*

Bermúdez (2014) sostiene que un abogado garantiza un juzgamiento sobre la base de los principios constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la defensa. Según las circunstancias, todo denunciado, procesado e inclusive todo condenado puede acceder a dos niveles de defensa: a) la defensa privada a cargo del abogado de su libre elección y b) la defensa pública, ejercida por el abogado de oficio.

2.2.1.8.4.2 *Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.*

Los requisitos de un abogado, debe tener título universitario, legítimo y la habilitación profesional para que ejerza la abogacía. Los impedimentos de un

abogado, si un cliente solicitara para cierto asunto los servicios de un Abogado, si éste tuviere algunas relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste abstenerse de prestar dicho servicio (Junta de decanos, 2012). Los deberes de un abogado, la norma establece que es deber del abogado, prestar servicios profesionales a su cliente, actuando con responsabilidad, diligencia y cumpliendo los deberes de información, confidencialidad y lealtad; asimismo defender el interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del derecho, principalmente en el área de su especialidad, mediante una formación continua. No debe aceptar ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros análogos (Junta de decanos, 2012).

Iturraspe (citado por Flores, 1980 pág. 37) explica:

La sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia, auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabando todo abuso de poder, cumple el jurista en su sentido más puro, una alta función social, necesaria más que ninguna, a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad.

2.2.1.8.5 El agraviado.

2.2.1.8.5.1 Definiciones.

El diccionario de la Academia define con bastante exactitud el sentido jurídico de la palabra agravio, asimismo lo divide en material y moral. El primero, es el que recae sobre la integridad física o el patrimonio de una persona, como consecuencia de un acto ilícito, civil o penal, realizado por otra persona, que queda obligada a la reparación del daño. El segundo consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y si se atiende a los

efectos de la acción antijurídica, es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley (Ossorio, 2012).

En ese sentido, Rosillo (2014) otorgándole crédito a la declaración del agraviado apunta que está constituye el eje central de la denuncia y el origen de los cargos incriminados. En suma, ésta posibilita conocer directamente como se produjeron los hechos; establecer la conducta del agresor y/o agente; determinar los medios empleados en la comisión del delito y conocer el modo de ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho delictivo.

2.2.1.8.5.2 Constitución en parte civil.

Al respecto el art. 98° del NCPP establece que *“La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.”* En ese sentido, la oportunidad para constituirse esta prescrita en el art. 101°, el cual señala que *“ La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.”* Respecto a los requisitos éstos están señalados en el art. 100° y son: *“1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. 2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98°.”*

Respecto al trámite, el art. 102° prescribe “1. *El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.* 2. *Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8.*”

2.2.1.9 Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1 Definiciones.

Las medidas de coerción son aquellas medidas previstas en la normativa procesal que tienen el objetivo de asegurar ciertos fines del proceso penal. Pero no solo pueden ser vistas como medidas que limitan derechos, pues también se les reconoce relevancia en la teoría del proceso. Las medidas de coerción forman parte también de una clase de procesos destinados a asegurar las finalidades del proceso (Sánchez, 2014 a).

En los procesos cautelares se regulan una serie de medidas de coerción, las cuales pueden ser personales y reales; teniendo en cuenta si afectan derechos personalísimos como la libertad ambulatoria, libertad de empresa o afecta al patrimonio (Sánchez, 2014 a).

2.2.1.9.2 Principios para su aplicación.

Tomando en cuenta que las medidas coercitivas restringen derechos fundamentales, esta restricción debe estar acorde a los parámetros de un Estado de Derecho, en vista de ello, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación han establecido principios como lo son:

- *Principio de Jurisdiccionalidad.*

Este principio establece que el proceso penal debe ser producto de una contienda entre partes, para lo cual se requiere de un funcionario que impute un hecho a alguien (fiscal); para defenderse de esta acusación, el imputado debe tener a su costado a un profesional del derecho que le pueda brindar la asesoría correcta y en medio de estas dos partes debe de figurar el juez, quién juzgará y tomará la decisión correcta para cada caso en concreto (Sánchez, 2014a).

- *Principio de Legalidad*

Este principio implica que toda medida que restrinja derechos para ser reputada como lícita debe estar prevista en la ley y debe respetar las formas que la ley ha establecido para llevarla a cabo (Sánchez, 2014a).

- *Principio de motivación de las resoluciones.*

El derecho de la motivación de las resoluciones está contemplado en el artículo 139.5 de nuestra Carta Magna y como ha señalado el TC, este principio garantiza que el juez resuelva las decisiones exponiendo las razones que justifican la decisión (Sánchez, 2014a).

- *Principio Rogatorio*

Este principio rogatorio es uno que se deriva del principio dispositivo y de la separación de funciones. En consecuencia, solo se realizará alguna actuación que limite derechos fundamentales a pedido de parte (Sánchez, 2014a).

- *Proporcionalidad.*

Este principio establece criterios claros y definidos para afectar de forma constitucional el derecho fundamental y no caer en la vulneración del mismo (Sánchez, 2014a).

- *Principio de necesidad.*

Este principio nos dice que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, esta debe ser imprescindible (Sánchez, 2014a).

Estas medidas se aplicarán cuando resulten fundamentalmente indispensables esto es cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos (Sánchez, 2014a).

2.2.1.9.3 Clasificación de las medidas coercitivas.

Las medidas de coerción se clasifican en:

1. Medidas de coerción personal.

- A. Prisión preventiva (art. 268 al 285 del NCPP).
- B. Comparecencia simple (art. 286° del NCPP)
- C. Comparecencia restringida(art. 287° del NCPP)
- D. Internación preventiva (art. 293 del NCPP)
- E. Impedimento de salida (arts. 295 al 296 del NCPP)
- F. Suspensión preventiva de derechos. (arts. 297 al 301 del NCPP).

2. Medidas de coerción real

- A. Embargo (arts. 302 al 309 del NCPP)
- B. Orden de Inhibición (art. 310 del NCPP)
- C. Desalojo Preventivo. (art. 311°)
- D. Medidas Anticipadas. (art. 312°)
- E. Medidas preventivas contra las personas jurídicas.(art. 313°)
- F. Pensión anticipada de alimentos. (artículo 314).

2.2.1.10 La prueba.

2.2.1.10.1 Definiciones.

Etimológicamente, prueba deriva del término latino *probatío, probationis*, que, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno; entonces, probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. En ese sentido, la prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento; en consecuencia prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis (Neyra, 2014).

Florián (citado por Neyra, 2014) afirma que prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la fijación de los elementos necesarios del juicio; asimismo Roxin (citado por Neyra, 2014) sostiene que probar significa persuadir al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho.

La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado, pues, como ya se señaló, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Neyra, 2014, pág.591).

2.2.1.10.2 El objeto de la prueba.

En palabras de Ugaz (2014 a) “es aquello susceptible de ser probado y sobre lo que puede o debe recaer la prueba” (pág. 455). Asimismo Mass (citado por Ugaz, 2014 a) afirma que el objeto de la prueba “es todo aquello que requiere y debe ser demostrado” (pág. 455).

En contraposición a lo expuesto, existen *las convenciones probatorias*, las mismas que se pueden acreditar en juicio, conforme se establece en el art. 350 inc. 2 del NCPP y por ende, no son susceptibles de ser probadas.

2.2.1.10.3 La valoración probatoria.

El art. 158 del NCPP, al respecto preestablece *“1.En la valoración probatoria, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. 3. La prueba por indicios requiere a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.”*

2.2.1.10.4 El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.

Esta figura establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se arriben sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye. Si bien es cierto que el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto; no obstante, su libertad tiene un límite: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. En ese sentido este sistema se caracteriza por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, los principios de la razón, como lo son la lógica, la psicología, y la experiencia común (Ugaz, 2014 a).

2.2.1.10.5 Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1 Principio de unidad de la prueba.

Hace referencia a que cada prueba debe evaluarse individualmente y darle el alcance que tiene cada una respecto a lo que se muestra en el proceso. El conjunto probatorio en un juicio puede ser una unidad probatoria, y por lo tanto debe tener la misma apreciación que una prueba individual (Eraso, 2012).

2.2.1.10.5.2 Principio de la comunidad de la prueba.

Talavera (2017) definiendo al principio de comunidad de la prueba sostiene que:

Los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quién lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para su actuación en el juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a los demás partes para que convengan con el desistimiento o por el contrario en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (págs. 130, 131).

2.2.1.10.5.3 Principio de la autonomía de la prueba.

El "Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas "rotura, mancha, etc." o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos "v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre" (Cafferata, 1998, pág. 16)

2.2.1.10.5.4 Principio de la carga de la prueba.

Respecto a ello, el Título Preliminar del NCPP art. IV.1 establece que "*el Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de la*

prueba. Asume la conducción de la investigación desde el inicio.” No obstante, en el numeral 2 del referido artículo se establece que “el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito y los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.”

En ese sentido el deber de la carga probatoria fiscal, ya no debe ser nunca más selectivo, su papel de defensor de la sociedad, implica una tarea de inclusión en su trabajo de recabar las pruebas de la inocencia del imputado (Ugáz, 2014 a).

2.2.1.10.6 Etapas de la valoración de la prueba.

Al respecto el art. 393.2 del NCPP precisa lo siguiente *“El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.”*

2.2.1.10.6.1 Valoración individual de la prueba.

Camarena y Valenzuela (2014, pág. 1518) sostienen que “este principio exige que el juez atribuya determinado valor o peso a cada uno de los medios de prueba (introducidos al proceso) con el fin de formar convicción respecto de los hechos juzgados.”

2.2.1.10.6.1.1 La apreciación de la prueba.

Chanamé (2009), afirma que, la apreciación de la prueba es una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella

operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido.

2.2.1.10.6.1.2 Juicio de incorporación legal.

Chanamé (2009) opina que, el juicio de incorporación legal, es la valorización de varias alternativas, que son analizadas cada una por la cual se ventila una controversia o litigio que el juez debe resolver en forma jurídica y administrando justicia en nombre de la nación.

2.2.1.10.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria.

Camarena y otros (2014) opinan que por el juicio de fiabilidad, el juez deberá comprobar que el medio probatorio cuente con todos los requisitos establecidos por ley, tanto para su actuación como su valoración, solo así cumplirá con su finalidad, que es la de acreditar la veracidad de un hecho.

2.2.1.10.6.1.4 Interpretación de la prueba.

Con ello se busca extraer información relevante y pertinente (hecho o contenido fáctico) del medio probatorio proporcionado, esto es, lo que la parte quiere transmitir mediante la introducción de un medio de prueba (Camarena y otros, 2014).

2.2.1.10.6.1.5 Juicio de verosimilitud.

Según Camarena y otros (2014), el juicio de verosimilitud es el examen de credibilidad de los hechos obtenidos del medio probatorio, es decir, verifica la aceptabilidad o verosimilitud del hecho obtenido mediante la interpretación del medio de prueba, que sea pasible de corresponderse con la realidad.

2.2.1.10.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Esto consiste en confrontar los hechos inicialmente alegados con las partes con los hechos considerados verosímiles (creíbles) por los contenidos de los resultados probatorios y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias alegaciones o si, por el contrario, la desacreditan, las debilitan o ponen en duda (Camarena y otros, 2014)

2.2.1.10.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Este examen exige el análisis global de todos los resultados probatorios obtenidos de los medios de prueba presentados en el proceso. De este modo el juez elaborará un *iter fáctico* que se reconocerá como el relato de los hechos probados. Con ello se busca la acreditación de los hechos objeto del proceso en base al indicado análisis global de los resultados probatorios que se obtuvieron de los medios de prueba introducidos al proceso (Camarena y otros, 2014).

2.2.1.10.6.2.1 La reconstrucción del hecho probado.

La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas (art. 192.3 del NCPP). Siendo la reconstrucción una reproducción o escenificación del hecho principal o de sus circunstancias, el fundamento de la irreproducibilidad para su actuación anticipada no parece del todo atendible. La reconstrucción puede practicarse en la investigación preparatoria o en el juicio, pues es en el juzgamiento en el que se vierten las declaraciones y se practican las demás pruebas que van a incidir en la deliberación, no las declaraciones prestadas en la investigación. Al parecer, ha primado el criterio tradicional de considerar la

reconstrucción como una prueba sumarial o medio de investigación que no debe practicarse en el juicio. No debe olvidarse que el art. 385.1 del NCPP señala que en el juicio penal, de oficio o a pedido de parte, previo al debate de los intervinientes, podrá ordenar la realización de una reconstrucción, disponiendo de las medidas necesarias para llevarla a cabo (Talavera, 2017).

2.2.1.10.6.2.2 Razonamiento conjunto.

Ferrer apunta a que primero debe hacerse un valoración individual de la prueba para luego proceder a valorar la prueba de forma conjunta. Ferrer (citado por Talavera, 2017, pág. 37) al respecto acota:

Esta exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional... Debe advertirse que si bien una decisión sobre los hechos no puede realizarse sin la valoración conjunta de los resultados probatorios, esta no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas. Es más sólo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración de todos los resultados probatorios.

Por su parte, en el expediente N° 2101-2005-HC/TC (citado por Gaceta Penal, 2009) se establece que la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado.

2.2.1.10.7 El informe policial como prueba pre-constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.

2.2.1.10.7.1 El informe policial en el Nuevo Código Procesal Penal.

Al respecto, el art. 332 inc. 2 del NCPP establece que “*el informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de*

calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.” Asimismo el referido artículo en su inciso 3 prescribe “el informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.”

Finalmente respecto a la coordinación interinstitucional de la Policía con el Ministerio Público, el art. 333° establece *“sin perjuicio de la organización policial establecida por la Ley y de lo dispuesto en el artículo 69, la Policía Nacional instituirá un órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación de dicha institución con el Ministerio Público, de establecer los mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público y con las Fiscalías, de centralizar la información sobre la criminalidad violenta y organizada, de aportar su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución del delito, y de desarrollar programas de protección y seguridad.”*

2.2.1.10.7.1.1 El informe policial en el caso concreto en estudio.

El informe técnico policial N° 46-09-DIVPOL elaborado por el efectivo policial F.J.M concluyó que “el factor predominante del accidente investigado fue la imprudencia del conductor a no valorar la vida del peatón, pues pese a haberla observado no efectuó eficaz; siendo un factor contributivo la presencia de la agraviada por la vía donde circulan vehículos motorizados en forma frecuente. (Expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01)

2.2.1.10.7.2 La Confesión.

2.2.1.10.7.2.1 Concepto.

En palabras de Cafferata (citado por Ugaz, 2014 b, pág. 468) la confesión es:

El reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial o fiscal por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra.

Esta confesión para tener un adecuado valor probatorio deberá: a) Estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Ser prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas y c) Ser prestada ante el juez o fiscal, en presencia del abogado del imputado (Ugáz, 2014 b).

Taboada (2014 b), definiendo a la confesión sostiene que se encuentra regulada en el artículo 160 del NCPP, como un medio de prueba, consistente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos incriminatorios por la persona sobre quién recae una imputación formal (imputado), que para su validez y eficacia requiere de ser confirmado con el resto del material probatorio actuado válidamente en el proceso penal instaurado en su contra; de prueba plena ahora “ es un medio de prueba más, pero no cualquiera”, pues siempre su presencia dará un plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria.

2.2.1.10.7.2.2 Regulación.

La confesión se encuentra regulada en los arts. 160° y 161 del NCPP, los mismos que versan sobre el valor de prueba de la confesión y el efecto de la confesión sincera, respectivamente.

2.2.1.10.7.2.3 La confesión en el caso concreto en estudio.

W.O.C confeso en presencia de su abogado defensor que “el día de los hechos, una mañana del 05 de junio del 2009 condujo la motokar de placa de rodaje N° NB-67487 en compañía de una pasajera, con dirección a la fábrica de pescado y cuando circulaba por la avenida Buenos Aires de sur a norte, a la altura de la transversal Arellano, vio a una señora que tiraba bolsas de basura en la berma,

maniobrando su vehículo para evitar el impacto, pero finalmente la golpeó con el lado derecho de su vehículo, circunstancias en la cuales llegó al lugar la hija de la agraviada, trasladándose a ésta al hospital de Apoyo, refiriéndoles el médico que la lleven a Piura, hecho por los cuales fue detenido, enterándose luego del fallecimiento. Asimismo indicó el declarante que al momento de los hechos transitaba a velocidad moderada por el centro de la calzada, habiendo tocado claxon para alertar , contando su vehículo con SOAT, el mismo que cubre los gastos incluidos los de sepelio. (Expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01).

2.2.1.10.7.3 El Reconocimiento.

2.2.1.10.7.3.1 Concepto.

Florián (citado por Ugaz 2014b, págs. 481, 482) define al reconocimiento “como el acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa, con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas.”

Respecto a ello, Ugaz (2014b) sostiene que el reconocimiento permite certificar la veracidad en la declaración de quién dice haber visto a la persona o cosa. Son susceptibles de ser reconocidos: las personas, el imputado o personas distintas a él (189. 1 y 3 del NCPP); voces, sonidos y cuanto pueda ser percibido por los sentidos (190.1 del NCPP); cosas, las que serán exhibidas del mismo modo que los documentos (191.1 del NCPP).

2.2.1.10.7.3.2 Regulación.

El reconocimiento se encuentra regulado en los arts.189° al 191 del NCPP.

2.2.1.10.7.4 La testimonial.

2.2.1.10.7.4.1 Concepto.

A decir de Talavera (2017, pág. 284) la testimonial “es el medio de prueba a

través del cual el testigo, como órgano y fuente de prueba, suministra información pertinente con relación a las afirmaciones sobre hechos formulados en el proceso penal.” En esa misma línea, Oré (citado por Talavera 2017) sostiene que, el testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.)

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. Es el acto procesal por el que se lleva a cabo tal declaración, ante el juez o en diligencias anteriores al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada (Ugaz 2014 b).

Respecto al testigo presencial, Ugaz (2014b) afirma que es aquel que tuvo conocimiento directo del hecho por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación, en sentido contrario, el testigo de referencia es el que sabe los hechos de modo mediato.

2.2.1.10.7.4.2 Regulación.

Dicha institución se encuentra regulada, en los artículos 162° al 171° del NCPP.

2.2.1.10.7.4.3 La testimonial en el caso concreto en estudio.

M.M.S. de V (testigo referencial- hija de la agraviada) manifestó que vive en la calle Tomas Arellano número ciento sesenta; siendo que el 05 de junio del dos mil nueve en horas de la mañana estaba durmiendo, circunstancias en las que le avisaron que su madre había ido a la avenida a votar basura y la habían atropellado, llevándola al hospital el mismo señor que la atropello; siendo evacuada al Hospital regional de Piura, falleciendo a las 9 de la mañana; precisando además que el 12 de junio de

dicho año su madre iba a cumplir setenta y cuatro años. Asimismo refirió que el encausado señaló en el hospital que había trabajado toda la noche y que estaba cansado (Expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01).

2.2.1.10.7.5 Documentos.

2.2.1.10.7.5.1 Concepto.

La documental es una prueba material del contenido ideológico, además es cualquier cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Está puede contener una declaración o ser simplemente representativa (por ejemplo una foto) (Ugaz 2014 c).

Para verificar la autenticidad del documento o de su contenido, se ordenará, cuando sea necesario, su reconocimiento por quién sea su autor, quién resulte identificado con este medio de prueba, por algún testigo que pueda reconocerla o por quién efectuó el registro. (186.1). Carece de valor el documento con declaraciones anónimas, salvo que constituya el cuerpo del delito o provenga del imputado (184.3). El documento en lengua distinta al castellano debe ser traducido por un traductor oficial (187.1). Las transcripciones de audios y videos se realizará en un acta. En lo concerniente a videos, además, el juez o el Fiscal de la investigación preparatoria ordenarán su visualización. La transcripción y su visualización se efectuará con intervención de las partes (187.2 y3). Durante la investigación preparatoria, el juez o el Fiscal puede requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento es sancionado (188) (Ugaz 2014 c).

2.2.1.10.7.5.2 Clases de documentos.

Chanamé (2009), señaló que, los documentos se clasifican de la siguiente manera:

- *Documento Público.* es aquel documento expedido o autorizado por los funcionarios públicos o fedatarios públicos competentes y que da fe de su contenido por sí mismo; tenemos los siguientes: registro civil, identificación personal, documentos de propiedad, documento de solvencia y documentos de acreditación.
- *Documento Privado.* Constancia de trabajo, certificaciones, constancia médica y autorizaciones.

Asimismo el art. 185° del NCPP, al respecto, con meridiana claridad establece que “*son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.*”

2.2.1.10.7.5.3 Regulación.

Este tipo de prueba se encuentra regulada de los artículos 184° al 188° del NCPP.

2.2.1.10.7.5.4 Documentos existentes en el caso concreto en estudio.

Los documentos extraídos del caso son: 1) acta de levantamiento de cadáver, que acredita que la occisa falleció en el hospital Regional de Castilla, al que fue trasladada por la gravedad de su estado; 2) Protocolo de necropsia de V.A.C 3) Informe técnico N° 49-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT; 4) Certificado de dosaje etílico N° B-008156, practicado al investigado el día de los hechos y que arroja como resultado negativo a la presencia de alcohol en la sangre (Expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01).

2.2.1.10.7.6 La inspección judicial.

2.2.1.10.7.6.1 Concepto.

Conforme al art. 192° inciso 2 del NCPP, “*la inspección judicial tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.*” Asimismo el artículo 193° incs. 1 y 2 establecen que “*ésta se realiza de manera minuciosa y su desarrollo se adecuará a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en la que ocurrió.*”

2.2.1.10.7.6.2 Regulación.

La inspección judicial y la reconstrucción se encuentran reguladas en los arts. 192°, 193°, 194° del NCPP.

2.2.1.10.7.7 La reconstrucción de los hechos.

2.2.1.10.7.7.1 Concepto.

Ugáz (2014 b) sostiene que la reconstrucción es una diligencia dinámica, que busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción. El NCPP establece en el artículo 192.3 que la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo con las demás pruebas actuadas. Si se obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable; en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. El acto se debe practicar con la mayor reserva posible. Se dispone que vigilando la dignidad de la persona, bajo los principios de presunción de inocencia y de no auto incriminación, el imputado no está obligado a intervenir en este caso. (Art. 192.3 del NCPP).

Tanto en la inspección judicial como en la reconstrucción, de preferencia, deben participar los testigos y peritos, pero no se exige la concurrencia de menores de edad o de víctimas que se puedan afectar psicológicamente con su participación.

También se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesan a la causa (Art. 194 del NCPP) (Ugáz, 2014 b).

2.2.1.10.7.7.2 Regulación.

La inspección judicial y la reconstrucción se encuentran reguladas en los arts. 192, 193 y 194 del NCPP.

2.2.1.10.7.8 El Careo.

2.2.1.10.7.8.1 Concepto.

En palabras de Ugaz (2014 b, pág. 480) “el careo consiste en colocar cara a cara a dos o más personas que han prestado declaraciones significativamente contradictorias sobre hechos relevantes,, para que debatan y encontrar así una mayor aproximación a la verdad.”

2.2.1.10.7.8.2 Regulación.

El careo se encuentra regulado en los artículos 182° y 183 del NCPP.

2.2.1.10.7.9 La pericia.

2.2.1.10.7.9.1 Concepto.

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para establecer las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho aconteció o no. La pericia sirve de apoyo al juez y es un medio de prueba histórico (Ugaz, 2014 b).

Asimismo, el art. 172°.1 del NCPP establece que la pericia procederá, siempre que para su explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera

conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.2.1.10.7.9.2 Regulación.

La pericia se encuentra regulada desde los artículos 172° al 181 del NCPP

2.2.1.10.7.9.3 La pericia en el caso concreto en estudio

(Véase informe policial en el caso concreto en estudio, pág. 59).

2.2.1.11 La sentencia.

2.2.1.11.1 Etimología.

En palabras de Cabanellas (1979, pág. 110):

La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*; que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quién lo dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.

2.2.1.11.2 Definiciones.

Alsina (citado por Ossorio, 2012, pág. 912) sostiene que “la sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal”; a su vez Couture (citado por Ossorio, 2012, pág. 912) afirma que “es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento”; por otro lado, Ramírez (citado por Ossorio, 2012, pág. 912) apunta que “la sentencia es la “decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.” Finalmente, Cabanellas (citado por Ossorio, 2012, pág. 912) opina que “es la resolución en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso.”

2.2.1.11.3 La sentencia penal.

San Martín (2006) refiere la sentencia penal es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado.

2.2.1.11.4 La motivación de la sentencia.

2.2.1.11.4.1 La motivación como justificación de la decisión.

Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva (Exp. N° 6712- 2005-HC/TC, citado por Gaceta Penal, 2009).

El derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que estos han sido introducidos en el proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido en el juzgador (Exp. N° 4226- 2004- AA/TC, citado por Gaceta Penal, 2009).

2.2.1.11.4.2 La motivación como actividad.

Al respecto Deho (citado por Peña, 2014, pág. 1003) sostiene que “la sentencia ha de componerse de dos operaciones, la primera se concentra en

establecer el hecho probado y una vez conocido el hecho se ocupa de la labor de subsunción de dicho hecho en algún precepto legal; entre ambos juicios de valor, debe subyacer una secuencia lógica-jurídica a fin de configurar el silogismo jurídico, como producto del raciocinio intelectual del juzgador que se plasma en la sentencia.

2.2.1.11.4.3 La motivación como discurso.

Según Peña (2014) la motivación como discurso permite lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilizada por el juzgador, para arribar al sentido del fallo, lo que posibilita la explicación lógica- racional y la legalidad, vinculación que garantiza la realización plena de los derechos de defensa y contradicción que han de ser tutelados en un debido proceso.

2.2.1.11.5 La función de la motivación en la sentencia.

- *La función endoprocésal.*

La función endoprocésal de la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional) (Colomer, citado por Castillo, S/F).

La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba (Ferrajoli, citado por Castillo, S/F).

- *La función extraprocésal*

Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en

cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad (Gascón, citado por Castillo, S/F), desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo (Aliste, citado por Castillo, S/F).

2.2.1.11.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

- *La Justificación Interna de la Sentencia.*

La sentencia N° 02132-2008-PA/TC (citada por Millones, 2014) sostiene que este tipo de justificación se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe validez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y por otro lado, cuando existe coherencia narrativa. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal.

Por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal (Figueroa, 2015).

- *La Justificación Externa de la Sentencia.*

La justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser *óptimo*, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio *mínimo suficiente* de la justificación, es decir, aporta cuando

menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente (Figuroa, 2015)

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa (Figuroa, 2015)

2.2.1.11.7 Estructura y contenido de la sentencia.

La sentencia consta de 3 partes: la expositiva, la considerativa y la resolutive.

2.2.1.11.8 Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.8.1 De la parte expositiva.

García (1980, pág. 300) sostiene que esta parte

Contiene el relato de los hechos y sus pormenores sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria.

Se estructura de la siguiente manera:

A) Encabezamiento. Conjunto de palabras formularias con que se inicia la redacción de una sentencia, para exponer de quién procede, donde lo hace y a quién se refiere (Ossorio, 2012), en ella se detalla: lugar y fecha de expedición, lo que fija la sede y competencia del tribunal (García, 1980).

B) Asunto. Es el problema a tratar.

C) Objeto del proceso. Lo constituye el tema o cuestión sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Esta arista está conformada por:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público cuando formula acusación en contra del imputado. En ese sentido la acusación refleja tanto la pretensión de sanción y reparación, así como el material fáctico, normativo y probatorio que sustente la misma (Benavente, 2018).

ii) Calificación jurídica. Calificación exacta del hecho delictuoso, modalidad empleada y demás circunstancias, indicando los artículos de la ley penal (García, 1980).

iii) Pretensión penal. Esta denotada por la solicitud de pena o medida de seguridad, así como la reparación de aquellos daños aparecidos a consecuencia del hecho delictivo. Además, está fundamentada en el respectivo material fáctico, normativo y probatorio (cuyo desahogo se dará en la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones señaladas en la ley). (Benavente, 2018).

iv) Pretensión civil. Esta pretensión será satisfecha mediante la atribución de responsabilidad civil en el proceso penal. De este modo se determinará la obligación del agente del delito o tercero civil de reparar el daño y, simultáneamente, determinará el derecho del afectado a obtener una debida reparación (De Gasperi, citado por Gálvez, 2011).

D) Postura de la defensa. La defensa debe señalar cual es la versión de los hechos y como ella fue probada en juicio, sea que sea una versión distinta a

la del fiscal o que elementos de la Fiscalía no han sido acreditados o respecto de los cuales se establece una duda razonable (Ministerio de justicia, S/F)

2.2.1.11.8.2 De la parte considerativa.

García (1980, pág. 300) afirma que esta parte:

Exige mayor cuidado en su redacción, es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Los fundamentos deben ser ciertos y... sólidos.

Su estructura de la siguiente manera

1. *Valoración probatoria.* Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cual es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso (Talavera, 2017, pág. 159).

Para una adecuada valoración se debe tener en cuenta lo siguiente:

- A. *Valoración de acuerdo a la sana crítica.* Cafferata (citado por Camarena y otros, 2014) sostiene que con ello se permite la valoración de los medios probatorios con la total libertad del juez, pero acorde a determinadas normas (de la lógica, de la ciencia, y la experiencia común)
- B. *Valoración de acuerdo a la lógica.* Cafferata (citado por Camarena y otros, 2014) sostiene que los principios de la lógica están constituidos por las reglas de la coherencia y derivación, los principios lógicos de la identidad, de no contradicción, de tercio excluido y de razón suficiente

- C. *Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.* Este rubro, según Cafferata (citado por Camarena y otros, 2014) está conformado por conocimientos generales o vulgares indiscutibles por su raíz científica.
- D. *Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.* Estas son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia” (Stein, citado por Alejos,2018)
2. *Juicio jurídico.* Una vez fijados probatoriamente los hechos, los jueces de juicio procederán a hacer la valoración jurídica, mediante la realización de juicios de subsunción en las normas pertinentes. Para ello deberán expresar las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo (Figuerola, 2017). Así, tenemos:
- A. *Determinación del tipo penal aplicable.* Peña Cabrera (citado por Cristóbal, 2018) apunta que esta categoría importa la confrontación de comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrito en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa.
- *Determinación de la tipicidad objetiva.* La tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido social, psíquico y físico (Peña R, 1995).
 - *Determinación de la tipicidad subjetiva.* Kindhauser (citado por Cristóbal, 2018) afirma que en este punto figuran los elementos del injusto que se

refieren al lado psíquico e intelectual del autor, son ubicados en el tipo subjetivo. Según García (citado por Cristóbal, 2018). La subjetividad se expresa, como dolo, pero también puede satisfacerse con la culpa.

- *Determinación de la Imputación objetiva.* Vásquez (citado por Cristóbal, 2018) sostiene que la imputación objetiva tiene por finalidad determinar en el plano objetivo y teniendo en cuenta la realización de ciertos fines relevantes para el derecho penal, si el hecho realizado por un sujeto posee significación jurídico-penal de cara a la realización de un tipo penal determinado. Según Cristóbal (2018), los elementos componentes de la imputación objetiva son: riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso, imputación a la víctima.

B. *Determinación de la antijuricidad.* Caro (citado por Cristobal, 2018) sostiene que la antijuricidad es la segunda categoría del delito en tanto; que es el lugar donde se verifica si la conducta reúne el significado de contrariedad al ordenamiento jurídico. La comprobación de esta categoría, es hecha de manera negativa, mediante un juicio de valoración que parte por verificar si en la situación concreta concurre una causa de justificación que excluya la antijuricidad. Para determinarla, se requiere:

- *Determinación de la lesividad.* El art. IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es

un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo (Exp. N° 668-1999-Lima, citado por Gaceta Penal, 2009).

- *La legítima defensa.* Esta causa de justificación identifica la actuación, presuntamente conducta delictiva, de un individuo que obra en defensa o resguardo de bienes jurídicos, ya sean estos propios o terceros frente a una agresión y vulneración ilegítima. (Cristobal, 2018). Peña Cabrera (citado por Cristóbal, 2018) apunta que la legítima defensa debe cumplir con ciertos requisitos para su configuración, entre ellas tenemos: a) la agresión ilegítima, b) la falta de provocación y c) racionalidad de la defensa.
- *Estado de necesidad.* Existe 2 tipos de estado necesidad, el justificante y el exculpante. Al respecto, Peña Cabrera (citado por Cristobal, 2018) sostiene que el estado de necesidad justificante es producto de un conflicto de bienes jurídicos de distinto valor jerárquico, cuantificación valorativa que surge por la prelación que dichos bienes detentan, tanto desde un punto de vista social como jurídico, a diferencia, del estado de necesidad disculpante que opera ante el conflicto de intereses de igual valor. García (citado por Cristobal, 2018) sostiene que los requisitos para la configuración de esta causa de justificación son: a) situación de peligro; b) la necesidad de defensa; c) la preponderancia del interés protegido; d) cláusula de adecuación.
- *Obrar por disposición legal en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, oficio o cargo.* Esta causa justificante está dirigida principalmente al ejercicio normal de un derecho, una ley, penal o extrapenal, así como respecto a la labor o cargo, funcionario o servidor público, empresarios, entre otros, desempeñada por determinado individuo. La eficacia de esta

justificante radica primordialmente en la legitimidad en el obrar o ejercitar un deber establecido en la ley o como mandamiento extralegal, en tanto, su fundamento reside en la interrelación y convivencia en sociedad, indistintamente del cargo u oficio que se ostente, cumpliendo de esta forma con el principio de legalidad y la defensa de los derechos de las demás personas, proscribiendo el abuso del derecho. (Cristóbal, 2018)

- *La obediencia debida.* La que se presta a un superior jerárquico y que descarga en el la responsabilidad de hechos que no sean delictivos evidentemente. Constituye una causa de inimputabilidad, por cuanto legalmente se estima que no es punible quién obra en virtud de ella. (Ossorio, 2012).
- C. *Determinación de la culpabilidad.* Caro (citado por Cristóbal, 2018 pág. 186) sostiene que “la culpabilidad es la tercera categoría del delito, a la cual, se llega sólo después de comprobar que la conducta es típica y antijurídica (es decir, si existe un injusto).” Es el lugar donde se decide la imputación de responsabilidad personal a una persona por haber realizado una conducta que pudo y debió abstenerse de realizar (Cristóbal, 2018)
- *La comprobación de la imputabilidad.* García (citado por Cristóbal, 2018) apunta que la imputabilidad se sustenta en la capacidad de una persona para poder responder jurídicamente por sus acciones y, por lo tanto, recibir imputaciones penales.
 - *La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.* Stratenwerth (citado por Bacigalupo, 1999) sostiene que el autor debe haber podido conocer la punibilidad, y el error sobre ésta no sólo atenúa la gravedad

de la culpabilidad sino que —cuando es inevitable— la excluye. Consecuencia práctica inmediata de este punto de vista es que el error sobre cualquier circunstancia que excluya la punibilidad (sea una causa de justificación, de "inculpabilidad" o una excusa absolutoria en la terminología tradicional) deberá regirse por las mismas reglas.

- *La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.* El miedo o la situación coactiva generada por una amenaza no son sino la consecuencia subjetiva que proviene de la situación de necesidad en la que hay que elegir entre sufrir un mal o causarlo: allí colisionan el bien jurídico amenazado y el que es necesario lesionar para evitar tal amenaza. Por tanto son aplicables aquí las reglas del estado de necesidad, tanto del que excluye la antijuridicidad como del que excluye la responsabilidad por el hecho (Bacigalupo, 1999).
 - *La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.* Es el pilar de la culpabilidad porque actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de manera diferente a como lo hizo (Quispe, 2011).
- D. *Determinación de la pena.* Exige previamente reflexionar acerca de que es lo que se pretende conseguir con la aplicación de la pena al caso particular, esto es, cual es la función de la pena, cual es el fin que autoriza y legitima la injerencia estatal. En principio, para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que la exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal peruano, que constituye un

límite al *ius puniendi* en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir lo fines que persigue la pena, preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el numeral 6 del art. 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos el mismo que ha sido recogido en el numeral 21 y 22 del art. 139° de nuestra Carta Magna y en el art. IX del T P del CP (Reátegui, 2014 b).

Los presupuestos para fundamentar y determinar la pena se encuentran prescritos en el artículo 45 del Código Penal peruano y son:

- *Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.* Este presupuesto reconoce el principio de co- responsabilidad de la sociedad cuando se refiere a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, en ese sentido nuestra colectividad estaría reconociendo que no brinda iguales posibilidades a todos los individuos para comportarse con adecuación los intereses generales, aceptando una responsabilidad parcial en la conducta delictiva. En cuanto a “...o el abuso de su cargo, posición...”el Estado agrega un tema “agravatorio” en contra del imputado (Reátegui, 2014 b).
- *Su cultura y sus costumbres* (Reátegui, 2014 b).
- *Los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen* (Reátegui, 2014 b).

Asimismo existen circunstancias generales de atenuación y de agravación

a) *Circunstancias generales de atenuación.*

- *La carencia de antecedentes penales.* Es decir que el sujeto nunca haya sido internado en un centro penitenciario (Reátegui, 2014 b)

- *El obrar por móviles nobles o altruistas.* El cometer un delito por móviles altruistas es cometer el delito movido por circunstancias de ayuda al prójimo (Reátegui, 2014 b).
- *El obrar en estado de emoción o de temor excusables.* Normalmente este tipo de situaciones (el obrar en estado de emoción) se presenta en delitos pasionales, donde el comportamiento se encuentran total o parcialmente reducidos por circunstancias externas que observa o experimenta. El obrar por temor excusables, nos parece redundante, pues se superpone con el miedo insuperable como causa que excluye la culpabilidad y, por ende, la responsabilidad. (Reátegui, 2014 b).
- *La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.* Esta circunstancia es restrictiva en su aplicación, ya que solo se circunscribe a las “personales” como a las “familiares”, es decir, aquellas que están íntimamente vinculadas al autor o partícipe del delito. Esta circunstancia resulta un tanto indeterminada, pues no se sabe a ciencia cierta si se refiere solamente a situaciones de necesidad económica (Reátegui, 2014 b).
- *Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.* Esta circunstancia consiste en que el agente minimiza voluntariamente los efectos de su acción delictiva, evitando que se expandan y aumente el daño al bien jurídico tutelado (Reátegui, 2014 b).
- *Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.* Se trata en realidad de un signo de arrepentimiento del imputado. La acción de reparar o indemnizar por los daños que hubiese

ocasionado, se debe tomar como algo favorable al sentenciado. Por otro lado, reparar las consecuencias derivadas del peligro generado implica reparar de modo voluntario determinados eventos delictivos de comisión permanente o de ejecución continua (Reátegui, 2014 b).

- *Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.* Esta circunstancia podría equipararse procesalmente a la confesión sincera, que en ese ámbito puede operar como circunstancias atenuantes calificada de tal forma que pueda reducirse prudencialmente debajo del mínimo conminado. Esta arista valora el hecho de arrepentirse post delito (Reátegui, 2014 b).
- *La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.* Esta circunstancia atenuante está conectada con la responsabilidad restringida del autor, es decir aquella que se regula en el art. 22° del Código Penal; de ello se desprende que el autor, al momento de la comisión del evento delictivo, debe tener la edad de entre 18 y 21 años. (Reátegui, 2014 b).

b) Circunstancias generales de agravación.

- *Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.* La implicancia de esta agravante es que indirectamente se ataca a la colectividad (Reátegui, 2014 b).
- *Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.* Esta agravante encierra muchas apreciaciones sobre todo en los delitos contra la administración pública (Reátegui, 2014 b).

- *Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.* Abyecto es sinónimo de vil, despreciable; mientras que motivo fútil se le entiende como insignificante, baladí. El precio es el valor monetario con que se estima algo; y la recompensa es el pago de un precio condicionado al éxito de la acción delictiva, más una promesa remunerativa. Entiendo esto último como el pago de un servicio de una persona que se encuentra en situación de subordinación con el actor mediato o intelectual, y que trabaja para él por un salario. (Reátegui, 2014 b).
- *Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.* Matar a una persona porque es de la comunidad negra refleja intrínsecamente un acto de intolerancia (Reátegui, 2014 b).
- *Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.* Esta agravante genérica se asemeja a lo que antes se llamaba “*naturaleza de la acción*”, la misma estaba contenida en el art. 46°, inciso 1 del Código Penal peruano de 1991. Esta circunstancia, como acotaba Peña Cabrera, al analizarla en base al derogado Código Penal peruano de 1924, puede atenuar o agravar la pena, y permite medir la dimensión del ilícito realizado. En vista de ello se debe tener en cuenta “la potencialidad lesiva de la acción.” (Reátegui, 2014 b).
- *Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.* En atención al principio de no

incriminación, no se debe agravar la pena por el hecho de que el agente delictivo se oculte o dificulte su identificación (imaginamos que la ley se coloca en el supuesto del empleo de pasamontañas, medias o máscaras). Lo contrario supondrá establecer una suerte de deber de colaboración del autor o partícipe para el debido, esclarecimiento de sus propios delitos (Reátegui, 2014 b).

- *Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito.* En este caso, el agente se extralimita en los medios empleados para consumir el delito, es decir, actúa dentro de la situación criminal de manera desproporcionada (Reátegui, 2014 b).
- *Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.* El agente para realizar el hecho delictivo abusa de su cargo, por ejemplo, ser funcionario público o tiene poder económico que lo utiliza para consumir el delito. Tenemos el delito de coacción u hostigamiento contra una empleada del hogar (Reátegui, 2014 b).
- *La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.* Tradicionalmente la doctrina nacional, desde la vigencia del Código Penal de 1924, ha interpretado que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito (Reátegui, 2014 b).
- *Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.* En este caso estaríamos ante un supuesto de autoría mediata. Aparentemente, el legislador

comprende en este supuesto tanto al menor de dieciocho años, como a aquel que por una grave anomalía psíquica carece de capacidad de culpabilidad. El instrumentar a un inimputable, esto es, a una persona que es incapaz de entender la ilicitud de un acto por razones mentales, no libera de responsabilidades al agente; por el contrario, agrava la situación del autor o partícipe en la sanción (Reátegui, 2014 b).

- *Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.* En tal sentido, las cárceles, no solamente se les conoce como Universidades del delito sino, y se ha comprobado, que en ellas se dirige el accionar criminal por sujetos que se encuentran ya condenados o detenidos y continúan planeando desde dentro, secuestros, robos, homicidios, entre otros (Reátegui, 2014 b).
- *Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.* Los derechos de tercera generación o difusos como el de vivir en un medio ambiente sano y equilibrado para la vida, pueden verse afectados por delitos específicos que tienen impacto negativo en el ecosistema natural. Por ejemplo, el delito de la minería ilegal (Reátegui, 2014 b).
- *Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.* Los objetos o instrumentos señalados en la agravante son de peligro, de tal manera que coadyuvan en la *pluriofensividad* de algunos delitos como contra la seguridad pública (Reátegui, 2014 b).

E. *Determinación de la reparación civil.* El proceso de determinación de la reparación civil debe pasar por verificar la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la existencia de un sujeto imputable, generalmente coincidente con el autor del hecho punible y, de ser el caso, la de un tercero especialmente vinculado, la ilicitud de la conducta, salvo que se presente alguna causa de justificación, el factor de atribución doloso o culposo, el nexo causal, y fundamentalmente la existencia del daño resarcible. (Zamora, 2014).

Al respecto, la R.N N° 526-2004-Piura (citada por Gaceta Penal, 2009) establece que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92 del Código Penal; es decir, en atención a la magnitud del daño irrogado; así como el perjuicio producido.

1. *Sobre la restitución.* Cuando el Código Penal prevé la figura de la “restitución” es porque la reparación tiene como objetivo que el procesado, tenga la obligación legal de devolver el bien que indebidamente se apropió o apoderó, o en todo que haga el pago de su respectivo valor. Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser posible cabe al tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los

derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados (Reátegui, 2014 b).

2. *Sobre la indemnización de daños y perjuicios.* Esta no sólo comprenderá el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daños, es decir, a sus familiares o terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo e inmediatamente derivado del delito y del daño producido. Al respecto, el Código Civil peruano en el art. 1985° prescribe lo siguiente: *“la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.”* (Reátegui, 2014 b).
3. *Aplicación del principio de motivación.* la motivación es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual que impone al Juez pronunciarse de una determinada manera (Gozáini, 2003).

2.2.1.11.8.3 De la parte resolutive.

García (1980, pág. 300) alega que esta parte:

Contiene aquello que el Tribunal resuelve o decide. La sentencia no es documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima del delito.

a) *Aplicación del principio de correlación.* Para establecerlo se debe tomar en cuenta que

- *Resuelva sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.*

- *Resuelva en correlación con la parte considerativa.* No puede existir contradicción entre la parte considerativa y la resolutive. Es necesario que exista correlación entre las partes de la sentencia para que tenga fundamento sólido (García, 1980).
- *Resuelva sobre la pretensión punitiva.* la resolución no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado (Art. 397 inc. 1 del NCPP) (Castillo, 2016).
- *Resolución sobre la pretensión civil.* Lo que sustenta esta acumulación es el principio de economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente por los acuerdos plenarios de la corte Suprema (Exp. 00011-2017-7-5201-JR-PE-03- Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, citada por Lescano, 2017).

b) Presentación de la decisión. La decisión deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- *Principio de legalidad de la pena.* Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no ha descrito en forma previa, precisa e inequívoca, como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no ha establecido con anterioridad (Quispe, 2011).
- *Presentación individualizada de decisión.* Debe plasmarse en la sentencia quién es el llamado a cumplir, la pena principal, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
- *Exhaustividad de la decisión.* Siendo la sentencia una resolución mediante la cual se pone fin al proceso, es indispensable que esta cumpla con los

requisitos de forma y fondo que permiten sostener su validez (Exp. N° 754-92- Lambayeque, N.L.T. 231, citado por Gaceta, Penal, 2009).

- *Claridad de la decisión.* La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos tratados (Rodríguez, 2003).

Ahora bien, el artículo 394° del NCPP del 2004 establece en el inc. 5 que “*la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.*”

2.2.1.11.9 Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.9.1 De la parte expositiva.

Los parámetros de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia son:

a) *Encabezamiento.* Conjunto de palabras formularias con que se inicia la redacción de una sentencia, para exponer de quién procede, donde lo hace y a quién se refiere (Ossorio, 2012), en ella se detalla: lugar y fecha de expedición, lo que fija la sede y competencia del tribunal (García, 1980).

b) *Objeto de la apelación.* Los puntos de la decisión a las que se refieren las censuras propuestas (Vicoli, 2015). El objeto de la apelación se estructura de la siguiente manera:

- *Extremos impugnatorios.* Aspectos de la sentencia de primera instancia, materia de impugnación.
- *Fundamentos de la apelación.* consiste en la exposición de los razonamientos por los que, el impugnador estima que la resolución impugnada no se ajustan

al derecho. Es lo que en doctrina y en algunas legislaciones se denomina “expresión de agravios” (Culqui y otros, 2016).

- *Pretensión impugnatoria.* Petición de la parte que ha sufrido el agravio (García, 1980, pág. 305).
 - *Agravios.* Couture (citado por Ossorio, 2012) afirma que agravio significa dentro del ámbito del derecho procesal, el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante. Es decir que la expresión comentada presenta dos sentidos: uno de carácter substantivo, representado por la ofensa que contiene y que puede dar lugar a la responsabilidad de orden civil o penal para el agravante, y otro de índole adjetiva, en cuanto da derecho a la impugnación de una resolución judicial cuyo contenido se reputa agravante al derecho de quién lo alega.
- c) *Absolución de la apelación.* Es una manifestación del principio de contradicción.
- d) *Problemas jurídicos.* Son las cuestiones a tratar.

2.2.1.11.9.2 De la parte considerativa.

Los parámetros a seguir en este rubro son:

- *Valoración probatoria* (Véase, págs.73, 74).
- *Juicio jurídico* (Véase, págs. 74 al 86).
- *Motivación de la decisión* (Véase, pág. 86).

2.2.1.11.9.3 De la parte resolutive.

La estructura de la parte expositiva es la siguiente:

1. *Decisión sobre la apelación.* Se evalúa lo siguiente:

- *Resolución sobre el objeto de la apelación.* Se sustenta en el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.
- *Prohibición de la reforma in peius.* Pérez Pinzón (citado por Peña y Almanza, 2012, pág. 241) sostiene que esta prohibición significa que cuando el procesado o su defensa apela la sentencia de primera instancia, interpone casación o revisión, el juez de segunda instancia, el de casación y revisión “no pueden empeorar la situación que le ha sido deducida en el fallo materia de la impugnación o de la acción.” El principio rige cuando el procesado es impugnante o actor único. De tal manera que si las otras partes impugnan o incoan la acción en contra del sindicado, sí opera la *reforma en peius*. Si otros sujetos procesales impugnan o incoan la acción en pro del procesado, tampoco se puede desmejorar la posición inicial.
- *Resolución correlativamente con la parte considerativa.* Manifestación del principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia.
- *Resolución sobre los problemas jurídicos.* Se realiza una evaluación de las controversias surgidas del objeto de la impugnación
- *Presentación de la decisión.*

2.2.1.12 Impugnación de resoluciones.

2.2.1.12.1 Definición.

En ese sentido, Cafferata (citado por Sánchez, 2014 b) sostiene que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas (en los hechos o el derecho) y por ende, ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que derive de la fiabilidad propia de la condición humana, revela la necesidad de permitir un

reexamen y eventual corrección de las decisiones judiciales, para evitar la consolidación de la injusticia, esto se viabiliza a través de los medios impugnatorios.

2.2.1.12.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

El fundamento normativo del presente derecho está prescrito en el art. 139° inc. 6 de nuestra norma fundamental que establece “*son principios y derechos de la función jurisdiccional: la pluralidad de instancia*”. Por ende, la pluralidad de instancia es un principio, según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999).

A su vez, el derecho a impugnar también se encuentra prescrito en el art. 14° numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la postre dice “*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito en la ley.*” Finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8 inciso 2 prescribe: “*durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*” (Rubio, 1999).

2.2.1.12.3 Finalidad de los medios impugnatorios.

San Martín (citado por Oré, 2010) sostiene que los medios impugnatorios están destinados a atacar una resolución judicial para propiciando su modificación, su anulación o su declaración de nulidad.

2.2.1.12.4 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El art. 413° del NCPP señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja.

2.2.1.12.4.1 El recurso de reposición.

El artículo 415° del NCPP establece que “**1.** *El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.* **2.** *El trámite que se observará será el siguiente: a) Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite. b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.* **3.** *El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.”*

2.2.1.12.4.2 El recurso de apelación.

Este medio impugnatorio es ordinario, devolutivo que favorece el derecho al recurso de todo ciudadano que se rige por los criterios de competencia, admisibilidad y procedibilidad del mismo. El recurso de apelación contra sentencias tiene como novedad la admisión de la actuación de pruebas en segunda instancia, la misma que está condicionada a ciertas reglas. (Sánchez, 2014 b, pág. 1502).

Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 416° del NCPP, son las siguientes: *a) Las sentencias; b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable.*

Conforme lo establecido por el art. 414° del NCPP, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La competencia funcional para conocer las decisiones emitidas ya sea por el Juez de la investigación preparatoria o por el Juez Penal, sea este unipersonal o colegiado, recae en las salas Penales Superiores.

En cambio dicha competencia recae en el Juez Penal Unipersonal cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (Art. 417° del NCPP) En reexamen impugnatorio, el órgano revisor puede examinar, dentro del contexto de la materia controvertida, tanto la declaración de hechos como la aplicación del derecho, pudiendo anular o revocar, total o parcialmente, la resolución cuestionada, estando dentro de sus competencias el de poder revocar una sentencia absolutoria y dictar la condena respectiva, obviamente con plena observancia a las reglas de la

proscripción de la *reformatio in peius*. La voluntad del órgano revisor, en tanto Colegiado, se expresa como mínimo con dos votos conformes (Art. 419° del NCPP).

2.2.1.12.4.3 El recurso de casación.

Martínez (citado por Oré, 2010 pág. 105) sostiene que “el recurso de casación nace como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad.” A su vez, Oré (2010) acota que los jueces estatuidos como integrantes del Poder Judicial y revestidos de las notas clásicas de independencia, inamovilidad y sujeción única al imperio de la ley, surge la necesidad de que las interpretaciones de la ley que realizan sean únicas por un tribunal: la Corte Suprema, única para toda la nación.

Este mismo autor define a la casación como un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la Corte Suprema (sin ser esta una tercera instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la ley, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, y que en materia penal presenta un efecto no suspensivo y extensivo (Oré, 2010).

La casación penal regulada en los arts. 427° y siguientes del NCPP presenta además de los fines tradicionales que hemos hecho mención, otras causales novísimas (al menos para nuestro sistema jurídico) como son: a) la protección de las garantías constitucionales; b) las infracciones de la ley procesal; c) el control de la lógica de la motivación de las resoluciones judiciales (Oré, 2010).

2.2.1.12.4.4 El recurso de queja.

Oré (2010) sostiene que el recurso de queja es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio

ordinario.

Asimismo, Colerio (citado por Oré, 2010) apunta que el recurso de queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando o in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado. El recurso de queja se encuentra regulado en los arts. 437° y 438° del NCPP.

El recurso de queja se puede invocar, por ejemplo, por denegación de apelación o por denegación o retardo de justicia. La primera, se interpone contra la decisión del tribunal que deniega la concesión del recurso de apelación ante un tribunal superior, a fin de que éste declare la procedencia de este recurso y tome conocimiento de la causa por vía de la apelación. La segunda, es el reclamo formulado contra la conducta de un tribunal que no dicta sentencia o toma conocimiento de una causa dentro de los plazos legales, interpuesto ante un tribunal superior, a fin de que éste inste al tribunal actuante para que cumpla con los actos procesales exigidos y demorados (Ossorio, 2012).

2.2.1.12.5 Formalidades para la presentación de los recursos.

En materia penal, la interposición de un medio impugnatorio tiene la virtud de determinar la competencia del órgano judicial superior, en el sentido de que este no puede: a) modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado; y b) aumentar la pena inicialmente impuesta, si ningún otro sujeto procesal ha hecho ejercicio de los medios impugnatorios (Exp. N° 1231-2002-HC/TC, citado por Gaceta Penal, 2009).

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (expediente N° 0282-2004- AA/TC, citado por Gaceta Penal, 2009)

En ese sentido para ejercer el derecho, se debe tener en cuenta el art. 404 del NCPP del 2004 que contempla las reglas generales en torno a la legitimidad para impugnar y el art. 405° del NCPP de 2004 que contempla las siguientes reglas generales en torno a las formalidades para impugnar:

- Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello (Oré, 2010).
- El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado (Oré, 2010).
- Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de re-soluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva (Oré, 2010).
- Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta (Oré, 2010).
- Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo

disposición distinta de la ley (Oré, 2010).

- El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el *concesorio* (Oré, 2010).

2.2.1.12.6 De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

Conforme a los actuados, se interpuso el recurso de apelación, el mismo que procede contra las resoluciones que se dicten en primera instancia y que en el presente caso tubo como finalidad que *se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a W.O.C de la acusación que pesa sobre él por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Homicidio Culposo*. El órgano revisor fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Asimismo los agravios en los que se sustentó el recurrente fueron: *a) que se ha emitido sentencia condenatoria contra W.O.C bajo el ilícito contemplado en el segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal siendo que la defensa técnica postulo que el ilícito se encontraba tipificado en el primer párrafo del citado artículo; b) que contrariamente a la tesis fiscal, el perito F.J.M manifestó que no se rebasó el límite de velocidad; c) que se ha extinguido la acción penal por prescripción extraordinaria conforme al artículo 83 del Código Penal en concordancia con el artículo 344° inciso 2) literal c) del Código Procesal Penal.*

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1 La teoría del delito.

2.2.2.1.1.1 *Definición.*

La teoría del delito nace como un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico- penal previsto en la ley, teniendo como función “ofrecer un modelo de análisis que facilite la enseñanza del Derecho tanto como el planteo y decisión de los casos en los tribunales y como finalidad el de verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado”; es decir , su finalidad es práctica, pues permite fundamentar las resoluciones en las instancias policiales en materia de aplicación de la ley penal. La teoría del delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos del hecho punible, sino que su estudio se basa en aquellos componentes del concepto de delito que son comunes a todo hecho punible. Los elementos generales del delito reunidos en la teoría general del mismo, posibilitan una jurisprudencia racional, objetiva e igualitaria, de modo que contribuyen de forma esencial a garantizar la seguridad jurídica.(Reátegui, 2014a págs. 367, 368).

2.2.2.1.1.2 *Elementos de la teoría del delito.*

2.2.2.1.1.2.1 *El concepto de acción.*

En palabras de Reátegui (2014a) el concepto de acción necesariamente presupone:

Un comportamiento dependiente de la voluntad, pues el hombre está dotado de voluntad y capacidad humana para dominar las situaciones y dirigir sus comportamientos externos. Esa voluntad que es el elemento indispensable para el surgimiento de la acción, siempre es concebida como una fuerza interior que puede materializarse encaminada a producir un determinado efecto (pág. 421).

2.2.2.1.1.2.2 *La teoría de la tipicidad.*

Según Reátegui (2014a) la tipicidad es:

La característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo; es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden... El juicio de tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta de adecúa o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (pág. 423).

I. Aspecto objetivo del tipo

a) Elementos referentes al autor

- Delitos especiales propios
- Delitos especiales impropios.

b) Elementos referentes a la acción

En general, la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos, la descripción de la conducta, es más exhaustiva precisándose el objeto de la acción, formas de ejecución, medios utilizados, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras: delitos de pura actividad y delitos de resultado (Quispe, 2011).

- Delitos de pura actividad. Son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta determinada como tal, es constitutiva de la realización del tipo (Quispe, 2011).
- Delitos de resultado. En este caso, la ley individualiza un determinado resultado “ocasionar la muerte de una persona” (Quispe, 2011).

- Delitos de lesión. Son aquellos que afectan el bien jurídico protegido (Quispe, 2011).
 - Delitos de peligro. Son aquellos que ponen en riesgo el bien jurídico protegido, pueden ser: de peligro concreto, requiere la comprobación del juez de la proximidad del peligro al bien jurídico, y la capacidad lesiva del riesgo; el de peligro abstracto, el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en si misma (Quispe, 2011).
- c) Elementos descriptivos y elementos normativos.
- d) La imputación objetiva (Reátegui, 2014 a).

Desde el esquema normativo, la imputación objetiva se divide en dos niveles: por una parte, la calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva de comportamiento); y por otra, situado en el ámbito de los delitos de resultado, la verificación de que el resultado lesivo producido tiene como explicación el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado) (Medina, 2015, pág.121).

En el primero de ellos se ubican las instituciones dogmáticas desarrolladas con particular énfasis si bien concediendo mayor profundidad a unos con relación a otros por la dogmática funcionalista del profesor Jakobs; es a través de estas proyecciones que se construye el juicio de tipicidad, pues constituyen en efecto filtros normativos por los que debe atravesar el análisis de las conductas sometidas a dicho examen de tipicidad. Por tanto, se trata aquí de comprobar que el comportamiento en cuestión responde a los parámetros normativos generales del tipo objetivo (Medina, 2015, pág.121). Las instituciones dogmáticas de la imputación del comportamiento son: el riesgo

permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso, la imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima (Medina, 2015).

El segundo nivel de imputación, también denominado como el de realización de riesgos, presupone ya la existencia de un riesgo no permitido, por lo que el examen radica aquí en determinar si el resultado lesivo es precisamente la materialización de aquel riesgo no permitido creado por el autor. Por tanto, para que el resultado pueda reputarse de típico debe constituir una consecuencia, una realización del riesgo prohibido y, consiguientemente, este deberá explicar dicho resultado (Medina, 2015, pág. 121).

A. *Error de tipo.*

- Invencible.
- Vencible.

a. *Modalidades de error de tipo*

- Error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante.
- Error sobre la persona o in objeto (sic).
- Error en el golpe (*aberratio ictus*).
- *Dolus generalis*.

II. *Aspecto subjetivo del tipo* (Medina, 2015).

2.2.2.1.1.2.3 *La teoría de la antijuricidad.*

La antijuricidad no sólo es entendida como un orden de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos. La tarea de examinar la antijuricidad solo tiene razón si ha quedado establecido la tipicidad de la conducta. En consecuencia, para averiguar si una conducta es antijurídica solo bastara constatar que no está permitida.

La función práctica de la antijuricidad es el juicio de antijuricidad, que corresponde a una valoración concreta o específica que permite establecer de forma adecuada el significado penal de una conducta lesiva de bienes jurídicos fundamentales, en este nivel, la acción típica debe ser objeto de comprobación si se realizó o no en cumplimiento de un mandato legal, es decir, si se trató de un acto justificado o de un acto arbitrario. Para establecer la antijuricidad se debe tener en cuenta las causas de justificación o causas de exclusión de lo injusto las cuales son: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento, actuación de acuerdo a derecho,, miedo insuperable (Reátegui, 2014 a, pág. 371).

2.2.2.1.1.2.4 La teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte. De acuerdo a la concepción normativa, la culpabilidad se estructura sobre los siguientes elementos: a) imputabilidad o capacidad de culpabilidad;b) la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad y c) la exigibilidad de una conducta conforme a la norma (Reátegui 2014 a).

Las causas de inculpabilidad y exculpación son: el *estado de embriaguez*, *minoría de edad*, *la doctrina de la actio libera in causa*, el error de prohibición, el error de comprensión culturalmente condicionado, el estado de necesidad exculpante (Reátegui 2014 a).

2.2.2.1.1.3 Consecuencias jurídicas del delito.

Mir Puig (citado por Reátegui, 2014 b) apunta que:

El derecho penal peruano, como parte del modelo constitucional, según el art. 43 de la Constitución Política, se encuentra dentro de un estado social, democrático y de

derecho. Como se sabe, en el modelo del Estado social democrático, la pena ha de cumplir una misión (política) de regulación activa en la sociedad, mediante la protección de bienes jurídicos. Supone atribuir a la pena la función de prevenir los hechos que atenten bienes jurídicos y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético- jurídico de no dejar la infracción del orden jurídico sin respuesta, sin retribución. Para que el Estado social no se convierta en autoritario, sino democrático, el derecho deberá marcar límites formales y materiales (pág. 1279)

En consecuencia, cometer una infracción penal acarrea una pena y el pago de una reparación civil, ello con finalidad estatal, que a decir de Carrara (citado por Reátegui, 2014 b, pág. 1281) “es la de restablecer el orden externo en la sociedad.”

2.2.2.1.1.3.1 La teoría de la pena.

Actualmente son tres las teorías que desde el siglo XIX, tratan de explicar el porqué del castigo penal, el porqué de privar de la libertad o de otros bienes a los ciudadanos: la teoría de la retribución, la teoría de la prevención especial y la teoría de la prevención general. Ante todo, habría que mencionar que las teorías de la pena se revelan como la historia del fracaso por encontrar un derecho penal mejor (Reátegui, 2014 b).

1. Las teorías absolutas o retributivas.

La teoría de la retribución interesa recompensar la idea y sentido de justicia y del derecho que el Estado ha impuesto, sin finalidad. En la retribución, la pena obedece a una finalidad “vacía”, sin importar la situación ulterior del victimario, la víctima o la comunidad. Se habla de una teoría “absoluta” en el sentido que la pena es independiente de su efecto social, se “suelta de él”. La teoría retributiva justifica la pena como el mal que se impone a quién cometió un mal (Reátegui, 2014 b).

2. Las teorías de la prevención.

➤ Prevención especial.

La prevención especial no encuentra límites en el *ius ponendo*, como podría ser la culpabilidad. Está circunscrita al éxito del tratamiento del condenado y el límite, en todo caso, sería la peligrosidad. La pena, que es en esencia una privación de la libertad, se torna más bien en una medida terapéutica para el condenado (Reátegui, 2014 b). Actualmente, la prevención especial se divide en:

- *Prevención especial negativa.*

Donde la pena tendrá como objetivo que el delincuente peligroso sea neutralizado, aislado por incapaz de convivir con el sistema social (Reátegui, 2014 b).

- *Prevención especial positiva.*

Donde la pena debe buscar que el delincuente se recupere y se reintegre a la sociedad. (Reátegui, 2014 b).

- *Prevención general.*

La prevención general es la advertencia a todos para que se abstengan de delinquir, el ejemplo para que, no el delincuente, sino los demás, escarmienten en cabeza ajena. (Reátegui, 2014 b). La prevención general se divide en dos:

- *Prevención general negativa o intimidadora.*

Esta pretende disuadir al infractor mediante el mero castigo penal. (Reátegui, 2014 b).

- *Prevención general positiva o integradora.*

Esta pretende el mantenimiento de la práctica en la fidelidad al derecho (Roxin, citado por Reátegui, 2014 b).

3. *La pena según la perspectiva funcional normativista.*

Bajo esta perspectiva se le asigna a la pena un doble contenido simbólico. A través de su imposición el sistema judicial comunica la reafirmación de la vigencia del derecho lesionado por el autor del hecho punible y, al hacerlo, mantiene las condiciones fundamentales de coexistencia social. Así, una vez comprobada la culpabilidad del procesado y verificadas las condiciones objetivas de punibilidad, el juez tiene el deber de imponer la pena que resulte necesaria para reestabilizar la pretensión de vigencia contenida en la norma defraudada, de modo que sus destinatarios puedan seguir orientando su comportamiento bajo la confianza de que se respetará el interés subyacente a ella. Al cometerse el delito se esboza como posible un mundo alternativo al normativamente configurado; de modo que si se quiere mantener vigente la configuración normativa de la sociedad, el derecho debe reaccionar comunicando su rechazo a la propuesta del mundo alternativo formulada por el autor del delito. Es esta y no otra la “función manifiesta” de la pena (Reaño, citado por Reátegui, 2014 b).

4. *Las teorías combinadas de las penas.*

El Código penal acepta como finalidad de la pena una posición prevencionista (art. I y IX) y acepta también la responsabilidad penal del autor como límite de la intervención penal (art. VII, VIII 45,46). En otras palabras: entiende que funcionalmente la pena no se agota en el mero castigo, sino que también ha de prevenir la comisión de otros delitos por parte de los demás asociados (prevención general), proteger a la sociedad de la capacidad delictiva del culpable, y en fin, resocializar al penado por medio de la

ejecución humanitaria de la pena, teniendo como panorama, una vez más, el fundamento y las limitaciones de la pena. Toda pena, sobre todo la pena privativa de la libertad, debe contribuir a fortalecer de nuevo en el condenado al respecto por el derecho y a hacer que regrese, por sí mismo y por su propio convencimiento, al camino del orden (Reátegui, 2014 b).

5. Teoría agnóstica de la pena.

Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014 b) sostiene que la pena no cumple ninguna función preventiva general ni negativa ni positiva, que tampoco cumple ninguna función preventivo- especial positiva y que la única función preventivo especial negativa que podría cumplir sería a través de un uso generalizado de la muerte. El referido autor acuña además que la ejecución penal no resocializa ni cumple ninguna de las funciones “re” que se le han inventado (“re”- socialización, personalización, individualización, educación, inserción, etc).

2.2.2.1.1.3.2 La teoría de la reparación civil.

A decir de Zamora (2014) la reparación civil:

Es el resarcimiento al que se encuentra obligado quien produjo un daño como consecuencia de la perpetración de un hecho punible. Los preceptos para su determinación provienen del Derecho civil por ser parte de la denominada responsabilidad civil extracontractual cuyo acto ilícito generador de daño es a la vez constitutivo de delito (pág. 375).

La determinación de la reparación civil es un proceso argumentativo por el cual el juez penal, valora los medios probatorios ofrecidos por las partes, para acreditar la existencia del supuesto de hecho ilícito, verificando la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil en la premisa fáctica para estimar una

fórmula resarcitoria satisfactoria en beneficio de la persona perjudicada (Zamora, 2014).

2.2.2.1.1.4 Teoría del Caso.

Según Momethiano (2014, pág. 1291), la teoría del caso

Es la óptica que proponen las partes (acusadora o defensa) respecto a los sucesos ocurridos que son materia de controversia, puesto que permiten construir una historia no sencilla, relevante, con contenido penal al ser producto de la conjunción de la hipótesis fáctica, jurídica y probatoria, en tal sentido es un razonamiento jurídico o extrajurídico, oral retórico, y dialéctico como destreza de su aplicación, ya que su comunicación debe ser una coherente y convincente historia que humaniza y dramatiza el letrado.

Asimismo Baytelman y Duce (citados por Momethiano, 2014, pág. 1291)

sostienen que “nuestra teoría del caso no puede consistir en cualquier cosa que nos parezca convenientemente inventar sino que depende fuertemente de las proposiciones fácticas que podemos probar en juicio.”

El NCPP considera en el desarrollo del juicio oral la teoría del caso en el art. 371° inc 2, estableciendo: “... *el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, posteriormente en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas*”.

2.2.2.1.1.4.1 Elementos de la teoría del caso.

La teoría del caso está constituida por los siguientes elementos:

A. Elemento fáctico.

Son los sucesos relevantes que sustentan al ámbito jurídico, pues en estos se examinan circunstancias, lugares, tiempo, sujetos, medio empleado, el

resultado del accionar del agente o la puesta en peligro para el bien jurídico, etc.(Momethiano 2014).

B. Elemento jurídico.

Es la aplicación de la ley penal a los sucesos ocurridos (principio de legalidad), es decir, que se analiza los elementos del hecho punible para sostener que existe delito; o no hay ilícito por faltar algún elemento de la conducta prohibida; o se plantea con la finalidad de disminuir la punibilidad (Momethiano, 2014).

C. Elemento Probatorio.

Son las pruebas que se presentan para determinar el aspecto fáctico y jurídico, con la finalidad de apreciar las fortalezas y debilidades de nuestra teoría del caso, por tanto, la prueba idónea es el elemento que permite formular acusación por el fiscal o establecer que el imputado no se encuentra comprometido en los hechos cuando se trata del abogado defensor (Momethiano, 2014).

2.2.2.1.1.4.2 Características de la teoría del caso.

La teoría del caso tiene las siguientes características: a) Sencillez. No se aplican raciocinios amplios y densos; b) Única. Porque no plantea teorías alternativas; c) Legal. Debe fundamentarse en la norma jurídica aplicable al caso materia de juzgamiento; d) Lógica. Debe existir coherencia al inferir las consecuencias jurídicas del suceso que la soporta; e) Creíble. Debe ser real de manera que se pueda convencer al juzgador; f) Suficiencia jurídica. Debe demostrar la concurrencia de los elementos del hecho punible aportando su respectiva prueba; g) Flexible. Debe adaptarse a cambios durante el juzgamiento; h) Omnicomprensiva.

Debe de tomar en cuenta todos los sucesos para su explicación; i) Verosímil. Debe respetar las reglas de la lógica; j) Consistente. La teoría debe ser coherente; k) Emplea etiquetas o lemas. Con lo cual se debe llamar la atención de la sala de audiencias; l) Utiliza proposiciones fácticas. Con lo cual se sustenta nuestra versión del caso (Momethiano, 2014).

2.2.2.1.1.4.3 Utilidad de la teoría del caso.

La teoría del caso es útil en mérito a lo siguiente: a) Identifica el tema y hechos relevantes que las partes presentarán para su defensa o acusación; b) Facilita el interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales; c) Establece las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y permitidas que indagará y solicitará la parte procesal en la sala de audiencia; d) Permite presentar y organizar los alegatos iniciales y finales de las partes; e) Adopta y desecha las estrategias de defensa (Momethiano, 2014).

2.2.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1 Identificación del delito investigado.

Conforme se desprende del estudio de los actuados en el expediente, el delito investigado fue homicidio culposo (Expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01).

2.2.2.2.2 Descripción Legal.

El artículo 111° del Código Penal prescribe *“el que, por culpa ocasiona la muerte de una persona será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.”* García del Río (citado por Reátegui, 2015 pág. 45) sostiene que “el

codificador utiliza la palabra culpa comprendiendo en esta la negligencia, imprudencia, e impericia.”

2.2.2.2.3 El delito de Homicidio Culposo.

En el expediente N° 3355- 1998 Lima (citado por Gaceta Penal, 2009 pág. 294), se expresa una clara definición de Homicidio Culposo, en los siguientes términos:

El homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa.

2.2.2.2.3.1 Circunstancias agravantes.

Estas se presentan cuando el agente provoca la muerte de una persona conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, siendo la sanción entre cuatro y ocho años [Véase artículo 111 segundo párrafo del Código Penal]. El comportamiento del conductor peruano debe ser materia de estudio y de eficacia en cuanto a la sanción administrativa y penal, toda vez que parece que conducen en la selva sin respetar las reglas de tránsito. El cruce de la luz roja es algo que uno ve a diario, y la conducción imprudente de los taxistas, quienes al tener un vehículo en su poder es como si llevaran un arma de fuego. Políticamente existe una justificación para la sanción del conductor ebrio, que mata a otra persona, siendo el alcohol en la sangre mayor a 0.5 y también en cuanto a estupefaciente que es considerada como aquella sustancia medicinal que genera sueño o alteran las percepciones. Este es un aspecto no medido y que requiere que se analice por el legislador, hasta que nivel en el cuerpo de una persona que ha ingerido estupefacientes se altera su capacidad de conducción (Arbulú, 2018, pág. 90).

2.2.2.2.3.2 Tipicidad.

2.2.2.2.3.2.1 Tipicidad Objetiva.

1) Sujeto activo y sujeto pasivo.

El delito en comentario puede ser vulnerado por cualquier persona, es decir, no se necesita una calidad especial en el sujeto activo. En cuanto al sujeto pasivo será la vida humana independiente (Reátegui, 2015).

2) Conducta típica.

➤ *La infracción del deber de cuidado.*

Se trata de una infracción de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común, y no dependen necesariamente de la transgresión de leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un conocimiento específico del agente. El deber de cuidado tiene 3 planteamientos fundamentales: a) el deber de omitir acciones peligrosas; b) el deber de preparación e información previa antes de emprender acciones peligrosas; y c) el deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas, cuando el riesgo creado es socialmente necesario (Reátegui, 2015).

➤ *El resultado lesivo.*

El resultado lesivo es la muerte de una persona (Reátegui, 2015).

3) Entre la acción y el resultado se debe constatar una relación de imputación objetiva.

En primer lugar, la producción del resultado debe haber sido por la inobservancia del cuidado objetivamente debido, y en segundo lugar, que el resultado producido está comprendido en el ámbito de protección de la norma

objetiva de cuidado infringida por el autor, porque pertenece a la clase de resultado que pretende ser evitado con esta norma de cuidado vulnerada.(García del Río, citado por Reátegui, 2015).

➤ *Imputación objetiva de resultado*

Roxin (citado por Reátegui, 2015) señala que debe entenderse que lo que no está cubierto por el riesgo permitido, no es imprudente, por lógica, un riesgo permitido trae como consecuencia la desaparición del injusto.

En consecuencia, toda imputación imprudente, cuyo contenido corresponda a una actuación en el marco de un riesgo permitido será atípica, puesto que, la imprudencia es un elemento que pertenece al ámbito de lo injusto. La imputación objetiva del resultado, en los delitos imprudentes, exige la aplicación de dos criterios o elementos de juicio: a) la creación de un peligro no cubierto por un riesgo permitido y comprendido por el fin de protección de tipo, y b) que el resultado se haya obtenido como consecuencia del peligro creado (Reátegui, 2015).

➤ *Creación de un peligro no cubierto por un riesgo permitido y relación de causalidad con el resultado.*

Muñoz (citado por Reátegui, 2015) sostiene que en los delitos imprudentes de resultado lesivo, debe mediar entre la acción imprudente y el resultado lesivo, en primer lugar, una relación de causalidad, es decir, una conexión que permita imputar ya en el plano meramente causal, ese resultado concreto que se ha producido al autor de la acción imprudente realizada.

➤ *Realización del resultado como consecuencia de la creación de un peligro.*

Este elemento de la imputación objetiva está determinado por el hecho de que el resultado obtenido se haya realizado en la situación de peligro creado. (Reátegui, 2015).

2.2.2.2.3.2 Tipicidad Subjetiva.

Gonzales (citado por Reátegui, 2015) nos señala que el sujeto activo puede ser un agente que no ha previsto el posible resultado, antijurídico, pudiendo y debiendo preverlo (homicidio por culpa inconsciente) o, habiendo previsto, se confía sin fundamento en que no producirá el resultado que se presentó (culpa consciente).

2.2.2.2.3.3 Antijuridicidad.

En el homicidio culposo lo esencial es la forma en que se realiza la acción y no la causación del resultado, pues el desvalor de este delito se encuentra en el incumplimiento por parte del inculpaado de la exhortación de actuar con cuidado y con la debida diligencia (Exp. N° 6095-1997-Lima, citado por Gaceta Penal, 2009).

2.2.2.2.3.4 Culpabilidad.

Actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida. Se trata por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la transgresión de leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano mediano en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente; por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente (Exp. N° 3475- 1998- Lima, citado por Gaceta Penal, 2009).

2.2.2.2.3.5 *El delito de Homicidio culposo en el Derecho Comparado.*

- En Bolivia

Art. 260. Homicidio Culposo

El que por culpa causare muerte de una persona, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años (Arbulú, 2018).

- En Alemania

Art. 222. Homicidio Culposo

Quién cause la muerte de una persona por imprudencia, será castigado con pena privativa de la libertad hasta 5 años o con multa (Arbulú, 2018).

2.3 Marco conceptual

- **Estado de derecho.** Así se señala a aquel diseño racional que coloca al Estado bajo el imperio o gobierno de la ley (Gaceta Constitucional, 2012).
- **In dubio pro reo.** Es un principio y una garantía de la administración de justicia que encuentra sustento en otro principio fundamental reconocido en nuestra Constitución, que es el de presunción de inocencia o no culpabilidad (Gaceta Penal, 2009).
- **Inhabilitación.** Para establecerla deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del procesado y de la intervención de la víctima en la producción del resultado, debiendo considerarse tanto el interés de quienes sean visto perjudicados con el resultado dañoso y el hecho de que el vehículo sea una

herramienta de trabajo (Exp. N° 239-1998- Arequipa, citado por Gaceta, Penal, 2009).

- **Jurisdicción militar.** Tiene la peculiaridad de juzgar los delitos de la función militar, sin embargo al formar parte de un sistema jurisdiccional unitario, debe constituirse en cuanto a tal con las mismas garantías procesales que posee toda jurisdicción (Gaceta Constitucional, 2012)
- **Medida de seguridad.** Son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible, cuando existe el peligro potencial de que puedan incurrir en el futuro en actos similares. (Peña y otros, 2012).
- **Prescripción de la acción.** La prescripción constituye un supuesto de extinción de la acción de la acción penal, y consecuentemente el archivo del proceso, y que el plazo se computa desde que se produce el hecho delictuoso (Gaceta Penal, 2009).
- **Principio de oportunidad.** Es la facultad que le asiste al titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado (Peña y otros, 2012).
- **Resolución judicial.** Son los decretos, los autos y las sentencias. (Peña y otros, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo del expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana, 2019 son de rango *alta* y *muy alta*, respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango *alta*.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil es de rango *alta*.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es de rango *muy alta*.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango *alta*.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil es de rango *muy alta*.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es de rango *muy alta*.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de investigación

- *No experimental.* Se manifestó de manera muy natural, reflejando la evolución de los eventos de la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).
- *Retrospectivo.* Comprendió datos de un hecho ocurrido (Hernández y otros, 2010).
- *Transversal.* Se determinó la variable de un estudio concreto cuya versión estuvo especificada en el tiempo y espacio (Hernández y otros, 2010).

4.2 Población y muestra

La población y muestra estuvo constituida por un expediente judicial, el mismo que sirvió como soporte documental y verso sobre un proceso penal, donde participaron 2 órganos jurisdiccionales, juez *A quo* y *A quem* pertenecientes al distrito judicial de Sullana.

El número de expediente es el 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, el delito investigado fue el de homicidio culposo, se tramitó al amparo de los recaudos y parámetros establecidos para el proceso común, perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana.

4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

Centty (2006) sostiene que:

Todas las variables son características y atributos de una persona, objeto, población, cuya finalidad del investigador es poder aislar las partes del todo adecuándolas de manera acertada (p. s/n).

Asimismo Centty (2006) con relación a los indicadores de las variables sostiene:

Que son unidades empíricas de análisis mas elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudadan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de la información, pero también demuestran la objetividad y veracidad

de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración (p. s/n).

En la presente investigación se trabajó con cinco indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable y los rangos de calidad fueron: *muy alta, alta, mediana, baja y muy baja* (Véase anexo 2).

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Los principales métodos para recabar datos son la observación, la entrevista, los grupos de enfoque, la recolección de documentos, materiales y las historias de vida. (Hernández y otros, 2010). En el presente trabajo se hizo uso de la observación y el análisis de contenido.

Respecto a la observación, Hernández y otros (2010) afirman que:

En la investigación cualitativa necesitamos estar entrenados para observar y es diferente de ver (lo cual hacemos cotidianamente). Es una cuestión de grado. Y (sic) “ la observación investigativa” no se limita al sentido de la vista, implica todos los sentidos. Por ejemplo, si estamos en una iglesia..., “el olor a pino, incienso y humo” que nos dice, lo mismo cuando “suena la campana” o se escuchan las plegarias (pág. 411).

Asimismo, Hernández y otros (2010) sostienen que:

Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información de personas, comunidades, contextos o situaciones en profundidad; en las propias formas de expresión de cada uno de ellos...Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento. (págs. 408,409).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura: fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, S.F).

4.5 Plan de análisis

4.5.1 La primera etapa

Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva, sobre un fenómeno logrando la observación y análisis de contacto inicial de datos.

4.5.2 La segunda etapa.

Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

4.5.3 La tercera etapa.

Fue mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

4.6 Matriz de consistencia

En palabras de Campos (2010) “ se presenta la matriz de consistencia lógica en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

Por lo expuesto y en atención al punto aquí abordado, anexo la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente 02532-2010-52-3101-JR-PE-01

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana.2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos, art. 2° numeral 7 de la Constitución (derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal...) , asimismo se fundamenta en lo contemplado en nuestra Carta en los artículos 2° numeral 4 (libertad de expresión e información) y 139° numeral 20 (el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3).

V. RESULTADOS

5.1 Resultados – Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE: 02532-2010-52-3101-JR-PE-01 JUEZ: H. A.L. M. ESPECIALISTA: N. I. K. P. IMPUTADO: O C, W DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVIADO: A.C., V.E.</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO Sullana, veintiséis de mayo del año dos mil quince</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, la causa número 2532-10 seguida contra W.O.C. por la presunta comisión de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Culposo Agravado, se procede a expedir la sentencia de ley en los términos siguientes.</p> <p>I. DELIMITACIÓN DEL PLANTEAMIENTO ACUSATORIO Y DE LA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos,</p>			X								

	<p align="center"><u>DEFENSA.</u></p> <p>El Ministerio Público imputa al ciudadano W.O.C. la comisión del delito de Homicidio Culposo regulado en el artículo 111 segundo párrafo del Código Penal <i>-vigente a la fecha de comisión del delito-</i> en agravio de V.E.A.C, señalando para tal efecto que siendo las cinco y treinta de la mañana del cinco de Junio del dos mil nueve, V.E.A.C transitaba por la Avenida Buenos Aires, a la altura de la tienda de materiales “Becerra”, circunstancias en las cuales apareció en sentido sur a norte la motokar de Placa de Rodaje N° NB-67487 conducida por el encausado, impactando a la agraviada, la misma que inmediatamente fue trasladada al Hospital de Apoyo de Sullana, donde le diagnosticaron Traumatismo Encéfalo Craneano Grave; siendo derivada por su delicado estado de salud al Hospital Cayetano Heredia de Piura, donde se produjo su deceso; precisando el Ministerio Público que el suceso de tránsito descrito obedeció a la inobservancia de reglas de tránsito por parte del encausado al conducir a una velocidad no permitida por ley en zona urbana; requiriendo por ello la imposición para éste de una privativa de libertad de Cuatro Años, Inhabilitación y Doce Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil; al considerar que la responsabilidad del encausado quedó acreditada en el plenario, en primer lugar con los alcances mismos de la Convención Probatoria celebrada, en la cual se tuvo por acreditado en juicio tanto el suceso de tránsito como la causa de muerte de la agraviada; así como con la propia declaración preliminar del encausado, de la cual surgen datos importantes que corroboran su responsabilidad; tales como el hecho de haber reconocido que vio a la agraviada con anticipación al impacto, habiendo contado por ello con oportunidad de espacio y tiempo para proceder con prudencia y no impactarla, pero no lo hizo; siendo su proceder el factor predominante que generó el suceso; mientras el proceder de la víctima constituyó un factor contributivo del accidente. Finalmente indicó el representante fiscal que debe igualmente valorarse la declaración del perito F.J. el cual refirió que el lugar donde ocurrió el suceso de tránsito es de doble vía con un separador central, no identificando huellas de frenada, con lo cual se demuestra que el encausado no hizo maniobra alguna para evitar el fatal desenlace; precisando además que la velocidad a la que circulaba no fue prudente pues no le permitió tener el control de su unidad, no habiendo además transitado a la defensiva; transgrediendo así los artículos 90 y 160 del Reglamento de Tránsito, en mérito a los cuales es obligación de todo conductor circular con cuidado y además no conducir a una velocidad mayor a la razonable que le permita mantener el control de la unidad, debiendo considerar los peligros posibles.</p>	<p>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple, no figura la edad del acusado</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple, dado que las aristas correspondientes a este rubro no figuran en la sentencia</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>Por su parte, la defensa técnica del encausado señaló que su patrocinado aceptó la responsabilidad de los hechos imputados por el Ministerio Público, pero bajo los alcances del primer párrafo del artículo 111 del Código Penal; debiendo tener en cuenta que si bien es cierto el Informe Técnico N° 46-09 atribuye la condición de factor predominante del suceso de tránsito a la negligencia del investigado, postura ratificada por el perito Fabio Juárez, quien refirió en su declaración plena rial que el factor predominante fue la imprudencia del conductor al no valorar vida del peatón, no realizando una acción evasiva; sin embargo el citado órgano de prueba señaló finalmente que no se pudo establecer si el encausado rebasó el límite de velocidad permitido; debiendo igualmente valorar la existencia del factor contributivo, determinado por la presencia de la agraviada sobre la vía donde circulan vehículos frecuentemente, sin dejar de lado el descuido de sus familiares, dada la condición de adulto mayor de la agraviada; concluyendo así que la occisa incurrió en imprudencia al cruzar la vía. Finalmente señaló la defensa técnica, que aun cuando su patrocinado haya reconocido la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>											

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO PLANTEADO</p> <p>Respecto a la valoración de la actividad probatoria, la misma debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual prescribe que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; debiendo tenerse en cuenta para efectos del citado análisis lógico-valorativo, que en el caso sub examine, en el acto de instalación de Juicio Oral, invocando tácitamente la aplicación del artículo 350 inciso 2 del Código Procesal Penal (), los sujetos procesales arribaron a una Convención Probatoria, en virtud a la cual se tendría por acreditado en juicio -no siendo por ende aspecto susceptible de probanza- el accidente de tránsito acaecido la mañana del cinco de Junio del dos mil nueve y el deceso de la agraviada como consecuencia del mismo; manteniendo como única divergencia, la calificación jurídica de los hechos, pues mientras para el Ministerio Público el proceder del encausado se subsume en el delito de Homicidio Culposo Agravado por Infracción de Reglas de Tránsito, la defensa técnica del encausado sostuvo que su patrocinado incurrió en la comisión de delito de Homicidio Culposo en su fórmula básica.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>											X

	<p>Efectuada la precisión antes citada, se tiene que durante el plenario el encausado se acogió a su derecho al silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal, se procedió a la lectura de su declaración preliminar, de la cual emergen datos importantes, tales como el haber reconocido desde los estadíos iniciales el hecho de que al transitar la mañana del cinco de Junio del dos mil nueve por la avenida Buenos Aires, logró divisar a la agraviada cuando tiraba bolsas de basura; siendo que no obstante haber tratado de evitar impactarla, finalmente la golpeó con el lado derecho de su trimóvil, ocasionándole la muerte -corroboración del nexo de causalidad entre el hecho producido por el encausado, y el resultado consistente en el deceso de la agraviada-; datos que deben contrastarse para efectos de verificar su coherencia y fiabilidad con la declaración plena al del perito F. J., emisor del Informe Técnico Policial N° 46-09-DIVPOL, el mismo que precisamente en relación a los hechos materia de juzgamiento señaló que el encausado actuó de manera imprudente, pues no obstante haber visto a la agraviada no desplegó una acción evasiva eficaz; precisando que si bien es cierto la ausencia de frenada no permitió determinar con precisión la velocidad exacta a la cual circulaba, ésta, por la magnitud de los daños presentados había sido inferior a los sesenta Kilómetros; adicionando que no obstante ello, el encausado circulaba a una velocidad no prudente para las circunstancias; transgrediendo así los artículos 90 literal “b” y 160 del Código de Tránsito; no existiendo de parte de la defensa técnica del encausado observación o cuestionamiento a dicha conclusión; pues en este extremo sólo se limitó a resaltar la no vulneración a la velocidad máxima permitida para la zona, en atención a los límites máximos regulados en el artículo 162 del Código de Tránsito, el mismo que señala en su inciso 1 literal “b” que en una avenida, el límite máximo permitido es de Sesenta Kilómetros; velocidad que si bien es cierto no fue rebasada por el encausado, no constituye el supuesto fáctico de infracción de norma de tránsito inobservada por el encausado e invocada por el Ministerio Público como sustento de la figura cualificada materia de acusación; la misma que en el caso concreto da cuenta de la inobservancia de la regla general de conducción prevista en el literal “b” del artículo 90 referido a la obligación del conductor de circular en la vía pública con cuidado y prevención; así como también la trasgresión del artículo 160 del mismo cuerpo normativo referido a la obligación de prudencia en la velocidad de la conducción ().</p> <p>Así pues, del contraste de la actividad probatoria recabada en el plenario, resulta indubitablemente acreditada la comisión de los hechos imputados por</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple, faltan razones jurisprudenciales y doctrinarias</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple, faltan razones jurisprudenciales y normativas.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple, al respecto nada aparece en la sentencia.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple, faltan razones</p>	X											

	<p>parte del encausado; siendo que en relación a la calificación jurídica de su accionar; esto es la subsunción de su conducta dentro de un específico tipo penal, es de señalar que tal como se indicara en la parte in fine del ítem</p> <p>IV. I de la presente, el punto materia de controversia radica en que el Ministerio Público subsumió la conducta del encausado bajo los alcances del delito de Homicidio Culposo Agravado por Infracción de Reglas de Tránsito, frente a la pretensión de la defensa que sostuvo que los hechos se encuadran bajo los alcances de la fórmula básica del delito de Homicidio Culposo; debiendo al respecto precisar el despacho que con la declaración del perito Fabio Juárez quedó acreditado palmariamente en el plenario la inobservancia por parte del encausado de dos reglas básicas de tránsito; la primera referida al deber de cuidado y prevención de todo conductor al circular en una vía pública, y que fue inobservada por el encausado, pues no obstante haber advertido la presencia de la agraviada en su vía de circulación, no adoptó una conducta evasiva eficaz que hubiere evitado el suceso de tránsito, denotándose con ello que no circulaba bajo los términos de una actitud defensiva como la que exige por regla general la realización de una actividad que intrínsecamente registra un carácter riesgoso como resulta ser la conducción de vehículos automotores.</p> <p>Así mismo, se tiene que en relación a la segunda regla de tránsito infringida según la tesis fiscal, y referida a que el encausado habría transitado al momento de los hechos a una velocidad no prudente, se tiene que el perito de tránsito señaló en su declaración plenarial que del análisis de la escena del delito, si bien es cierto dada la ausencia de huellas de frenada no se pudo determinar con exactitud la velocidad a la que transitaba el encausado, si se puede establecer que la misma no era prudente para evitar el perjuicio, pudiendo por ello concluir de manera objetiva, en mérito al análisis de la declaración plenarial de cargo que el encausado igualmente inobservó el deber de prudencia exigido por el artículo 160 del Código de Tránsito; circunstancia agravante por demás distinta a la analizada por la defensa del encausado, parte procesal que señaló en sus tesis de clausura que al no haber existido por parte de su patrocinado vulneración alguna al límite máximo de velocidad permitida para la zona, la conducta del mismo se subsumía dentro de los alcances de la fórmula básica del delito materia de acusación; no cuestionando o</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple, faltan razones doctrinarias y jurisprudenciales.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					30	

<p>esgrimiendo argumento en contrario respecto a las causales de agravación contenidas en la acusación fiscal; las mismas que a criterio del despacho han quedado fehacientemente acreditadas en el plenario; correspondiendo por ende subsumir válidamente la conducta del encausado bajo los alcances del delito de Homicidio Culposo Agravado por Infracción de Reglas de Tránsito; tipo penal previsto al momento de la comisión de los hechos en el artículo 111 inciso 2 del Código Penal. ()</p> <p>Habiéndose pues acreditado la responsabilidad penal del encausado, bajo los alcances del delito de Homicidio Culposo Agravado, el mismo que registra una sanción abstracta no menor de cuatro ni mayor de ocho años, deviene en innecesario emitir pronunciamiento referido a la Excepción de Prescripción deducida por la defensa técnica, bajo la perspectiva de la comisión por parte de su patrocinado del delito imputado por el Ministerio Público pero bajo los alcances de la fórmula básica; correspondiendo en este estado del análisis, proceder a efectuar el proceso de determinación judicial de la pena; y siendo que en el caso concreto el Ministerio Público no invocó como parte de sus tesis inculpatoria la concurrencia de circunstancias excepcionales susceptibles de ser calificadas como agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas, corresponde entonces determinar cuantitativamente la sanción a imponer dentro de los parámetros ya citados de la pena abstracta; debiendo en este estado además precisar que al no ser tampoco parte de la tesis inculpatoria la concurrencia de ninguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código Penal, deviene en aplicable en atención al sistema de tercios regulados por el artículo 45-A del acotado cuerpo de leyes, el tercio punitivo inferior, el mismo que para el caso en comento se extiende de Cuatro Años a Cinco Años Cuatro Meses; deviniendo por ende en ajustado a derecho la imposición de Cuatro Años requeridos por el Ministerio Público respecto al quantum de la pena a imponer.</p> <p>Determinado el quantum de la pena concreta a imponer al encausado, corresponde igualmente efectuar un análisis valorativo sobre la forma de su ejecución; y es que si bien es cierto resultó acreditado en el plenario la responsabilidad penal del encausado; también lo es que de la propia tesis fiscal se advirtió que producidos los hechos, fue precisamente éste quien asistió a la agraviada trasladándola al centro hospitalario para su atención, lo cual denota el claro interés que tuvo inmediatamente producidos los hechos por prestar a la víctima un socorro o ayuda rápida; debido valorar adicionalmente a lo ya indicado, que tal como se advierte también de la declaración del perito de tránsito, el proceder de la agraviada constituyó igualmente un factor contributivo para la configuración del suceso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tránsito que le costó la vida; considerando por ello el despacho que al haberse determinado que la sanción a concreta a imponer no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, que el encausado ostenta la condición de agente primario; y además verificarse de los actuados el inmediato socorro que éste prestó a la víctima, su observancia o cumplimiento a las citaciones judiciales, la existencia de un seguro para cubrir los gastos derivados del accidente de tránsito, puede inferirse válidamente que existe una prognosis favorable de que a futuro el encausado no incurrirá en la comisión de nuevo evento delictivo; siendo por ende viable la imposición de la pena concreta con la calidad de suspendida, al converger en autos las exigencias establecidas para tal fin por el artículo 57 del Código Penal.</p> <p>Así mismo, es de señalar que el delito de Homicidio Culposo contempla a la inhabilitación principal como parte de la sanción principal a imponer (), habiendo por ello el Ministerio Público, requerido en este extremo la incapacidad para el encausado para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de tiempo que la requerida para la pena privativa de libertad; debiendo en este extremo señalar que si bien es cierto el artículo 111 del Código Penal no indica de manera expresa el periodo de duración de la sanción a imponer, ello no es relevante, pues dicha aparente omisión se supera, remitiéndose al artículo 38 del Código Penal (), el cual establece que la pena de inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años; y, siendo que en el caso concreto el Ministerio Público formuló este requerimiento punitivo por el mismo periodo de tiempo que la pena privativa de libertad, y habiéndose determinado este extremo de la pretensión punitiva para el delito de Homicidio Culposo en cuatro años, es proporcional establecer el mismo quantum para la pena de inhabilitación solicitada, máxime si el mismo se encuentra dentro de los márgenes de pena abstracta regulados en el citado artículo 38 de la norma sustantiva.</p>											
	<p>V. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>En lo concerniente a la Reparación Civil; es menester tener en cuenta tanto los alcances del artículo 93 del Código Penal, el cual establece que ésta comprende la devolución del bien y la indemnización por el daño ocasionado; como lo señalado de manera uniforme por numerosa jurisprudencia, en virtud al cual “el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija” 7; debiendo a efectos de determinar el quantum de la Reparación Civil a establecer un monto referencial que coadyuve a resarcir el daño sufrido por los deudos, ello en atención a que al ser la Vida</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los</p>				X						

	Humana el bien jurídico vulnerado, es evidente que la misma no tiene una equivalencia de orden pecuniaria	delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.**

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p align="center">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>I. COSTAS PROCESALES</p> <p>En cuanto a las costas procesales, cabe señalar que el artículo 497 del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso, y siendo que en el caso sub examine, el encausado ha sido vencido en juicio público, no existe eximente alguna para su imposición, las mismas que deberán liquidarse a instancia de parte legitimada para tal efecto en el estadio de ejecución de sentencia. -</p> <p>VI. DECISIÓN.</p> <p>En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

	<p>conferidas y de conformidad de conformidad con los artículos 45-A, 57, 93 111 segundo párrafo; artículos 394, 398 y 497 del Código Procesal Penal, EL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA, FALLA: CONDENANDO a W. O. C. como autor de delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO en agravio de V. E. A. Z., a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a efectos de dar cuenta de sus actividades, b No concurrir a lugares de dudosa reputación, c) Reparar el daño ocasionado, debiendo para tal fin cancelar la REPARACIÓN CIVIL fijada en la suma de SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, en cinco cuotas mensuales de Un Mil Quinientos Nuevos Soles cada una, el último día hábil de los meses de Junio a Octubre del año en curso; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar los alcances del artículo 59 inciso 3 del Código Penal. Así mismo se impone al sentenciado la pena de INHABILITACIÓN prevista en el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, referida a la CANCELACIÓN y/o SUSPENSIÓN para OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO, por el mismo periodo de tiempo que la pena principal; debiendo OFICIAR al Ministerio de Transportes para tal fin. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente CÚRSENSE los respectivos Boletines y Testimonios de Condena. Notifíquese la presente en el modo y forma de ley</p>												9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple, no se menciona si el delito atribuido se menciona en su forma básica o agravada.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**

	<p>mensuales de Un Mil Quinientos Nuevos Soles cada una, el último día hábil de los meses de Junio a Octubre del año en curso; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar los alcances del artículo 59° inciso 3 del Código Penal. Así mismo se impone al sentenciado la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° inciso 7 del Código Penal, referida a la cancelación y/o suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de tiempo que la pena principal; debiendo oficiar al Ministerio de Transportes para tal fin. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente, cúrsense los respectivos Boletines y Testimonios de Condena. -</p> <p>III. HECHOS IMPUTADOS: Se le atribuye al imputado W.O.C la comisión del delito de Homicidio Culposo regulado en el artículo 111° segundo párrafo del Código Penal en agravio de V. E. A. C., hecho acaecido el día cinco de Junio del dos mil nueve, siendo las cinco y treinta de la mañana, momento en el cual la hoy occisa V. A. C transitaba por la Avenida Buenos Aires, a la altura de la tienda de materiales “Becerra”, circunstancias en las cuales apareció, en sentido sur a norte, la motokar de Placa de Rodaje NB-67487 conducida por el encausado, impactando a la agraviada, la misma que inmediatamente fue trasladada al Hospital de Apoyo de Sullana, donde le diagnosticaron Traumatismo Encéfalo Craneano Grave; siendo derivada por su delicado estado de salud al Hospital Cayetano Heredia de Piura, donde se produjo su deceso.-</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: La defensa técnica del sentenciado, W. O. C., en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 127 al 129 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Homicidio Culposo, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1. Que, si bien es cierto se ha emitido sentencia condenatoria contra el sentenciado O. C, ello se ha debido a que se le ha condenado en base al delito tipificado en el artículo 111° segundo párrafo del Código Penal, sin tenerse en consideración que la defensa técnica del mismo a lo largo de toda la investigación judicial, ha señalado que dicha conducta se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 111° y no en el segundo párrafo de dicho artículo, por no haberse inobservado regla de tránsito alguna.-</p> <p>2. Que, el elemento probatorio primordial en el presente proceso ha sido el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT, siendo el caso que el perito de tránsito SOT PNP F.J.M, al ser examinado en juicio oral, se ratificó en todos los extremos del citado informe, en el cual se concluye que el factor predominante como causa del accidente es la imprudencia del recurrente por no realizar una acción evasiva eficaz a fin de evitar el accidente ocasionando la muerte de la agraviada; expresando asimismo que el factor contributivo fue la imprudencia de la agraviada occisa al cruzar la vía sin observar adecuadamente los vehículos que circulaban por la vía sin dejar de lado el descuido de sus familiares al permitir que una mayor de edad realice la acción de botar la basura y cruzar la Avenida Buenos Aires cuya afluencia de vehículos es frecuente.-</p> <p>3. Que, si bien la teoría del caso del Ministerio Público radica en que el hoy sentenciado habría incurrido en infracción a las reglas de tránsito por conducir en excesiva velocidad el día de los hechos, se debe tener en consideración que contrariamente a ello el perito de tránsito SOT PNP F. J. M. en juicio oral manifestó que no se rebasó el límite de velocidad el día de los hechos. -</p> <p>4. Que, de los antes expuesto es evidente que la muerte de la agraviada se produjo por la negligencia o culpa del hoy sentenciado, razón por la cual se debe aplicar el primer párrafo del artículo 111° del Código Penal, el mismo que establece que será reprimido con pena privativa no menor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas; por lo que, al haber los hechos materia de investigación ocurrido el día cinco de Junio del dos mil nueve, a la fecha se encuentra extinguida la acción penal, debiendo disponerse la prescripción de la causa de</p>	<p>aristas no aparecen en la sentencia</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1. Que, si bien es cierto se ha emitido sentencia condenatoria contra el sentenciado O. C, ello se ha debido a que se le ha condenado en base al delito tipificado en el artículo 111° segundo párrafo del Código Penal, sin tenerse en consideración que la defensa técnica del mismo a lo largo de toda la investigación judicial, ha señalado que dicha conducta se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 111° y no en el segundo párrafo de dicho artículo, por no haberse inobservado regla de tránsito alguna.-</p> <p>2. Que, el elemento probatorio primordial en el presente proceso ha sido el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT, siendo el caso que el perito de tránsito SOT PNP F.J.M, al ser examinado en juicio oral, se ratificó en todos los extremos del citado informe, en el cual se concluye que el factor predominante como causa del accidente es la imprudencia del recurrente por no realizar una acción evasiva eficaz a fin de evitar el accidente ocasionando la muerte de la agraviada; expresando asimismo que el factor contributivo fue la imprudencia de la agraviada occisa al cruzar la vía sin observar adecuadamente los vehículos que circulaban por la vía sin dejar de lado el descuido de sus familiares al permitir que una mayor de edad realice la acción de botar la basura y cruzar la Avenida Buenos Aires cuya afluencia de vehículos es frecuente.-</p> <p>3. Que, si bien la teoría del caso del Ministerio Público radica en que el hoy sentenciado habría incurrido en infracción a las reglas de tránsito por conducir en excesiva velocidad el día de los hechos, se debe tener en consideración que contrariamente a ello el perito de tránsito SOT PNP F. J. M. en juicio oral manifestó que no se rebasó el límite de velocidad el día de los hechos. -</p> <p>4. Que, de los antes expuesto es evidente que la muerte de la agraviada se produjo por la negligencia o culpa del hoy sentenciado, razón por la cual se debe aplicar el primer párrafo del artículo 111° del Código Penal, el mismo que establece que será reprimido con pena privativa no menor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas; por lo que, al haber los hechos materia de investigación ocurrido el día cinco de Junio del dos mil nueve, a la fecha se encuentra extinguida la acción penal, debiendo disponerse la prescripción de la causa de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p>8</p>	

	<p>conformidad con el artículo 78° del Código Penal en concordancia con el artículo 344° inciso 2) literal c) del Código Procesal Penal, al haberse extinguido la acción penal por prescripción extraordinaria de la misma.-</p> <p>5. Que, cuando el perito de tránsito fue examinado en el juicio oral, dijo que no se pudo establecer a qué velocidad promedio iba su patrocinado, pues no se han podido ver las huellas que dejan las llantas del vehículo. -</p> <p>6. Que, la defensa técnica desde los alegatos de apertura, así como en el final, sostuvo que la conducta de su patrocinado se encuentra encuadrada dentro de los alcances del artículo 111° primer párrafo del Código Penal, que incluso el representante del Ministerio Público en un inicio solicitó la prescripción de la pena, pero posteriormente adecuó la conducta al artículo 111° segundo párrafo del Código Penal. -</p> <p>V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1. Que, tal como se aprecia del estudio de autos, el perito de tránsito al momento de elaborar la pericia respectiva, estableció los aspectos de la imprudencia del hoy sentenciado así como las reglas de tránsito que inobservó, habiendo indicado que inobservó tanto el artículo 90° como el artículo 160° del Código de Transito referidos a la inobservancia de la obligación del conductor de circular en la vía pública con cuidado y prevención; así como también de la obligación de prudencia en la velocidad de la conducción.-</p> <p>2. Que, de lo antes expuesto se tiene que en el caso de autos, el hoy sentenciado habría inobservado reglas de tránsito, tal como lo estableció el perito de tránsito SOT PNP F. J. M., quien también indicó que al efectuar la constatación en el lugar de los hechos no se observó en la pista huellas que indiquen que el imputado haya frenado a efectos de evitar el atropello, a lo cual se le debe adicionar que al momento de ocurridos los hechos, el hoy sentenciado no contaba con la licencia de conducir respectiva; por tanto habría imprudencia e impericia al no observar los deberes objetivos de cuidado; por lo que solicita la confirmatoria de la apelada.-</p> <p>VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>6.1. - Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal "(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"; al respecto debe hacerse presente que tal como se advierte del cuaderno de debates respectivo, en segunda instancia no se ofrecido ni admitido medio de prueba alguno, de lo cual se deja expresa constancia.-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.**

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>8.1. - Es necesario precisar que, tal como se ha indicado en la Audiencia de Apelación de Sentencia, en el caso materia de autos, no existe mayor discusión respecto a la forma y circunstancias en que se produjo la muerte de la agraviada, toda vez que tanto el abogado del sentenciado como el Ministerio Público han coincidido en este punto; debiendo en consecuencia centrar el debate en determinar si la conducta imputada al hoy sentenciado se encuentra subsumida en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal como alega el Ministerio Público, o por el contrario se subsume en el primer párrafo del citado artículo como alega la defensa técnica del sentenciado, para desde allí determinar si se ha producido o no la prescripción de la acción penal alegada por la defensa del sentenciado.-</p> <p>8.2. - Que, respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa del sentenciado referido a que la conducta de éste se encuentra subsumida en el primer párrafo del artículo 111° del Código Penal al no haberse inobservado regla de tránsito alguna; es necesario precisar que tal como se advierte de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista en este acto, mediante el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT , el perito de tránsito SOT PNP F. J. M. ha indicado en sus conclusiones, que el factor predominante del accidente de tránsito fue "(...) la imprudencia del conductor de la UT-1 NB 67847 W. O. C., al no valorar la vida del peatón V. A. C., pese a haberla observado no realizó una acción evasiva eficaz a fin de evitar el accidente, ocasionado el accidente con la consecuencia de muerte para el peatón V. A. C"; de lo que se tiene que el hoy sentenciado, pese a haber observado a la hoy occisa, cruzando la calle, lejos de disminuir la velocidad del vehículo que conducía, continúa su marcha, sin poner en práctica el manejo a la defensiva y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>										

	<p>sin valorar la vida del peatón, sin adoptar medidas de seguridad y sin realizar una acción evasiva eficaz a fin de evitar el accidente de tránsito, pudiéndose concluir que el atropello de la agraviada y que finalmente produjo la muerte de la misma. se debió a la falta de previsión y cuidado del conductor de la moto taxi, quien al ver que una persona se encontraba delante de él no realizó ninguna maniobra tendiente a evitar el atropellamiento, sino que, por el contrario, continúa su marcha impactando a la agraviada. -</p> <p>8.3. - Que, el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 90° literal B señala que, “Los conductores deben circular con cuidado y prevención” siendo el caso que el artículo 160° del citado cuerpo legal precisa que, “El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes””; al respecto se tiene que conforme se ha señalado en el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT a que se ha hecho referencia precedentemente, no se ha podido determinar la velocidad a la cual se desplazaba el imputado en su trimovil, por cuanto no se ha localizado evidencia física de una huella de frenada, evidencia necesaria para establecer, por intermedio de la fórmula respectiva, la velocidad mínima probable a la que era desplazada la unidad por su conductor al momento de producirse el accidente; debiéndose tener en cuenta además que dicho Informe Técnico también ha precisado que de acuerdo a la secuencia estimada y a los daños registrados que sufriera tanto la agraviada occisa, así como el vehículo automotor, la velocidad a la que era desplazada dicha unidad por su conductor resultó no prudente ni apropiada para las circunstancias del momento, siendo que fue dicha velocidad la que no le permitió a su conductor tener el control total de su unidad a fin de evitar el accidente. Conclusión que desvirtúa la tesis de la defensa, referida a que el hoy sentenciado no habría conducido a una velocidad que haya excedido el límite de velocidad por no haberlo así establecido el citado Informe Técnico; argumento de defensa que no resulta amparable toda vez si bien en el informe en referencia se ha precisado que no se puede establecer la velocidad con la que conducía el hoy sentenciado al momento de producirse el accidente que ocasionó la muerte de la agraviada, por no existir en el lugar de los hechos huellas de frenada, también lo es que en dicho informe se ha concluido que el imputado conducía a una velocidad no prudente ni apropiada para las circunstancias del momento (presencia del peatón sobre su eje de marcha).-</p> <p>8.4. - Que, con la declaración del perito de tránsito SOT PNP F. J. M. ha quedado acreditada la inobservancia por parte del encausado de dos reglas básicas de tránsito; la primera referida al deber de cuidado y prevención de todo conductor al circular en una vía pública; en lo que se refiere a la primera de ellas tenemos que ésta fue inobservada por el hoy sentenciado, pues no obstante haber advertido la presencia de la agraviada en su vía de circulación, no</p>	<p>concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
Motivación del derecho	<p>8.3. - Que, el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 90° literal B señala que, “Los conductores deben circular con cuidado y prevención” siendo el caso que el artículo 160° del citado cuerpo legal precisa que, “El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes””; al respecto se tiene que conforme se ha señalado en el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT a que se ha hecho referencia precedentemente, no se ha podido determinar la velocidad a la cual se desplazaba el imputado en su trimovil, por cuanto no se ha localizado evidencia física de una huella de frenada, evidencia necesaria para establecer, por intermedio de la fórmula respectiva, la velocidad mínima probable a la que era desplazada la unidad por su conductor al momento de producirse el accidente; debiéndose tener en cuenta además que dicho Informe Técnico también ha precisado que de acuerdo a la secuencia estimada y a los daños registrados que sufriera tanto la agraviada occisa, así como el vehículo automotor, la velocidad a la que era desplazada dicha unidad por su conductor resultó no prudente ni apropiada para las circunstancias del momento, siendo que fue dicha velocidad la que no le permitió a su conductor tener el control total de su unidad a fin de evitar el accidente. Conclusión que desvirtúa la tesis de la defensa, referida a que el hoy sentenciado no habría conducido a una velocidad que haya excedido el límite de velocidad por no haberlo así establecido el citado Informe Técnico; argumento de defensa que no resulta amparable toda vez si bien en el informe en referencia se ha precisado que no se puede establecer la velocidad con la que conducía el hoy sentenciado al momento de producirse el accidente que ocasionó la muerte de la agraviada, por no existir en el lugar de los hechos huellas de frenada, también lo es que en dicho informe se ha concluido que el imputado conducía a una velocidad no prudente ni apropiada para las circunstancias del momento (presencia del peatón sobre su eje de marcha).-</p> <p>8.4. - Que, con la declaración del perito de tránsito SOT PNP F. J. M. ha quedado acreditada la inobservancia por parte del encausado de dos reglas básicas de tránsito; la primera referida al deber de cuidado y prevención de todo conductor al circular en una vía pública; en lo que se refiere a la primera de ellas tenemos que ésta fue inobservada por el hoy sentenciado, pues no obstante haber advertido la presencia de la agraviada en su vía de circulación, no</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
	<p>encausado de dos reglas básicas de tránsito; la primera referida al deber de cuidado y prevención de todo conductor al circular en una vía pública; en lo que se refiere a la primera de ellas tenemos que ésta fue inobservada por el hoy sentenciado, pues no obstante haber advertido la presencia de la agraviada en su vía de circulación, no</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</p>											

Motivación de la pena	<p>adoptó una conducta evasiva eficaz que pudiese haber evitado el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte de la hoy agraviada; denotándose con ello que no circulaba bajo los términos de una actitud defensiva como la que exige por regla general la realización de una actividad que intrínsecamente registra un carácter riesgoso como resulta ser la conducción de vehículos automotores, más aún si el propio sentenciado a indicado que se dedicaba a las labores de chofer de moto taxi.-</p> <p>8.5. - De lo anteriormente señalado se tiene que a criterio de este Colegiado Superior, el imputado sí habría infringido las reglas de tránsito que han sido descritas por el representante del Ministerio Público y que han sido mencionadas en el considerando anterior, esto es las contenidas en los artículos 90° literal b y 160° del Reglamento Nacional de Tránsito; a lo cual se le debe adicionar que tal como ha quedado acreditado en las carpetas judicial y fiscal que se tienen a la vista, así como a lo indicado por las partes procesales en el acto de la Audiencia de Apelación, a la data de los hechos, el hoy sentenciado no contaba con licencia de conducir, lo cual también fue advertido por el perito de tránsito SOT PNP F. J. M. al momento de elaborar el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT , indicando expresamente que, “(...) no se ha recepcionado copia de la licencia de conducir de su conductor, lo que permite establecer que al momento de producirse el accidente, su conductor no se encontraba apto para la conducción por carecer de licencia de conducir”; con lo que este Colegiado Superior llega a la conclusión que el hoy sentenciado también habría infringido la regla de tránsito contenida en el artículo 91° inciso b) del Reglamento Nacional de Tránsito el cual precisa que, “El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad. b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce. d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce (...)”; encontrándose por ende su conducta tipificada en la forma agravada contenida en el artículo 111° del Código Penal y no en la fórmula básica del delito materia de acusación. -</p> <p>8.6. - En este orden de ideas y habiéndose acreditado la responsabilidad penal del hoy sentenciado, bajo los alcances del delito de Homicidio Culposo Agravado tipificado en la forma agravada contenida en la parte in fine del artículo 111° del Código Penal, se tiene que dicho dispositivo legal establece una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años, en consecuencia deviene en innecesario emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Prescripción deducida por la defensa técnica del sentenciado, toda vez que al mismo no le es de aplicación la fórmula básica del delito materia de acusación.-</p> <p>8.7. - Que, al caso materia de autos le es de aplicación lo</p>	<p>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						40
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>regulado en la ya mencionada teoría del riesgo, mediante la cual, ya no se pretende que sea una persona la directamente responsable del daño causado, sino que lo serían todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos , dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto; teoría según la cual si bien se toma en consideración el accionar de la víctima, ello servirá para graduar la pena y la Reparación Civil, más no para eximir de responsabilidad penal al conductor del vehículo, quien por el tipo de actividad que desarrollaba (chofer de un vehículo con el cual brinda transporte público - moto taxi) requería de una prevención especial al desarrollar ésta, prevención que no sólo implica que el conductor del vehículo tenga en cuenta la velocidad a la que conduce, o que su licencia de conducir esté en regla; sino que implica que éste lleve a cabo todo tipo de precauciones en cumplimiento de las normas administrativas, en este caso, del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual, como ya se ha indicado, no cumplió a cabalidad, habiendo por ende infringido a su vez un deber objetivo de cuidado; siendo requisito indispensable para no atribuirle la comisión del delito en su forma culposa, que el acusado se haya comportado respetando dicho deber jurídico, situación que no ocurrió en el caso de autos tal como se ha indicado en los considerandos precedentes. Que, si bien en cierto el accionar de la agraviada contribuyó en la producción del accidente de tránsito que ocasionó su muerte, al haber sido considerado como un factor contributivo del mismo, ello no es causa suficiente para eximir de responsabilidad penal al procesado O. C, toda vez que sólo influirá en la determinación de la Responsabilidad Civil a su cargo. -</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.8. - Que, habiéndose establecido que el acusado W. O. C. sería autor del delito de Homicidio Culposo en agravio de V. E. A. C. tipificado en la parte in fine del artículo 111° del Código Penal, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la primera se identifica la pena básica que comprende el conocer el mínimo y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

<p>máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, verificará la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45° y 46° del Código Penal. En el caso de autos se debe tener en consideración en primer lugar, que el tipo penal de Homicidio Culposo previsto en la parte in fine del artículo 111° del Código Penal sanciona la conducta investigada con una pena no menor de cuatro años, habiendo el representante del Ministerio Público solicitado la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad, que es la pena mínima, e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal; en segundo lugar, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es el hecho de no tener antecedentes penales, no teniendo asimismo la condición de reincidente ni habitual; en tercer lugar, la naturaleza y modalidad del hecho punible, el mismo que se ha cometido bajo la forma culposa, habiendo la víctima coadyuvado a la producción del resultado lesivo; en cuarto lugar, la personalidad del agente, que en este caso se trata de una personan que laboraba realizando servicio de moto taxi.-</p> <p>8.9. - Que, respecto a la pena de inhabilitación a la que se refiere el tipo penal de Homicidio Culposo, al fijarse la misma este Colegiado Superior tiene en consideración que la misma debe ser acorde con la responsabilidad del acusado, coincidiendo con lo indicado por el juzgado de primera instancia respecto a que es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el artículo 38° del Código Penal, el cual establece que la pena de inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años; y, siendo que en el caso concreto el Ministerio Público formuló este requerimiento punitivo por el mismo periodo de tiempo que la pena privativa de libertad, y habiéndose determinado este extremo de la pretensión punitiva para el delito de Homicidio Culposo en cuatro años, es proporcional establecer el mismo quantum para la pena de inhabilitación solicitada, máxime si el mismo se encuentra dentro de los márgenes de pena abstracta regulados en el artículo 38 del Código Penal.-</p> <p>8.10. - Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 93° del Código Penal, dispone que la Reparación Civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios. Con respecto al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si corresponde asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente, lucro cesante y el daño moral. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente.-</p> <p>8.11. - Respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que, si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida, en tal sentido el monto de la Reparación Civil debe ser acorde al daño causado, pese a lo cual al no haber interpuesto recurso de apelación, debe confirmarse el monto asignado por el Juzgado de primera instancia.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte	Motivación		2	4	6	8	10						
							X							

	considerativa	de los hechos						30							
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019, **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					

		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja						57		
										[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta								
							X			[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

Después de un profundo análisis se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo del expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango *alta* y *muy alta*, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En lo concerniente, a la sentencia de primera instancia

Estriba en una resolución emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana cuya calidad fue de rango *alta*, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango *alta*, *alta*, y *muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Respecto a la parte expositiva se observó que su calidad fue de rango *alta*. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango *mediana* y *muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 1). En la *introducción* se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad, mientras que 2 no se encontraron: la individualización del acusado y los aspectos del proceso. Asimismo, en la *postura de las partes*, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sólo 2 parámetros no cumplen de los 10 establecidos, lo que significa que esta parte de la sentencia, no dista mucho de lo contemplado en la jurisprudencia (R.N. N° 373-2003- La Libertad, citada por Gaceta Penal, 2009) donde está previsto que toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado.

Respecto a la parte considerativa se verificó que su calidad fue de rango *alta*. Este resultado emanó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango *muy alta, muy baja, alta y muy alta*, calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, aparecieron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se observó la aparición de 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, en tanto que 4 no aparecieron y fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (faltaron razones jurisprudenciales y doctrinarias en los 4 parámetros). En la motivación de la pena, se verificó la presencia de 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales en los artículos

45° y 46° del código penal; las razones evidencian proporcionalidad con lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. En tanto que no se ubicó: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia apreciación del valor; la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor de la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines preparados; y la claridad.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, el cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política que lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del art. 139°, en el cual se lee “(...) *Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*”

En ese sentido, la motivación como justificación de la decisión implica que el órgano jurisdiccional no se limite a explicar la decisión adoptada, sino que ingresa al terreno de la justificación (Gaceta Constitucional, 2012).

A su vez, la motivación como actividad consiste en los procesos de decisión para la construcción de tal justificación (Gaceta Constitucional, 2012).

Finalmente, la motivación como producto estriba en plasmar argumentos en el pronunciamiento que reflejan la decisión adoptada (Gaceta Constitucional, 2012).

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del art. 139° de la Carta Política y en el art. 394° inc. 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia *deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión*, por ende, en el caso concreto, se puede decir que la sentencia ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros.

En lo referente a la parte resolutive se verifico que su calidad fue de rango *muy alta*. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de correlación, se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, aparecieron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación

civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En tanto que no se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

En lo concerniente al principio de correlación, esta parte de la sentencia cumple con lo estipulado en el art. 397 ° del NCPP que a la letra dice “1. *la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374° inc. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.*”

- En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Sullana cuya calidad fue de rango *muy alta*, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango *alta*, *muy alta* y *muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se verificó que su calidad fue de rango *alta*. Ello emergió de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango *mediana* y *muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 4). En la introducción se verificó la presencia de 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; en tanto que 2 parámetros no se encontraron, los cuales fueron: la

individualización del acusado y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

La parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso. Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las introducción se halló que algunos de estos parámetros no figuraban en la sentencia, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar ciertos contenidos en la sentencia, lo cual le resta plenitud.

La parte considerativa presento calidad de rango *muy alta*. Este resultado emergió de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango *muy alta, muy alta, muy alta, muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 5). En la motivación de los hechos, se verificó la presencia los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los

hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena; se evidenció la presencia de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Por último en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

Esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, el cual constituye una garantía consustancial del derecho del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Exp. N° 023-2003-AI/TC, citado por Gaceta Penal, 2009).

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango *muy alta*. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango *muy alta* y *alta*, respectivamente

(Cuadro N° 6). En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad; en tanto que 1 no se encontró y fue: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

Respecto a la parte resolutive, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, la sentencia condenatoria deberá contener entre otros requisitos, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas en que se funda la culpabilidad y las circunstancias del delito. Será nula la sentencia en la cual exista incongruencia entre las partes considerativa y resolutive (Exp. N° 256-91- Ancash, citado por Gaceta Penal, 2009).

En el caso en estudio, esta parte de la sentencia se adecúa a los lineamientos establecidos.

VI. CONCLUSIONES

La presente investigación determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango *alta* y *muy alta*, respectivamente; esto a la par con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

- *Respecto a la sentencia de primera instancia.*

Se verificó que su calidad fue de rango *alta*, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango *alta*. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango *mediana* y *muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción fue de rango *mediana* porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad, mientras que 2 no se encontraron: la individualización del acusado y los aspectos del proceso. La calidad de la postura de las partes fue de calidad *muy alta*, porque, se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil fue de rango *alta* (Cuadro 2). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango *muy alta, muy baja, alta, muy alta*

La calidad de motivación de los hechos fue de rango *muy alta*; porque se evidenció la presencia de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango *muy baja*; porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, en tanto que 4 no se encontraron y fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. La calidad de la motivación de la pena fue de rango *alta*; porque se verificó la presencia de 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales en los artículos 45° y 46° del código penal; las razones evidencian proporcionalidad con lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. En tanto que no se encontró: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango *muy alta*; porque se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Se verificó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango *muy alta* (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango *muy alta*; porque en su contenido se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. La calidad de la descripción de la decisión fue *alta*; porque en su contenido se hayo 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En tanto que 1 parámetro no se encontró,

el cual fue: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

- *Respecto a la sentencia de segunda instancia*

Se concluyó que su calidad fue de rango *muy alta*, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango *alta* (Cuadro 4). Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango *mediana* y *muy alta*, respectivamente (Cuadro N° 4).

La calidad de la introducción fue de rango *mediana*; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2 parámetros no se encontraron, los cuales fueron: la individualización del acusado y los aspectos del proceso. La calidad de la postura de las partes fue de rango *muy alta*, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones(es) del impugnante(s), pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango *muy alta* (Cuadro 5). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango *muy alta*, *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango *muy alta*; porque en su contenido, se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango *muy alta*; porque aparecieron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad. La calidad de la motivación de la pena, fue de rango *muy alta*; porque en su contenido presentó los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango *muy alta*; porque en su contenido se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose

las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango *muy alta* (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango *muy alta*; porque en su contenido se verificó la presencia de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por último, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango *alta*; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad, en tanto que 1 no se encontró y fue: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los jueces, motivar las sentencias con fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales, toda vez, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, son fuentes del derecho y su incorporación en las resoluciones que ponen fin al proceso es de carácter obligatorio (Véase Anexos- Cuadro de operazonalización de la variable- 1era sentencia- parte considerativa, pág. 175).

Se recomienda al Estado crear y fomentar capacitaciones, seminarios sobre el contenido de las sentencias a efectos de mejorar su calidad en aras de una mejor y correcta administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos, E. (2018). *Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia. Derecho y cambio social.*
- Arbulu, V. (2018). *Derecho Penal Parte Especial. Comentarios de los delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, el honor y la familia* (1era ed.). Lima, Perú: P. E. S.A.C.
- Artiga, F. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador.* Ciudad Universitaria, El Salvador.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte general* (2a ed.). (Depalma, Ed.) Madrid, España: Hamurabi.
- Benavente, H. (2018). *El control judicial de la imputación fáctica a través de los medios técnicos de defensa.* En I. Pacífico, & I. P. S.A.C (Ed.), *Medios técnicos de defensa* (1era ed.). Lima, Perú.
- Bermudez, M. (2014). *Las Partes en el Nuevo Código Procesal Penal.* En I. Legales, & E. Legales (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú.
- Burgos, J. (2014). *El derecho de defensa.* En I. Legales, *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado.* Lima.
- Cabanellas, G. (1979) *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual.* Tomo VI (S-Z). (14 Edición). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L

- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires, Argentina: DEPALMA
- Camarena, G & Valenzuela, F. (2014). *La actividad probatoria en segunda instancia, con especial referencia a la valoración de la prueba personal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 2). Lima, Perú
- Campos, W. (2010) *Matriz de consistencia lógica*
- Castillo, G. (2016). *La correlación de la acusación con la sentencia*. En I. Pacífico, & P. editores (Ed.), *Actualidad Penal*. Lima, Perú
- Castillo, J. (S/F). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Perú
- Centty, D (2006) *Definición y operacionalización de la variable e indicadores*.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima, Perú: Jurista Editores
- Chunga, L. (2014). *La contumacia en el Nuevo Código Procesal Penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentario* (Vol. 1). Lima, Perú.
- Cristobal, T. (2018). *La excepción de improcedencia de acción en el proceso penal Común*. En I. Pacífico, & P. E. S.A.C (Ed.), *Medios técnicos de defensa*. Lima, Perú
- Cubas, V. (2014). *Apuntes sobre el Nuevo Código Procesal Penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 1). Lima, Perú

- Culqui, G., García, L., Jurado, J., Quispe, S., Velarde, A. (2016). *Repositorio académico de USMP*. Recuperado el 01 de febrero de 2019, de Medios impugnatorios:
<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>
- Díaz, D. (2018). *La excepción de naturaleza de juicio y los procesos especiales*. En I. Pacífico, & I. P. S.A.C (Ed.), *Medios técnicos de defensa* (1ra ed.). Lima, Perú
- Enciclopedia Jurídica (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 16 de enero de 2019, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>
- Eraso, S. (29 de agosto de 2012). *Derecho Probatorio I*. Recuperado el 16 de enero de 2019, de Apuntes de Derecho: <https://samerderecho.blogspot.com/2012/08/derecho-probatorio-i.html>
- Figuroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico
- Figuroa, E. (14 de Julio de 2015). *Justificación interna y justificación externa. El Peruano*
- Flores, P. (1980). *Diccionario de términos jurídicos*. Lima, Perú: Editorial Científica S.R.L.
- Gaceta Constitucional. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A

Gaceta Jurídica (2015). *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Gaceta Penal (2010). *Procedimientos Especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.

Gaceta Penal (2009). *Diccionario Penal y jurisprudencial* (1a ed.). Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.

Galvez, T. (2011). *El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Anuario de Derecho Penal*

García, D. (1980). *Manual de derecho Procesal Penal* (6ta ed.). Lima, Perú

Gozáini, O. (2003). *El debido proceso*. Buenos Aires, Argentina

Hernández R., Fernández C., Baptista, M. *Metodología de la investigación*. 5ta ed. México: MCGRAW-HLL

Hurtado, J. (1978). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Lima: SESATOR

Junta de decanos (14 de abril de 2012). Código de ética del abogado. Ica, Perú

Justicia, Ministerio de. (s.f.). *La litigación en el juicio oral*. Recuperado el 31 de enero de 2019, de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/315_36_la_litigacion_en_el_juicio_oral.pdf

- Landa, C. (2014). *Bases constitucionales del Nuevo Código Procesal Penal peruano*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 1). Lima, Perú
- León, J. (22 de enero de 2014). *El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano*. La Libertad, Perú
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lescano, I. (15 de Agosto de 2017). *Legiis.PE*. Recuperado el 01 de febrero de 2019, de <https://legis.pe/etapa-procesal-actor-civil-pretension-civil/>
- Loayza, J. (2018). *Los fundamentos de los medios técnicos de defensa*. En I. Pacífico, & P. E. S.A.C (Ed.), *Medios técnicos de defensa* (1ra edición ed.). Lima, Perú
- Machuca, C. (2014). *El agraviado en el nuevo proceso penal peruano*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Mavila, R. (2014). *Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 2). Lima, Perú
- Medina, J. (2015). *Imputación Objetiva* (Instituto Pacífico S.A.C ed.). (R. Pariona, Ed.) Lima, Perú

- Millones, N. (2014). *Legalidad de las medidas limitativas de derechos*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Momethiano, J. (2014). *Relevancia en la teoría del caso en el juzgamiento penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 2). Lima, Perú
- Moreno, V. (26 de noviembre de 2014). *Expansión.com*. Recuperado el 12 de febrero de 2019, de <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Neyra, J. (2014). *La Prueba penal. Valoración de la prueba pericial penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal, Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Oré, A. (2010). *Medios impugnatorios. Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004 sobre los medios impugnatorios* (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta penal y procesal penal
- Oré, A. (2014). *Las garantías constitucionales del debido proceso en el Nuevo Código Procesal Penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* (26a ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L
- Parra, J. (S/F). *La administración de justicia en Colombia*. Colombia

- Peña, A. (2014). *La debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y su incidencia en el marco de la prisión preventiva*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 2). Lima, Perú
- Peña, O. & Almanza, F (2012). *Diccionario del proceso penal acusatorio*. Lima, Perú: APPEC
- Peña, R. (1995). *Estudio Programático de la parte general* (Vol. Tomo I). (G. E.I.R.L, Ed.) Lima, Perú
- Perú. Corte Superior de justicia de Sullana (2015) *Plan operativo*
- Perú, Congreso de la república de (2013). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores
- Quispe, J. (2011). *Derecho Penal General*. (U. C. Chimbote, Ed.) Chimbote, Perú
- Reategu, J. (2014 a). *Manual de Derecho Penal. Parte general.*(Vol. I) (I. P. S.A.C, Ed.) Lima, Perú: Pacífico Editores S.A
- Reategu, J. (2014 b). *Manual de derecho penal. Parte general* (Vol. II). (P. E. S.A.C, Ed.) Lima, Perú
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima, Perú: Instituto Pacífico
- Reyna, L. (2014). *EL Código Procesal Penal y la nueva configuración del proceso penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú

- Rivas, S. (2018). *Cuando una decisión fiscal produce los efectos de cosa decidida*. En I. Pacífico, & P. E. S.A.C (Ed.), *Medios técnicos de defensa*. Lima, Perú
- Rodríguez, E (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L
- Rodriguez, M. (s.f.). *El proceso común, vía emblemática del código procesal penal de 2004 (CPP) y su primera etapa la investigación preparatoria*. Lima, Perú
- Rosillo, O. (2014). *La víctima y el testigo en el Código Procesal Penal del 2004*. En L. Instituto, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política del Perú de 1993* (Tomo V). Lima, Perú: Pontifica Universidad Católica del Perú
- Sánchez, J. (2014 a). *Incautación y exhibición*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 1). Lima, Perú
- Sánchez, J. (2014 b). *El recurso de apelación: problemas de aplicación derivados de la reforma procesal penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 2). Lima, Perú
- Suprema, C. (S/F). *Principios rectores del sistema acusatorio*. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>

- Taboada, G. (2014 a). *El principio contradictorio en el proceso penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Taboada, G. (2014 b). *La confesión en el Nuevo Código Procesal Penal*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Talavera, P. (2014). *Breves apuntes sobre los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal*. En I. Legales, & E. Legales (Ed.). Lima, Perú
- Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. (I. Pacífico, Ed.) Lima, Perú: Pacífico Editores S.AC.
- Ugáz, A. (2014 a). *Preceptos generales de la prueba*. En L. Instituto, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Ugaz, A. (2014b). *Los medios de prueba*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Ugaz, A. (2014c). *Prueba documental y reconocimiento*. En I. Legales, & E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1). Lima, Perú
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima, Perú: San Marcos
- Vícoli, D. (2015). *Los poderes de conocimiento y de decisión del juez de apelación en el sistema procesal penal*. En I. Pacífico, & P. E. S.A.C (Ed.), *Actualidad Penal* (Instituto Pacífico S.A.C ed., Vol. 11). Lima, Perú

Zamora, J. (2014). *La determinación judicial de la reparación civil*. En L. Instituto,
& E. L. E.I.R.L (Ed.), *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (Vol. 1).
Lima, Perú

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple. No figura la edad del acusado.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple, dado que las aristas correspondientes a este rubro no figuran en la sentencia.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple, faltan razones jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple, faltan razones jurisprudenciales y doctrinarias</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple, al respecto nada aparece en la sentencia.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple, faltan razones jurisprudenciales y doctrinarias</p>
	SENTENCIA			

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple. Faltan razones doctrinarias y jurisprudenciales.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p>

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple, no se menciona si el delito atribuido se configura en su forma básica o agravada.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple. Falta la edad del sentenciado</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple, dado que estas aristas no aparecen en la sentencia.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa) Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>

éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de	Lista de parámetros	Calificación

la sentencia		
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja		Mediana	Alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana				50

		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Conforme al contenido del documento a la vista denominado: declaración de compromiso ético, doy fé que he tenido conocimiento del personal que labora en la judicatura y de los sujetos del proceso, éstos se hallan en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01- sobre homicidio culposo siendo los órganos jurisdiccionales, el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana y la Sala de Apelaciones de Sullana.

En vista de ello y del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, de cuya existencia se ha dejado constancia en la metodología de la presente investigación, declaro bajo juramento:

Que me abstendré de usar términos, degradantes y ofensivos al referirme a la identidad y sucesos conocidos, asimismo me comprometo de manera indubitable a guardar la reserva del caso y a expresarme con respeto y con fines académicos, bajo responsabilidad.

Sullana., 20 de marzo del 2019

JOSE HIPOLITO SEIJAS MARTIN

DNI N° 41261266

ANEXO 4

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE : 02532-2010-52-3101-JR-PE-01

JUEZ : H. A.L. M.

ESPECIALISTA : N. I. K. P.

IMPUTADO : O C, W

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : A.C., V.E.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

VEINTIUNO Sullana, veintiséis de

Mayo del año dos mil quince

VISTOS Y OÍDOS; ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, la causa número 2532-10 seguida contra W.O.C. por la presunta comisión de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Culposo Agravado, se procede a expedir la sentencia de ley en los términos siguientes.

IV. DELIMITACIÓN DEL PLANTEAMIENTO ACUSATORIO Y DE LA DEFENSA.

El **Ministerio Público** imputa al ciudadano W.O.C. la comisión del delito de Homicidio Culposo regulado en el artículo 111 segundo párrafo del Código Penal - *vigente a la fecha de comisión del delito*- en agravio de V.E.A.C, señalando para tal efecto que siendo las cinco y treinta de la mañana del cinco de Junio del dos mil nueve, V.E.A.C transitaba por la Avenida Buenos Aires, a la altura de la tienda de materiales “Becerra”, circunstancias en las cuales apareció en sentido sur a norte la motokar de Placa de Rodaje N° NB-67487 conducida por el encausado, impactando a la agraviada, la misma que inmediatamente fue trasladada al Hospital de Apoyo de Sullana, donde le diagnosticaron Traumatismo Encéfalo Craneano Grave; siendo derivada por su delicado estado de salud al Hospital Cayetano Heredia de Piura,

donde se produjo su deceso; precisando el Ministerio Público que el suceso de tránsito descrito obedeció a la inobservancia de reglas de tránsito por parte del encausado al conducir a una velocidad no permitida por ley en zona urbana; requiriendo por ello la imposición para éste de una privativa de libertad de Cuatro Años, Inhabilitación y Doce Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil; al considerar que la responsabilidad del encausado quedó acreditada en el plenario, en primer lugar con los alcances mismos de la Convención Probatoria celebrada, en la cual se tuvo por acreditado en juicio tanto el suceso de tránsito como la causa de muerte de la agraviada; así como con la propia declaración preliminar del encausado, de la cual surgen datos importantes que corroboran su responsabilidad; tales como el hecho de haber reconocido que vio a la agraviada con anticipación al impacto, habiendo contado por ello con oportunidad de espacio y tiempo para proceder con prudencia y no impactarla, pero no lo hizo; siendo su proceder el factor predominante que generó el suceso; mientras el proceder de la víctima constituyó un factor contributivo del accidente. Finalmente indicó el representante fiscal que debe igualmente valorarse la declaración del perito F.J. el cual refirió que el lugar donde ocurrió el suceso de tránsito es de doble vía con un separador central, no identificando huellas de frenada, con lo cual se demuestra que el encausado no hizo maniobra alguna para evitar el fatal desenlace; precisando además que la velocidad a la que circulaba no fue prudente pues no le permitió tener el control de su unidad, no habiendo además transitado a la defensiva; transgrediendo así los artículos 90 y 160 del Reglamento de Tránsito, en mérito a los cuales es obligación de todo conductor circular con cuidado y además no conducir a una velocidad mayor a la razonable que le permita mantener el control de la unidad, debiendo considerar los peligros posibles.

Por su parte, la defensa técnica del encausado señaló que su patrocinado aceptó la responsabilidad de los hechos imputados por el Ministerio Público, pero bajo los alcances del primer párrafo del artículo 111 del Código Penal; debiendo tener en cuenta que si bien es cierto el Informe Técnico N° 46-09 atribuye la condición de factor predominante del suceso de tránsito a la negligencia del investigado, postura ratificada por el perito Fabio Juárez, quien refirió en su declaración plena rial que el factor predominante fue la imprudencia del conductor al no valorar vida del peatón,

no realizando una acción evasiva; sin embargo el citado órgano de prueba señaló finalmente que no se pudo establecer si el encausado rebasó el límite de velocidad permitido; debiendo igualmente valorar la existencia del factor contributivo, determinado por la presencia de la agraviada sobre la vía donde circulan vehículos frecuentemente, sin dejar de lado el descuido de sus familiares, dada la condición de adulto mayor de la agraviada; concluyendo así que la occisa incurrió en imprudencia al cruzar la vía. Finalmente señaló la defensa técnica, que aún cuando su patrocinado haya reconocido la comisión del delito de Homicidio Culposo contemplado en el art. 111 primer párrafo del C P, a la fecha la acción penal se encuentra prescrita, pues los hechos ocurrieron el cinco de Junio del dos mil nueve; y el tipo penal aplicable registra una sanción de pena privativa de libertad no mayor de dos años.

V. DELITO IMPUTADO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El delito de Homicidio Culposo está tipificado en el artículo 111 del Código Penal, el mismo que se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado de manera culposa. Debiendo precisarse que el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución. Aparece así el Homicidio Culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo; existiendo entre la acción y el resultado un nexo de causalidad sin interferencias de factores extraños. ⁽¹⁾-----

VI. ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA.

Instalado el Juicio Oral, informado el acusado sobre sus derechos, manifestó que se abstendría de declarar, acogiendo a su derecho al silencio, de conformidad con el artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal; actuándose los siguientes medios probatorios:-----

1. **Declaración Preliminar de W.O.C de fecha cinco de Junio del dos mil nueve.** Declaración rendida en presencia de su abogado defensor; manifestó conducir la motokar de Placa de Rodaje N° NB-67487, siendo que en relación a los hechos acaecidos la mañana del cinco de Junio del dos mil nueve, indicó que se dirigía con una pasajera a la fábrica de pescado, y cuando circulaba por la Avenida Buenos Aires de sur a norte, a la altura de la

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro; "Derecho Penal Parte Especial", Editorial Grigjley, Tercera Edición, p. 87

Transversal Arellano, vio a una señora que tiraba bolsas de basura en la berma, maniobrando su vehículo para evitar impacto, pero finalmente la golpeó con el lado derecho de su vehículo, circunstancias en las cuales llegó al lugar la hija de la agraviada, trasladando a ésta al Hospital de Apoyo, refiriéndoles el médico que la lleven a Piura, hecho por los cuales fue detenido, enterándose luego del fallecimiento. Así mismo indicó el declarante que al momento de los hechos transitaba a velocidad moderada por el centro de la calzada, habiendo tocado claxon para alertar, contando su vehículo con SOAT, el mismo que cubre los gastos incluidos los de sepelio.

2. **Testimonial de M. M. S de V.** Manifestó ser hija de la agraviada, viviendo en la calle Tomas Arellano número ciento sesenta; siendo que el cinco de Junio del dos mil nueve en horas de la mañana estaba durmiendo, circunstancias en las que le avisaron que su madre había ido a la avenida a votar basura y la habían atropellado, llevándola al hospital el mismo señor que la atropelló; siendo evacuada al Hospital Regional de Piura, falleciendo a las nueve de la mañana; precisando además que el doce Junio de dicho año su madre iba a cumplir setenta y cuatro años. Así mismo refirió la declarante que el encausado señaló en el hospital que había trabajado toda la noche y que estaba cansado. -----
3. **Declaración de Perito Fabio Juárez Moreno.** Manifestó ser efectivo policial, laborando en la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, habiendo emitido el Informe Técnico Policial N° 46-09-DIVPOL que se le puso a la vista, en el cual concluyó que el factor predominante del accidente investigado fue la imprudencia del conductor al no valorar la vida del peatón, pues pese a haberla observado no efectuó una acción evasiva eficaz ; siendo un factor contributivo la presencia de la agraviada por la vía donde circulan vehículos motorizados en forma frecuente. Así mismo indicó el perito que cuando no hay huella de frenada se estima consecuencias y daños producidos por el suceso de tránsito, de tal manera que si bien es cierto no se puede determinar con exactitud la velocidad a la que transitaba el encausado, si se puede establecer que la misma no era prudente para evitar el perjuicio; añadiendo que la velocidad permitida en la zona del accidente es de sesenta

kilómetros por hora, pudiendo afirmarse que el encausado transitaba a una velocidad inferior, pues de no ser así, los daños en el vehículo y las lesiones en el propio acusado hubiesen sido mayores a las producidas; añadiendo finalmente el declarante que en el caso sub examine se verificó una falta de percepción posible y tardía percepción real, no encontrándose por ello evidencias de actitud evasiva del encausado; el cual infringió con su proceder los artículos 90 literal “b” y 160 del Código de Tránsito.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO PLANTEADO

Respecto a la valoración de la actividad probatoria, la misma debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual prescribe que *el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica*; debiendo tenerse en cuenta para efectos del citado análisis lógico-valorativo, que en el caso sub examine, en el acto de instalación de Juicio Oral, invocando tácitamente la aplicación del artículo 350 inciso 2 del Código Procesal Penal ⁽²⁾, los sujetos procesales arribaron a una Convención Probatoria, en virtud a la cual se tendría por acreditado en juicio *-no siendo por ende aspecto susceptible de probanza-* el accidente de tránsito acaecido la mañana del cinco de Junio del dos mil nueve y el deceso de la agraviada como consecuencia del mismo; *manteniendo como única divergencia, la calificación jurídica de los hechos*, pues mientras para el Ministerio Público el proceder del encausado se subsume en el delito de Homicidio Culposo Agravado por Infracción de Reglas de Tránsito, la defensa técnica del encausado sostuvo que su patrocinado incurrió en la comisión de delito de Homicidio Culposo en su fórmula básica. -----

Efectuada la precisión antes citada, se tiene que durante el plenario el encausado se acogió a su derecho al silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal, se procedió a la lectura de su declaración preliminar, de la cual emergen datos importantes, tales como el haber reconocido desde los estadíos iniciales el hecho de que al transitar la mañana del cinco de Junio del dos mil nueve por la avenida Buenos Aires, logró divisar a la agraviada cuando tiraba bolsas de basura; siendo que no obstante haber tratado de

² CÓDIGO PROCESAL PENAL. **Art. 350. 2.** Los sujeto procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio.

evitar impactarla, finalmente la golpeó con el lado derecho de su trimóvil, ocasionándole la muerte *-corroboración del nexo de causalidad entre el hecho producido por el encausado, y el resultado consistente en el deceso de la agraviada-*; datos que deben contrastarse para efectos de verificar su coherencia y fiabilidad con la declaración plena al del perito F. J., emisor del Informe Técnico Policial N° 46-09-DIVPOL, el mismo que precisamente en relación a los hechos materia de juzgamiento señaló que el encausado actuó de manera imprudente, pues no obstante haber visto a la agraviada no desplegó una acción evasiva eficaz; precisando que si bien es cierto la ausencia de frenada no permitió determinar con precisión la velocidad exacta a la cual circulaba, ésta, por la magnitud de los daños presentados había sido inferior a los sesenta Kilómetros; adicionando que no obstante ello, **el encausado circulaba a una velocidad no prudente para las circunstancias; transgrediendo así los artículos 90 literal “b” y 160 del Código de Tránsito;** no existiendo de parte de la defensa técnica del encausado observación o cuestionamiento a dicha conclusión; pues en este extremo sólo se limitó a resaltar la no vulneración a la velocidad máxima permitida para la zona, en atención a los límites máximos regulados en el artículo 162 del Código de Tránsito, el mismo que señala en su inciso 1 literal “b” que en una avenida, el límite máximo permitido es de Sesenta Kilómetros; velocidad que si bien es cierto no fue rebasada por el encausado, no constituye el supuesto fáctico de infracción de norma de tránsito inobservada por el encausado e invocada por el Ministerio Público como sustento de la figura cualificada materia de acusación; la misma que en el caso concreto da cuenta de la inobservancia de la regla general de conducción prevista en el literal “b” del artículo 90 referido a la obligación del conductor de circular en la vía pública con cuidado y prevención; así como también la trasgresión del artículo 160 del mismo cuerpo normativo referido a la obligación de prudencia en la velocidad de la conducción ⁽³⁾. Así pues, del contraste de la actividad probatoria recabada en el plenario, resulta indubitablemente acreditada la comisión de los hechos imputados por parte del encausado; siendo que en relación a la calificación jurídica de su accionar; esto es la

³ CÓDIGO DE TRÁNSITO. Art. 160. El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

subsunción de su conducta dentro de un específico tipo penal, es de señalar que tal como se indicara en la parte in fine del ítem

VII.1 de la presente, el punto materia de controversia radica en que el Ministerio Público subsumió la conducta del encausado bajo los alcances del delito de Homicidio Culposo Agravado por Infracción de Reglas de Tránsito, frente a la pretensión de la defensa que sostuvo que los hechos se encuadran bajo los alcances de la fórmula básica del delito de Homicidio Culposo; debiendo al respecto precisar el despacho que con la declaración del perito Fabio Juárez quedó acreditado palmariamente en el plenario la **inobservancia por parte del encausado de dos reglas básicas de tránsito; la primera referida al deber de cuidado y prevención de todo conductor al circular en una vía pública**, y que fue inobservada por el encausado, pues no obstante haber advertido la presencia de la agraviada en su vía de circulación, no adoptó una conducta evasiva eficaz que hubiere evitado el suceso de tránsito, denotándose con ello que no circulaba bajo los términos de una actitud defensiva como la que exige por regla general la realización de una actividad que intrínsecamente registra un carácter riesgoso como resulta ser la conducción de vehículos automotores. -----

Así mismo, se tiene que en relación a la segunda regla de tránsito infringida según la tesis fiscal, y referida a que el encausado habría transitado al momento de los hechos a una velocidad no prudente, se tiene que el perito de tránsito señaló en su declaración plenarial que del análisis de la escena del delito, si bien es cierto dada la ausencia de huellas de frenada no se pudo determinar con exactitud la velocidad a la que transitaba el encausado, si se puede establecer que la misma no era prudente para evitar el perjuicio, pudiendo por ello concluir de manera objetiva, en mérito al análisis de la declaración plenarial de cargo que el encausado igualmente inobservó el deber de prudencia exigido por el artículo 160 del Código de Tránsito; circunstancia agravante por demás distinta a la analizada por la defensa del encausado, parte procesal que señaló en sus tesis de clausura que al no haber existido por parte de su patrocinado vulneración alguna al límite máximo de velocidad permitida para la zona, la conducta del mismo se subsumía dentro de los alcances de la fórmula básica del delito materia de acusación; no cuestionando o esgrimiendo argumento en contrario respecto a las causales de

agravación contenidas en la acusación fiscal; las mismas que a criterio del despacho han quedado fehacientemente acreditadas en el plenario; correspondiendo por ende subsumir válidamente la conducta del encausado bajo los alcances del delito de Homicidio Culposo Agravado por Infracción de Reglas de Tránsito; tipo penal previsto al momento de la comisión de los hechos en el artículo 111 inciso 2 del Código Penal. ⁽⁴⁾ -----

Habiéndose pues acreditado la responsabilidad penal del encausado, bajo los alcances del delito de Homicidio Culposo Agravado, el mismo que registra una sanción abstracta no menor de cuatro ni mayor de ocho años, deviene en innecesario emitir pronunciamiento referido a la Excepción de Prescripción deducida por la defensa técnica, bajo la perspectiva de la comisión por parte de su patrocinado del delito imputado por el Ministerio Público pero bajo los alcances de la fórmula básica; correspondiendo en este estado del análisis, proceder a efectuar el proceso de determinación judicial de la pena; y siendo que en el caso concreto el Ministerio Público no invocó como parte de sus tesis inculpatoria la concurrencia de circunstancias excepcionales susceptibles de ser calificadas como agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas, corresponde entonces determinar cuantitativamente la sanción a imponer dentro de los parámetros ya citados de la pena abstracta; debiendo en este estado además precisar que al no ser tampoco parte de la tesis inculpatoria la concurrencia de ninguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código Penal, deviene en aplicable en atención al sistema de tercios regulados por el artículo 45-A del acotado cuerpo de leyes, el tercio punitivo inferior, el mismo que para el caso en comento se extiende de Cuatro Años a Cinco Años Cuatro Meses; deviniendo por ende en ajustado a derecho la imposición de Cuatro Años requeridos por el Ministerio Público respecto al quantum de la pena a imponer. -----

Determinado el quantum de la pena concreta a imponer al encausado, corresponde igualmente efectuar un análisis valorativo sobre la forma de su ejecución; y es que si

⁴ CÓDIGO PENAL. **Art. 111. Segundo Párrafo.** La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (Ley N° 27753)

bien es cierto resultó acreditado en el plenario la responsabilidad penal del encausado; también lo es que de la propia tesis fiscal se advirtió que producidos los hechos, fue precisamente éste quien asistió a la agraviada trasladándola al centro hospitalario para su atención, lo cual denota el claro interés que tuvo inmediatamente producidos los hechos por prestar a la víctima un socorro o ayuda rápida; debido valorar adicionalmente a lo ya indicado, que tal como se advierte también de la declaración del perito de tránsito, el proceder de la agraviada constituyó igualmente un factor contributivo para la configuración del suceso de tránsito que le costó la vida; considerando por ello el despacho que al haberse determinado que la sanción a concreta a imponer no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, que el encausado ostenta la condición de agente primario; y además verificarse de los actuados el inmediato socorro que éste prestó a la víctima, su observancia o cumplimiento a las citaciones judiciales, la existencia de un seguro para cubrir los gastos derivados del accidente de tránsito, puede inferirse válidamente que existe una prognosis favorable de que a futuro el encausado no incurrirá en la comisión de nuevo evento delictivo; siendo por ende viable la imposición de la pena concreta con la calidad de suspendida, al converger en autos las exigencias establecidas para tal fin por el artículo 57 del Código Penal. -----

Así mismo, es de señalar que el delito de Homicidio Culposo contempla a la inhabilitación principal como parte de la sanción principal a imponer ⁽⁵⁾, habiendo por ello el Ministerio Público, requerido en este extremo la incapacidad para el encausado para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de tiempo que la requerida para la pena privativa de libertad; debiendo en este extremo señalar que si bien es cierto el artículo 111 del Código Penal no indica de manera expresa el periodo de duración de la sanción a imponer, ello no es relevante, pues dicha aparente omisión se supera, remitiéndose al artículo 38 del Código Penal ⁽⁶⁾, el cual establece que la pena de inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años; y, siendo que en el caso concreto el Ministerio

⁵ **ACUERDO PLENARIO N° 02-2008.** La pena de inhabilitación según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (art. 37 del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma, aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa

⁶ IDEM IBID, 13mo considerando, numeral “b” y “c”

Público formuló este requerimiento punitivo por el mismo periodo de tiempo que la pena privativa de libertad, y habiéndose determinado este extremo de la pretensión punitiva para el delito de Homicidio Culposo en cuatro años, es proporcional establecer el mismo quantum para la pena de inhabilitación solicitada, máxime si el mismo se encuentra dentro de los márgenes de pena abstracta regulados en el citado artículo 38 de la norma sustantiva.

VIII. REPARACIÓN CIVIL

En lo concerniente a la Reparación Civil; es menester tener en cuenta tanto los alcances del artículo 93 del Código Penal, el cual establece que ésta comprende la devolución del bien y la indemnización por el daño ocasionado; como lo señalado de manera uniforme por numerosa jurisprudencia, en virtud al cual **“el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija”** ⁷; debiendo a efectos de determinar el quantum de la Reparación Civil a establecer un monto referencial que coadyuve a resarcir el daño sufrido por los deudos, ello en atención a que al ser la Vida Humana el bien jurídico vulnerado, es evidente que la misma no tiene una equivalencia de orden pecuniario.

IX. COSTAS PROCESALES

En cuanto a las costas procesales, cabe señalar que el artículo 497 del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso, y siendo que en el caso sub examine, el encausado ha sido vencido en juicio público, no existe eximente alguna para su imposición, las mismas que deberán liquidarse a instancia de parte legitimada para tal efecto en el estadio de ejecución de sentencia.-

VI. DECISIÓN.

En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad de conformidad con los artículos 45-A, 57, 93 111 segundo párrafo; artículos 394, 398 y 497 del Código Procesal Penal, **EL SEGUNDO JUZGADO PENAL**

UNIPERSONAL DE SULLANA, FALLA: CONDENANDO a **W. O. C.** como autor de delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de V. E. A. Z., a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: *a) Concurrir mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a efectos de dar cuenta de sus actividades, b No concurrir a lugares de dudosa reputación, c) Reparar el daño ocasionado, debiendo para tal fin cancelar la REPARACIÓN CIVIL* fijada en la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, en cinco cuotas mensuales de Un Mil Quinientos Nuevos Soles cada una, el último día hábil de los meses de Junio a Octubre del año en curso; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar los alcances del artículo 59 inciso 3 del Código Penal. Así mismo se impone al sentenciado la pena de **INHABILITACIÓN** prevista en el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, referida a la **CANCELACIÓN** y/o **SUSPENSIÓN** para **OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO**, por el mismo periodo de tiempo que la pena principal; debiendo **OFICIAR** al Ministerio de Transportes para tal fin. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente **CÚRSENSE** los respectivos Boletines y Testimonios de Condena. Notifíquese la presente en el modo y forma de ley.

Exp. N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01.

FECHA: 18-09-2015

PONENTE: C. G. M.R.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

JUECES SUPERIORES :
L. B., P. L
C., Y. P.
M. R., C. G

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
PROCESADO (S) : O. C., W.
AGRAVIADO : A. C., V.

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTISIETE (27).-

Sullana, dieciocho de Setiembre Del dos mil quince.-

I. VISTA Y OIDA:

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número veintiuno de fecha veintiséis de Mayo del dos mil quince, obrante de fojas 115 a 125 de la Carpeta Judicial que se tiene a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor J. R. N, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado V. H. P. O., abogado defensor del imputado W.O.C; no concurriendo el sentenciado, de lo que se dejó constancia en dicha audiencia.-

II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número veintiuno de fecha veintiséis de Mayo del dos mil quince, que falla condenando al acusado W.O.C como autor de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **homicidio culposo** en agravio de V. E. A. C., a **cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: *a)* Concurrir mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a efectos de dar cuenta de sus actividades, *b)* No concurrir a lugares de dudosa reputación, *c)* Reparar el daño ocasionado, debiendo para tal fin cancelar la Reparación Civil fijada en la suma de siete mil quinientos Nuevos Soles, en cinco

cuotas mensuales de Un Mil Quinientos Nuevos Soles cada una, el último día hábil de los meses de Junio a Octubre del año en curso; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar los alcances del artículo 59° inciso 3 del Código Penal. Así mismo se impone al sentenciado la pena de **inhabilitación** prevista en el artículo 36° inciso 7 del Código Penal, referida a la cancelación y/o suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de tiempo que la pena principal; debiendo oficiar al Ministerio de Transportes para tal fin. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente, cúrsense los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.-

III. HECHOS IMPUTADOS:

Se le atribuye al imputado W.O.C la comisión del delito de Homicidio Culposo regulado en el artículo 111° segundo párrafo del Código Penal en agravio de V. E. A. C., hecho acaecido el día cinco de Junio del dos mil nueve, siendo las cinco y treinta de la mañana, momento en el cual la hoy occisa V. A. C transitaba por la Avenida Buenos Aires, a la altura de la tienda de materiales “Becerra”, circunstancias en las cuales apareció, en sentido sur a norte, la motokar de Placa de Rodaje NB-67487 conducida por el encausado, impactando a la agraviada, la misma que inmediatamente fue trasladada al Hospital de Apoyo de Sullana, donde le diagnosticaron Traumatismo Encéfalo Craneano Grave; siendo derivada por su delicado estado de salud al Hospital Cayetano Heredia de Piura, donde se produjo su deceso.-

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, W. O. C., en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 127 al 129 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Homicidio Culposo, alegando principalmente lo siguiente:

1. Que, si bien es cierto se ha emitido sentencia condenatoria contra el sentenciado O. C, ello se ha debido a que se le ha condenado en base al delito tipificado en el artículo 111° segundo párrafo del Código Penal, sin tenerse en consideración que la defensa técnica del misma a lo largo de toda la investigación

judicial, ha señalado que dicha conducta se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 111° y no en el segundo párrafo de dicho artículo, por no haberse inobservado regla de tránsito alguna.-

2. Que, el elemento probatorio primordial en el presente proceso ha sido el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT, siendo el caso que el perito de tránsito SOT PNP F.J.M, al ser examinado en juicio oral, se ratificó en todos los extremos del citado informe, en el cual se concluye que el factor predominante como causa del accidente es la imprudencia del recurrente por no realizar una acción evasiva eficaz a fin de evitar el accidente ocasionando la muerte de la agraviada; expresando asimismo que el factor contributivo fue la imprudencia de la agraviada occisa al cruzar la vía sin observar adecuadamente los vehículos que circulaban por la vía sin dejar de lado el descuido de sus familiares al permitir que una mayor de edad realice la acción de botar la basura y cruzar la Avenida Buenos Aires cuya afluencia de vehículos es frecuente.-

3. Que, si bien la teoría del caso del Ministerio Público radica en que el hoy sentenciado habría incurrido en infracción a las reglas de tránsito por conducir en excesiva velocidad el día de los hechos, se debe tener en consideración que contrariamente a ello el perito de tránsito SOT PNP F. J. M. en juicio oral manifestó que no se rebasó el límite de velocidad el día de los hechos.-

4. Que, de los antes expuesto es evidente que la muerte de la agraviada se produjo por la negligencia o culpa del hoy sentenciado, razón por la cual se debe aplicar el primer párrafo del artículo 111° del Código Penal, el mismo que establece que será reprimido con pena privativa no menor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas; por lo que, al haber los hechos materia de investigación ocurrido el día cinco de Junio del dos mil nueve, a la fecha se encuentra extinguida la acción penal, debiendo disponerse la prescripción de la causa de conformidad con el artículo 78° del Código Penal en concordancia con el artículo 344° inciso 2) literal c) del Código Procesal Penal, al haberse extinguido la acción penal por prescripción extraordinaria de la misma.-

5. Que, cuando el perito de tránsito fue examinado en el juicio oral, dijo que no se pudo establecer a qué velocidad promedio iba su patrocinado, pues no se han

podido ver las huellas que dejan las llantas del vehículo.-

6. Que, la defensa técnica desde los alegatos de apertura, así como en el final, sostuvo que la conducta de su patrocinado se encuentra encuadrada dentro de los alcances del artículo 111° primer párrafo del Código Penal, que incluso el representante del Ministerio Público en un inicio solicitó la prescripción de la pena, pero posteriormente adecuó la conducta al artículo 111° segundo párrafo del Código Penal.-

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

1. Que, tal como se aprecia del estudio de autos, el perito de tránsito al momento de elaborar la pericia respectiva, estableció los aspectos de la imprudencia del hoy sentenciado así como las reglas de tránsito que inobservó, habiendo indicado que inobservó tanto el artículo 90° como el artículo 160° del Código de Tránsito referidos a la inobservancia de la obligación del conductor de circular en la vía pública con cuidado y prevención; así como también de la obligación de prudencia en la velocidad de la conducción.-

2. Que, de lo antes expuesto se tiene que en el caso de autos, el hoy sentenciado habría inobservado reglas de tránsito, tal como lo estableció el perito de tránsito SOT PNP F. J. M., quien también indicó que al efectuar la constatación en el lugar de los hechos no se observó en la pista huellas que indiquen que el imputado haya frenado a efectos de evitar el atropello, a lo cual se le debe adicionar que al momento de ocurridos los hechos, el hoy sentenciado no contaba con la licencia de conducir respectiva; por tanto habría imprudencia e impericia al no observar los deberes objetivos de cuidado; por lo que solicita la confirmatoria de la apelada.-

VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

6.1. - Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por

una prueba actuada en segunda instancia”; al respecto debe hacerse presente que tal como se advierte del cuaderno de debates respectivo, en segunda instancia no se ofrecido ni admitido medio de prueba alguno, de lo cual se deja expresa constancia.-

VII. ASPECTOS GENERALES

7.1. - Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

7.2. - La norma penal, en el artículo 111° del Código Penal prescribe lo siguiente: “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.-

7.3. - Con la tipificación de la modalidad delictiva del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, el Estado a través del *ius puniendi*, busca proteger el derecho a la integridad personal de todos los peruanos, asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar⁷.-

7.4. - Que, la Corte Suprema de la República en la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente número 6109-97 indica que el delito de homicidio por negligencia, presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona, sea por descuido, impericia o imprudencia. En tal sentido la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero, que por falta de aplicación de cuidado o diligencia

⁷ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I. Ideosa Lima - Perú. Pág. 222.-

debida, causa su efectiva lesión. En este tipo de delitos no nos encontramos con la actitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe matar, lesionar o dañar a otro, sino en el incumplimiento de parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general del ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos, desvalor que por lo demás, es menor que el de las conductas dolosas.-

7.5. - En este orden de ideas se tiene que el Homicidio Culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo visto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa . En los delitos de Homicidio Culposo, el primer dato a saber, es que se haya producido la muerte de una persona, segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente del autor, tercer dato, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y, cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor.-

7.6. - Silvio Ranieri, profesor de la antigua Universidad de Bolonia, precisa que, “el Homicidio Culposo, es la muerte no querida de una hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligencia, imprudente o inexperta, o también por inobservancia de leyes, reglamento, ordenes o disposiciones”. En el Perú, Roy Freyre define el Homicidio Culposo “como la muerte producida por no haber el agente previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, pudiendo y debiendo preverlo (culpa inconsciente) o, habiéndolo previsto, se confía sin fundamento en que no produciría el resultado letal que el actor se representó (culpa consciente)”.-

7.7. - Es necesario precisar que, el Homicidio Culposo debe reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está integrado por: *a)* la parte objetiva del tipo, constituida por la infracción, mediante acción u omisión, de la norma de cuidado exigible en el tráfico (desvalor de la acción) formado por un doble deber de prever el peligro y de acomodar la conducta a tal previsión, *b)* la parte subjetiva, concretada a la conducta peligrosa pero que no alcanza el resultado típico, sin que sea necesario la concurrencia efectiva de la previsión aproximada del peligro (según se produzca o no estaremos ante una culpa

consciente o inconsciente, ambas con idénticas consecuencias punitivas); y, c) la causación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta peligrosa (desvalor de resultado), sin el cual el hecho permanecerá impune .

7.8. - Así pues, para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, como afirma Francisco Muñoz Conde, que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse prima facie si el agente actuó diligentemente o no. Que, por imperio del Principio de Intervención Mínima que rige en el ámbito penal, solo se puede imputar una acción imprudente -culposa-, en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados, por eso se afirma que en los delitos culposos además del concepto de desvalor de acción (imprudente) se requiere la presencia del desvalor de resultado (producción de resultado prohibido). De lo que se tiene que, los componentes principales de los tipos culposos son el concepto de cuidado objetivo, -que es un concepto objetivo y normativo- y el deber subjetivo de cuidado, que es el componente que atiende a la capacidad individual, conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto, al respecto, precisa Enrique Bacigalupo, que el resultado -al igual que en los delitos dolosos de comisión-, debe ser imputable objetivamente a la acción que ha infringido el deber de cuidado. El peligro creado por esa acción es la que debe haberse concretado en el resultado y no otro⁸.-

7.9. - En este orden de ideas se tiene que la doctrina es unánime al indicar que, cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que la regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados disvaliosos, con actitud de lesión para el bien jurídico protegido. Juicio de valor que propone un mayor reproche culpable, sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace mención, por lo tanto a actuaciones negligentes, de impericia profesional, que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues a dichos individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de la naturaleza

⁸ BACIGALUPO, Enrique. Manual de derecho Penal, p. 216, denomina a este aspecto “conexión de antijuricidad” que expresa la necesidad de que el resultado debe estar estrechamente ligado a la acción realizada, sin el debido cuidado o sin la debida diligencia.-

de la actividad desplegada.-

7.10. - Resumiendo podemos señalar que, el delito de Homicidio Culposo, el cual se encuentra regulado en el artículo 111° del Código Penal, se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado de manera culposa. Debiendo precisarse que el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución. Aparece así el Homicidio Culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo; existiendo entre la acción y el resultado un nexo de causalidad sin interferencias de factores extraños⁹.-

7.11. - Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecia en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

7.12. - La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relató para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal.-

VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1. - Es necesario precisar que, tal como se ha indicado en la Audiencia de

⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro; "Derecho Penal Parte Especial", Editorial Grigiley, Tercera Edición, p. 87.-

Apelación de Sentencia, en el caso materia de autos, no existe mayor discusión respecto a la forma y circunstancias en que se produjo la muerte de la agraviada, toda vez que tanto el abogado del sentenciado como el Ministerio Público han coincidido en este punto; debiendo en consecuencia centrar el debate en determinar si la conducta imputada al hoy sentenciado se encuentra subsumida en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal como alega el Ministerio Público, o por el contrario se subsume en el primer párrafo del citado artículo como alega la defensa técnica del sentenciado, para desde allí determinar si se ha producido o no la prescripción de la acción penal alegada por la defensa del sentenciado.-

8.2. - Que, respecto al *cuestionamiento* efectuado por la defensa del sentenciado referido a que la conducta de éste se encuentra subsumida en el primer párrafo del artículo 111° del Código Penal al no haberse inobservado regla de tránsito alguna; es necesario precisar que tal como se advierte de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista en este acto, mediante el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT¹⁰, el perito de tránsito SOT PNP F. J. M. ha indicado en sus conclusiones, que el factor predominante del accidente de tránsito fue “(...) *la imprudencia del conductor de la UT- 1 NB 67847 W. O. C., al no valorar la vida del peatón V. A. C., pues pese a haberla observado no realizó una acción evasiva eficaz a fin de evitar el accidente, ocasionado el accidente con la consecuencia de muerte para el peatón V. A. C.*”; de lo que se tiene que el hoy sentenciado, pese a haber observado a la hoy occisa, cruzando la calle, lejos de disminuir la velocidad del vehículo que conducía, continúa su marcha, sin poner en práctica el manejo a la defensiva y sin valorar la vida del peatón, sin adoptar medidas de seguridad y sin realizar una acción evasiva eficaz a fin de evitar el accidente de tránsito, pudiéndose concluir que el atropello de la agraviada y que finalmente produjo la muerte de la misma. se debió a la falta de previsión y cuidado del conductor de la mototaxi, quien al ver que una persona se encontraba delante de él no realizó ninguna maniobra tendiente a evitar el atropellamiento, sino que por el contrario, continúa su marcha impactando a la agraviada.-

8.3. - Que, el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 90° literal B señala que, “*Los conductores deben circular con cuidado y prevención*” siendo el caso que

¹⁰ Fojas 39 a 46 de la Carpeta Fiscal.-

el artículo 160° del citado cuerpo legal precisa que, *“El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes”*; al respecto se tiene que conforme se ha señalado en el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT a que se ha hecho referencia precedentemente, no se ha podido determinar la velocidad a la cual se desplazaba el imputado en su trimovil, por cuanto no se ha localizado evidencia física de una huella de frenada, evidencia necesaria para establecer, por intermedio de la fórmula respectiva, la velocidad mínima probable a la que era desplazada la unidad por su conductor al momento de producirse el accidente; debiéndose tener en cuenta además que dicho Informe Técnico también ha precisado que de acuerdo a la secuencia estimada y a los daños registrados que sufriera tanto la agraviada occisa, así como el vehículo automotor, la velocidad a la que era desplazada dicha unidad por su conductor resultó **no prudente ni apropiada** para las circunstancias del momento, siendo que fue dicha velocidad la que no le permitió a su conductor tener el control total de su unidad a fin de evitar el accidente. Conclusión que desvirtúa la tesis de la defensa, referida a que el hoy sentenciado no habría conducido a una velocidad que haya excedido el límite de velocidad por no haberlo así establecido el citado Informe Técnico; argumento de defensa que no resulta amparable toda vez si bien en el informe en referencia se ha precisado que no se puede establecer la velocidad con la que conducía el hoy sentenciado al momento de producirse el accidente que ocasionó la muerte de la agraviada, por no existir en el lugar de los hechos huellas de frenada, también lo es que en dicho informe se ha concluido que el imputado conducía a una velocidad no prudente ni apropiada para las circunstancias del momento (presencia del peatón sobre su eje de marcha).-

8.4. - Que, con la declaración del perito de tránsito SOT PNP F. J. M. ha quedado acreditada la inobservancia por parte del encausado de dos reglas básicas de tránsito; la primera referida al deber de cuidado y prevención de todo conductor al circular en una vía pública; en lo que se refiere a la primera de ellas tenemos que ésta fue inobservada por el hoy sentenciado, pues no obstante haber advertido la presencia de

la agraviada en su vía de circulación, **no adoptó una conducta evasiva eficaz** que pudiese haber evitado el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte de la hoy agraviada; denotándose con ello que no circulaba bajo los términos de una actitud defensiva como la que exige por regla general la realización de una actividad que intrínsecamente registra un carácter riesgoso como resulta ser la conducción de vehículos automotores, más aún si el propio sentenciado a indicado que se dedicaba a las labores de chofer de mototaxi.-

8.5. - De lo anteriormente señalado se tiene que a criterio de este Colegiado Superior, el imputado sí habría infringido las reglas de tránsito que han sido descritas por el representante del Ministerio Público y que han sido mencionadas en el considerando anterior, esto es las contenidas en los artículos 90° literal b y 160° del Reglamento Nacional de Tránsito; a lo cual se le debe adicionar que tal como ha quedado acreditado en las carpetas judicial y fiscal que se tienen a la vista, así como a lo indicado por las partes procesales en el acto de la Audiencia de Apelación, a la data de los hechos, el hoy sentenciado no contaba con licencia de conducir, lo cual también fue advertido por el perito de tránsito SOT PNP F. J. M. al momento de elaborar el Informe Técnico número 46-09 DIVPOL-PNP-SU.GMIAT¹¹, indicando expresamente que, “(...) *no se ha recepcionado copia de la licencia de conducir de su conductor, lo que permite establecer que al momento de producirse el accidente, su conductor no se encontraba apto para la conducción por carecer de licencia de conducir*”; con lo que este Colegiado Superior llega a la conclusión que el hoy sentenciado también habría infringido la regla de tránsito contenida en el artículo 91° inciso b) del Reglamento Nacional de Tránsito el cual precisa que, “*El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad. b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce. d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce (...)*”; encontrándose por ende su conducta tipificada en la forma agravada contenida en el

¹¹ Fojas 39 a 46 de la Carpeta Fiscal.-

artículo 111° del Código Penal y no en la fórmula básica del delito materia de acusación.-

8.6. - En este orden de ideas y habiéndose acreditado la responsabilidad penal del hoy sentenciado, bajo los alcances del delito de Homicidio Culposo Agravado tipificado en la forma agravada contenida en la parte in fine del artículo 111° del Código Penal, se tiene que dicho dispositivo legal establece una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años, en consecuencia deviene en innecesario emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Prescripción deducida por la defensa técnica del sentenciado, toda vez que al mismo no le es de aplicación la fórmula básica del delito materia de acusación.-

8.7. - Que, al caso materia de autos le es de aplicación lo regulado en la ya mencionada teoría del riesgo, mediante la cual, ya no se pretende que sea una persona la directamente responsable del daño causado, sino que lo serían todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos¹², dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto; teoría según la cual si bien se toma en consideración el accionar de la víctima, ello servirá para graduar la pena y la Reparación Civil, más no para eximir de responsabilidad penal al conductor del vehículo, quien por el tipo de actividad que desarrollaba (chofer de un vehículo con el cual brinda transporte público - mototaxi) requería de una prevención especial al desarrollar ésta, prevención que no sólo implica que el conductor del vehículo tenga en cuenta la velocidad a la que conduce, o que su licencia de conducir esté en regla; sino que implica que éste lleve a cabo todo tipo de precauciones en cumplimiento de las normas administrativas, en este caso, del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual, como ya se ha indicado, no cumplió a cabalidad, habiendo por ende infringido a su vez un deber objetivo de cuidado; siendo requisito indispensable para no atribuirle la comisión del delito en su forma culposa, que el acusado se haya comportado respetando dicho deber jurídico, situación que no ocurrió en el caso de autos tal como se ha indicado en los considerandos precedentes. Que, si bien en cierto el accionar de la agraviada contribuyó en la producción del accidente de tránsito que ocasionó su muerte, al haber sido considerado como un factor

¹² En el caso de autos, tanto el procesado como el agraviado.-

contributivo del mismo, ello no es causa suficiente para eximir de responsabilidad penal al procesado O. C, toda vez que sólo influirá en la determinación de la Responsabilidad Civil a su cargo.-

8.8. - Que, habiéndose establecido que el acusado W. O. C. sería autor del delito de Homicidio Culposo en agravio de V. E. A. C. tipificado en la parte in fine del artículo 111° del Código Penal, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la *primera* se identifica la *pena básica* que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, verificará la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45° y 46° del Código Penal. En el caso de autos se debe tener en consideración en *primer lugar*, que el tipo penal de Homicidio Culposo previsto en la parte in fine del artículo 111° del Código Penal sanciona la conducta investigada con una pena no menor de cuatro años, habiendo el representante del Ministerio Público solicitado la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad, que es la pena mínima, e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal; en *segundo lugar*, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es el hecho de no tener antecedentes penales, no teniendo asimismo la condición de

reincidente ni habitual; en *tercer lugar*, la naturaleza y modalidad del hecho punible, el mismo que se ha cometido bajo la forma culposa, habiendo la víctima coadyuvado a la producción del resultado lesivo; en *cuarto lugar*, la personalidad del agente, que en este caso se trata de una persona que laboraba realizando servicio de mototaxi.-

8.9. - Que, respecto a la pena de inhabilitación a la que se refiere el tipo penal de Homicidio Culposo, al fijarse la misma este Colegiado Superior tiene en consideración que la misma debe ser acorde con la responsabilidad del acusado, coincidiendo con lo indicado por el juzgado de primera instancia respecto a que es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el artículo 38° del Código Penal, el cual establece que la pena de inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años; y, siendo que en el caso concreto el Ministerio Público formuló este requerimiento punitivo por el mismo periodo de tiempo que la pena privativa de libertad, y habiéndose determinado este extremo de la pretensión punitiva para el delito de Homicidio Culposo en cuatro años, es proporcional establecer el mismo quantum para la pena de inhabilitación solicitada, máxime si el mismo se encuentra dentro de los márgenes de pena abstracta regulados en el artículo 38 del Código Penal.-

8.10. - Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 93° del Código Penal, dispone que la Reparación Civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios. Con respecto al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si corresponde asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente¹³, lucro cesante¹⁴ y el daño moral¹⁵. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación

¹³ Se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una evaluación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación patrimonial.-

¹⁴ Se refiere a la utilidad, beneficio o ganancia que deja de percibir el damnificado.-

¹⁵ Son aquellos que afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir, afectan bienes inmateriales del ofendido, que producen una lesión a los sentimientos.-

normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente.-

8.11. - Respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida, en tal sentido el monto de la Reparación Civil debe ser acorde al daño causado, pese a lo cual al no haber interpuesto recurso de apelación, debe confirmarse el monto asignado por el Juzgado de primera instancia.-

IX. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

CONFIRMARON la sentencia apelada signada como resolución número veintiuno de fecha veintiséis de Mayo del dos mil quince, que falla condenando al acusado W. O. C. como autor del delito de Homicidio Culposo, en agravio de V. E. A. C.; como tal se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: *a)* Concurrir mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a efectos de dar cuenta de sus actividades, *b)* No concurrir a lugares de dudosa reputación, *c)* Reparar el daño ocasionado, debiendo para tal fin cancelar la Reparación Civil fijada en la suma de siete mil quinientos Nuevos Soles, en cinco cuotas mensuales de Un Mil Quinientos Nuevos Soles cada una, el último día hábil de los meses de Junio a

Octubre del año en curso; todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar los alcances del artículo 59° inciso 3 del Código Penal. Asimismo se impone al sentenciado la pena de **inhabilitación** prevista en el artículo 36° inciso 7 del Código Penal, referida a la cancelación y/o suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de tiempo que la pena principal; debiendo oficiarse al Ministerio de Transportes para tal fin. Confirmándose la apelada en lo demás que contiene; *NOTIFICÁNDOSE* a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-

SS.

L. B.

L. C